

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

62

**"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO  
24 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ERIKA ZUÑIGA ANGULO**

ASESOR: LIC. ROSALBA ALVAREZ SALAZAR.



MEXICO, D. F.,

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México, 18 de Noviembre de 2002*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

El C. ZÚÑIGA ANGULO ERIKA ha elaborado la tesis profesional titulada "Propuesta de reformas al artículo 24 del Código Penal Federal" bajo la dirección de la Lic. ROSALVA ALVAREZ SALAZAR, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Erika Zúñiga

Angulo

FECHA: 25 Noviembre 2002

FIRMA: [Firma manuscrita]

México, D.F., a 9 de agosto del 2002.

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN  
DERECHO.**

**P R E S E N T E.**

Por medio de la presente comunico a usted que la alumna Erika Zúñiga Angulo, con número de cuenta 93620405-3, ha concluido con la tramitación necesaria que contempla el reglamento, de la tesis denominada "Propuesta de Reforma al Artículo 24 del Código Penal Federal", con la que aspira para obtener el grado de Licenciatura en Derecho, cumpliendo con los requisitos académicos de investigación.

Sin mas por el momento, agradeciendo la atención prestada a la presente.

**A T E N T A M E N T E.**

  

---

**LIC. ROSALBA ALVAREZ SALAZAR.**

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por los dones y las alegrías que me ha prodigado en mi existencia. El amor de mis padres y de mi hermano que me entregó. Por todo cuanto me das. Hoy te doy gracias.*

*A mi padre Everardo Zúñiga Cabrera, que me ha dado cariño, apoyo y comprensión y me ha enseñado que la vida no es fácil, que los resultados que busco se consiguen con esmero y dedicación como él lo ha hecho a lo largo de su vida.*

*A mi madre Maria Angulo Tobón, que es el pilar más grande que tengo en mi vida y que sin su amor incondicional no sería lo que soy, pues toda mi vida se la debo a ella por encontrarse siempre a mi lado en los momentos más difíciles.*

*A mi hermano Julio Zúñiga Angulo, a quien le agradezco el cariño y la comprensión que me ha demostrado.*

*A ti, Rodrigo, que me has ayudado en muchos aspectos de mi vida y me has hecho sentir la persona más feliz.*

*A mis amigos y familiares que me han apoyado y estuvieron a mi lado cuando los necesité.*

*A la Licenciada Rosalba Álvarez Salazar, por la paciencia y ayuda brindada para la realización del presente trabajo.*

**GRACIAS A LA UNIVERSIDAD LATINA Y A TODOS POR SU AYUDA.**

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por los dones y las alegrías que me ha prodigado en mi existencia. El amor de mis padres y de mi hermano que me entregó. Por todo cuanto me das. Hoy te doy gracias.*

*A mi padre Everardo Zúñiga Cabrera, que me ha dado cariño, apoyo y comprensión y me ha enseñado que la vida no es fácil, que los resultados que busco se consiguen con esmero y dedicación como él lo ha hecho a lo largo de su vida.*

*A mi madre María Angulo Tobón, que es el pilar más grande que tengo en mi vida; que sin su amor incondicional y apoyo no sería lo que soy, pues toda mi vida se la debo a ella por encontrarse siempre a mi lado en los momentos más difíciles.*

*A mi hermano Julio Zúñiga Angulo, a quien le agradezco el cariño y sobre todo la comprensión, esfuerzo y ayuda que me ha brindado para realizar este trabajo, gracias.*

*A mis amigos Claudia, Elva, Marisol, Nallely; Verónica, Albertico, Hugo, Jesús, Manuel, Sergio y mis familiares Noemí, Omar, Lucy, Tony, Ofé, Yoyis,*



*Hermi, Margarita y Laurencia que me han apoyado  
y estuvieron a mi lado cuando los necesité.*

*A la Licenciada Rosalba Álvarez Salazar, por la  
paciencia y ayuda brindada para la realización del  
presente trabajo.*

*GRACIAS A LA UNIVERSIDAD LATINA Y A  
TODOS POR SU AYUDA.*

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 24 DEL CÓDIGO**  
**PENAL FEDERAL**

**INTRODUCCIÓN..... 1**

**CAPITULO 1**

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD..... 1

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA EN EL MUNDO..... 3

1.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EN EL MUNDO..... 14

1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD..... 24

1.2.1. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ..... 25

1.2.2. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871..... 27

1.2.3. CÓDIGO PENAL DE 1929..... 31

1.2.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931..... 35

**CAPITULO 2**

2. ESTUDIO JURÍDICO DE LA PENA..... 39

2.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL..... 41

2.1.2. DERECHO PENAL SUBJETIVO..... 44

2.1.3. DERECHO PENAL OBJETIVO..... 45

2.2. CONCEPTO DE PENA..... 46

2.2.1. FIN DE LA PENA..... 48

2.2.2.	CARACTERÍSTICAS DE LA PENA.....	51
2.2.3.	CLASIFICACION DE LAS PENAS.....	53
2.3.	CONCEPTO DE SANCIÓN.....	56
2.3.1.	PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.....	57
2.4.	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	59
2.5.	ESTUDIO DE LA IMPUTABILIDAD.....	60
2.6.	ESTUDIO DE LA CULPABILIDAD.....	62

### **CAPITULO 3**

3.	CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	66
3.1	DERECHO COMPARADO.....	69
3.1.2.	CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	73
3.1.3.	CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	77
3.1.4.	ESTUDIO DE LA INIMPUTABILIDAD.....	79
3.1.5.	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	83
3.1.6.	OTROS CASOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD...	84
3.2.	PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	85
3.2.1	DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	88
3.2.2	CUANDO SE CONFUNDEN LAS PENAS CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	90

### **CAPITULO 4**

4.	ESTUDIO DE CADA UNA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	93
4.1.	PRISIÓN.....	94
4.2.	TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO FAVOR DE LA COMUNIDAD.....	96

4.3.	INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS.....	99
4.4.	CONFINAMIENTO.....	100
4.5.	PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.....	102
4.6.	SANCIÓN PECUNIARIA.....	103
4.7.	DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.....	108
4.8.	AMONESTACIÓN.....	111
4.9.	APERCEBIMIENTO.....	113
4.10.	CAUCIÓN DE NO OFENDER.....	114
4.11.	SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.....	115
4.12.	INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.....	116
4.13.	PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIAS.....	118
4.14.	VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.....	120
4.15.	SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.....	121
4.16.	MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.....	123
4.17.	DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.....	123
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>126</b>
	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>132</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>139</b>

# INTRODUCCION

El tema que nos ocupará al desarrollar el presente estudio merece profundas relaciones sobre aquellas concepciones del poder del Estado, también conocido como el derecho del *Ius Puniendi*. Por lo que al conocer el fin de la Pena partiendo del delito, o bien, del delincuente, nos remonta hasta los propios antecedentes históricos de las Penas en el mundo, aterrizando en la historia de nuestro país, es decir, la importancia para la aplicación de las Penas actualmente.

Sin duda, el Derecho Penal se basa en la observación y en la experimentación. La observación será en la medida de saber los castigos que se imponían en ciertos lugares en los que por su brutal ferocidad se escribieron para la historia, y así, encontramos como ejemplo evidente la Ley del Talión "*ojo por ojo diente por diente*", al ser Penas corporales en donde los métodos utilizados eran bárbaros y carecían del mínimo de respeto a los derechos humanos e incluso Penas como el *exilium*, cárcel, Pena de muerte, entre otras. La experimentación nos debe servir para que a través de esta se perfeccione la Pena que se le va imponer al delincuente, basándonos en diferentes doctrinas como lo son: la teoría absoluta, la teoría relativa y la teoría mixta que nos explican el fin de las mismas; dentro de las etapas que algunos autores señalan como parte de la historia del Derecho Penal.

Encontramos la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y científica. Veremos como en el Imperio Romano existían los castigos de conductas desviadas a lo que no era permisible por el imperio, donde las Penas eran soberbias y seguían cayendo en la brutalidad, en la violencia y eran salvajes, al grado de poner a pelear a hombres con bestias salvajes en espectáculos en un duelo a muerte para obtener su libertad y dejar de ser esclavos. Durante la época feudal sería la iglesia quien toma un papel tiránico para imponer Penas y las hizo crueles, sangrientas y sin merecimiento que pueda ser justificable por el solo hecho de faltar a algunas de sus normas, pues consideraban que era una forma de poner en duda la existencia de Dios, aplicando Penas como son la mutilación de miembros, tormentos con mucho rigor y severidad; logrando imponerse durante mucho tiempo por su tiranía en las

costumbres de los pueblos y establecer su cruel y abusivo poder sobre los hombres con la ayuda de la clase noble, quienes eran los que tenía mayores privilegios al imponerse una Pena. Posteriormente los soberanos por medios indirectos y políticos, iban recobrando poco a poco sus antiguas prerrogativas y legítimos Derechos, se aumentaba su poder y se disminuía a proporción la exorbitante autoridad de los nobles. Procuraban sostener su independencia y sus más enormes privilegios, como lo era el Derecho de hacer la guerra primitiva y terminar sus diferencias por medio de ésta. Destruídas las principales causas que fomentaban las durezas y ferocidad en las costumbres, volvió la razón a ejercer su imperio sobre los hombres, y todos los adelantos que había en la sociedad para llegar a la humanidad, civilización y cultura que era el principal distintivo de siglo XVIII. Llegando el cambio no podía desconocerse los intereses y costumbres de los hombres existiendo siempre un continuo proceso de ideas en la época de la ilustración junto con la humanidad, llegando a reconocer que las Penas de sangre aplicadas en otros tiempos no eran convenientes ni proporcionales con las nuevas costumbres de la nación. Por lo cual muchas leyes Penales antiguas fueron perdiendo su vigor, hasta llegar a quedar eternamente anticuadas y abolidas.

México también ha ido progresando en cuanto a la elaboración de leyes Penales tratando de perfeccionar y llenar sus lagunas y ambigüedades que sólo nos sirven para defender a verdaderos criminales y acusar a inocentes. En este sentido, encontramos el Derecho Precortesiano donde se observan las diferentes culturas como lo son la olmeca, maya, chichimeca, azteca, entre otras; donde el Derecho Penal era sumamente severo; cuando una mujer era infiel era repudiada por toda su comunidad y su marido podía decidir entre otorgarle el perdón o la Pena capital (por medio de la lapidación); al sujeto con quien se había sido infiel también le era aplicada la Ley del Talión a excepción que el delincuente fuera menor de edad donde su Pena era la esclavitud. En caso de robo la Pena aplicada era la de tatuar en el rostro del ladrón los símbolos de su delito. También se contemplaban elementos que actualmente se conocen como son: el dolo y la culpa, pues al primero se aplicaba la Pena de muerte en tanto que al segundo una indemnización. Avanzando en la historia encontramos al Derecho Novohispano que era considerado un reinado, pero representado por un virrey que era asistido por órganos locales creando Leyes de Indias donde se señalaban Penas diferentes según las castas y no sería hasta el siglo XVIII que habría de levantarse una inconformidad de protesta

contra las Penas corporales. El Derecho Constitucional Mexicano ha adoptado siempre una tendencia humanitaria al proscribir numerosas Penas, crueles, infamantes e injustas. Desde la Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en nuestro país sólo por breves periodos, se proscribió para siempre el tormento admitido durante el siglo como el medio normal para obtener la confesión del inculpado y se prohibieron igualmente las Penas trascendentales.

Dentro de los avances científicos respecto al Derecho Penal y la Pena encontramos grandes aportaciones que incluso nos definen a ésta como la reacción jurídica típica contra el delito según la culpabilidad y la peligrosidad del delincuente; también nos señala características de las Penas tales como la legalidad, el hecho de ser públicas, personalísimas, intimidatorias, aflictivas, ejemplares y justas. Y se señala que se puedan aplicar como Pena principal o accesoria persiguiendo con las mismas intimidar o prevenir el delito, corregir al sujeto o eliminar al mismo. Todo lo anterior se abordará con mayor minuciosidad en el desarrollo del presente trabajo.

Acerca de las Medidas de Seguridad, las cuales son especiales medidas preventivas del Estado contra criminales crónicos peligrosos, cuyo fin es proteger a la comunidad contra ulteriores peligros de elementos antisociales mediante su adaptación a la comunidad popular o mediante la separación de incapaces de adaptación fuera de dicha comunidad. Cabe mencionar que la incorporación de las Medidas de Seguridad al Código Penal Federal, da origen al Sistema Dualista o también conocido como de la Doble Vía; y que el control de éstas sea por parte de la autoridad judicial además de la Pena, suponiendo que con ello se evitarían violaciones a los derechos fundamentales y también que su aplicación por parte de la autoridad judicial nos hace distinguirlas de las simples medidas de carácter administrativo. Así encontramos en los antecedentes de las Medidas de Seguridad a la expulsión del grupo de algún individuo como una reacción social, si el sujeto es peligroso para el grupo, la simple exclusión del mismo lo aparta y releva a los miembros de la sociedad de todo mal respecto a su vida e intereses, evitando con ello considerarlo perpetuo enemigo para evitar la posibilidad de una nueva agresión por parte del criminoso. Aunque existieron medidas preventivas que se relacionan íntimamente o se pueden interpretar como una Pena al ser drástica como la aplicada por los griegos donde, una causa suficiente para ser condenado a muerte por los atenienses, lo

era un niño que sacara los ojos a los pájaros, y al ver esto los jueces temían que al crecer y transformarse en hombre sería un ser salvaje con sus semejantes, ordenando su muerte para que no llegase a ser un crimen lo que para entonces parecía una travesura y así lograr una prevención de futuros criminales.

Observamos entonces que, las Medidas de Seguridad pueden ser aplicadas a imputables e inimputables del Derecho Penal por igual, señalando su clasificación que distingue a las Penas de las Medidas de Seguridad y que, por lo tanto, es necesario reformar el artículo 24 del Código Penal Federal, haciendo una perfecta distinción y separación entre los dos términos.

Esperando lograr dicho objetivo se realiza el presente trabajo, buscando la comprobación de mi hipótesis.



# CAPITULO 1

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Es de gran interés conocer la importancia de las Penas; quizá para justificarlas o bien como un antecedente, que sirve como método de observación y experimentación tratando siempre de buscar la Pena mas adecuada y que cumpla con su fin. Así también conocer la creación de las Medidas de Seguridad; como ha sido su desarrollo a lo largo del tiempo y la eficacia de las mismas.

La Pena surge como una forma de castigar a quien haya causado un malestar a los individuos que integran el grupo social al que pertenece y su creación ha sido considerada como de tipo violento, pues ésta debía ser ejemplar para todos los demás tratando de causar un cierto temor en todos aquellos que forman parte de la sociedad, para que se abstuvieran de cometer actos que transgredan la vida de los demás. Teniendo como origen la justicia por propia mano ocasionando la violación de los Derechos Humanos por parte de aquellos que tenían mayor poder sobre los pobres y débiles. Las Penas surgen cuando se crean los Estados como forma política para la obtención de un orden dentro de la sociedad y, sobre todo, obteniendo la abolición de la justicia por propia mano creando el *Ius Puniendi*. El Estado tenía como finalidad única el castigo de las personas que causarían un daño, malestar o alteración a la comunidad a la que pertenecían a través de las Penas y su idea punitiva era diferente a la actual, y es sólo con el paso del tiempo que se crean las Medidas de Seguridad como una consecuencia de las luchas que se suscitaban entre las escuelas, con los defensores de las teorías absolutas y los que participaban a favor de la prevención especial, tratando de evitar los castigos innecesarios a determinadas conductas que deberían ser tratadas y no castigadas. Con un conocimiento especial que sería dirigido a la Medida de Seguridad; es decir, son

consideradas como un medio preventivo y no represivo, con la finalidad de resolver situaciones en donde la Pena no era eficaz por su propia naturaleza, pues se ha considerado que la Pena no tiene un lugar y época en la que haya surgido. Podríamos considerar que se da desde que el hombre es sedentario y la necesidad de reunirse con personas conformando así un núcleo social manteniendo normas de orden común y en caso de que no fueran cumplidas daban origen al castigo y este solía ser salvaje, cruel y violento. Cuando surge el imperio Romano el Derecho empieza a tomar una forma más estructurada, pero las Penas aún seguían siendo violentas y brutales pero podían obtener el perdón siempre que lucharan por él, de acuerdo a lo que fuera señalado por el emperador o el senado. Ya en la época feudal la iglesia es la encargada de tomar un papel tiránico al momento de imponer las Penas, pues con el solo hecho de faltar a una norma establecida por ella causaría la mutilación, la Pena capital, el tormento, entre otras, pues tenía como finalidad el castigar por castigar.

De forma paralela surgen instituciones que constituían auténticas y propias Medidas de Seguridad que existieron desde hace mucho tiempo. Como ejemplo de una medida son las acciones que tomaban los egipcios cuando se cortaba a la mujer adúltera la nariz para quitarle sus atractivos y evitar la ocasión de reincidir. En el Derecho Musulmán se imponía al bandolero la amputación simultánea de la mano derecha y el pie izquierdo con el fin de privarlo de su valor y fuerza física. Teniendo como finalidad la prevención de regresar a la comisión de conductas dañinas contra la sociedad.<sup>1</sup> Observando estos actos, que en épocas pasadas eran consideradas como Medidas de Seguridad para la prevención de que el sujeto criminal volviera a reincidir, lo que a nuestra consideración esto tiene mucho parecido con la Pena de mutilación toda vez que tiene la característica de sufrimiento.

De esta manera se considera que las Penas tienen un sentido expiatorio y las Medidas de Seguridad tienen un sentido preventivo. Así se da la creación de diferentes sistemas para analizar las Penas y las Medidas de Seguridad hasta llegar a una nueva forma de aplicación de cada una de ellas y que en el desarrollo del presente trabajo trataremos de establecerlas con mas exactitud, toda vez que es el punto de investigación.

---

<sup>1</sup> OLESA MUÑIDO, Felipe: "Las Medidas de Seguridad". , Ed. Bosch, Barcelona, 1951, p. 23.

## 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA EN EL MUNDO.

La Pena se originó como una forma primitiva de castigar a todo aquel individuo que había causado algún daño a determinado grupo formado por alguna comunidad. Este castigo no era por el simple hecho de imponerlo sino que debía de ser ejemplar para el sujeto responsable, qué con la conducta que realizó causó un daño o quizá un malestar al grupo social y la forma más común para castigar al sujeto era desaparecerlo, es decir, privarlo de la vida o el destierro, y el fin de este castigo era lograr venganza hacia el individuo.

En los diversos estudios realizados por los doctrinarios aún no se determina con exactitud y a ciencia cierta, el lugar y la época en que las Penas tuvieron su origen y surgimiento, sin embargo, desde que el hombre se volvió sedentario en la etapa primitiva y empezó a reunirse en pequeños grupos sociales, los ofendidos se hacían justicia por su propia mano, lo que los llevo a la crueldad e injusticia, pues las personas de mayor poder abusaban de sobremanera con los débiles y los pobres. La Pena aplicable al autor de un hecho delictivo en sus inicios fue denominada sanción que podía ser la muerte del sujeto, su encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral; que afectaba su vida y su libertad, así como la integridad personal de los individuos.<sup>2</sup> Pero de una u otra manera tenían que ser cumplidas y castigadas y en caso de incumplimiento se volvían aún más salvajes y violentas de como ya lo eran.

En la mayoría de los códigos orientales vigentes en antiguas civilizaciones, se involucraba un sentido religioso en cuanto al Derecho Penal y la aplicación de una Pena, a diferencia del Código de Hammurabi, que adoptó fielmente la Ley del Tali3n y dio un reconocimiento a los delitos dolosos y culposos. Su importancia radica en que ha sido considerado el más antiguo conjunto de leyes y normas para tener conocimiento fundamental del Derecho Penal y la Pena.

---

<sup>2</sup> "Diccionario Jurídico", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Ed. Porrúa, México 1996, Tomo IV, p. 2372.

El origen de las Penas puede ser la existencia de la Ley del Tali3n, cuya finalidad era la venganza privada hecha con crueldad toda vez que su lema era *"ojo por ojo, diente por diente"*; decimos que posiblemente es el origen de las Penas porque dentro de esta ley se contemplan Penas corporales y no corporales, tambi3n incluyen las pecuniarias. Y existieron diferente clases de grupos que las interpretaba de manera literal, es decir, si alguna persona le cortaba la mano a otra, el mismo sufrimiento deber3a de tener por el hecho delictivo que comet3o. En esta 3poca se consideraba a los jud3os como personas sumamente violentas para vengar sus injurias, por los que se les concedi3o esta ley para moderar su venganza, d3ndole una interpretaci3n l3gica. Por lo que los jud3os la interpretaban de manera m3s benigna estableciendo que el da3o causado ser3a reparado con una multa o Pena pecuniaria. Esta Ley del Tali3n ha pasado de cultura en cultura, de los hebreos pas3o a los griegos y de 3stos a los romanos.

Con el Imperio Romano, el Derecho comenz3o a tomar forma como tal y se empezaron a crear las primeras figuras e instituciones jur3dicas de Derecho Civil, pero en cuanto al castigo de conductas se desviaba a lo permisible por el imperio, es decir, las Penas eran soberbias y segu3an cayendo en la brutalidad, en la violencia y eran excesivamente salvajes, al grado de llegar a poner a pelear a hombres con bestias salvajes en espect3culos en un duelo a muerte y s3lo pod3an obtener su perdon y libertad para dejar de ser esclavos luchando y conserv3ndose con vida en el aludido espect3culo, adem3s de tener la suerte para que la decisi3n que en ese momento tuviesen el emperador o el senado fuera ben3vola para ellos.

Desde el tiempo de los emperadores, a los hombres que eran libres se les aplicaban Penas nobles, mientras que los esclavos merec3an ser castigados mediante azotes, mutilaci3n, tormento y dem3s Penas corporales. La Pena de muerte as3 como las Pena de mutilaci3n, azotes, apaleo, marcas, rotura de miembros y otras que ocasionan dolor f3sico, estaban previstas y era com3nmente aplicadas en el antiguo Derecho Romano. Germ3nico y Can3nico. Las Leyes de Indias se3alaban Penas diferentes seg3n las castas y no ser3a hasta el siglo XVIII que habr3a de levantarse un clamor generalizado de protesta contra las Penas corporales. El Derecho Constitucional Mexicano ha adoptado siempre una tendencia humanitaria al proscribir numerosas Penas, crueles, infamantes e injustas. Desde la Constituci3n de C3diz de

1812, que estuvo vigente en nuestro país sólo por breves periodos, se proscribió para siempre el tormento admitido durante el siglo como el medio normal para obtener la confesión del inculpado y se prohibieron igualmente las Penas trascendentales.

Una nación que se consideraba bárbara, feroz e ignorante, pedía diversas leyes, Penas y castigos, a diferencia de una nación culta, ilustrada y de costumbres moderadas, puesto que sus leyes serían más suaves. Como fueron hechas en la fundación de Roma haciendo distinción entre hombres fugitivos, esclavos, forajidos que conformaron aquella ciudad que en principios sus Penas eran muy severas, convenientes a la construcción y carácter de la sociedad en la que se establecía. Pero después con la expulsión de los emperadores y de los magistrados romanos fue arrojada también la tiranía a que estos aspiraban después de que el espíritu republicano introdujo mas ilustración y mejores costumbres; en Roma sus leyes entonces fueron más moderadas, sus Penas de sangre y fuego también. Para firmar su sistema de dominación trasladaron los magistrados y romanos sus leyes regias a las de las Doce Tablas, aunque no fueron derogadas expresamente quedaron del todo inutilizadas por la ley propia y el pueblo logró una moderación en las Penas con las que los ciudadanos estaban conformes.

Con el tiempo se fueron induciendo en el gobierno de Roma y en su disciplina militar varios abusos y relajaciones que inevitablemente debían causar alguna ruina al imperio. Pero ésta se anticipó con las violentas irrupciones de las diversas naciones del norte que destruyeron lo que encontraban, dejando sangre humana en toda la Europa, por lo que después Europa cansado de tener esa apariencia se quedó en la ignorancia. Pues apenas habían quedado ya algunos confusos vestigios que después se extinguieron totalmente de la política, de la jurisprudencia, de las artes y ciencias de los romanos.

La nueva división de tierras produjo al gobierno feudal desconocido hasta ese momento el cual por su naturaleza misma, y en su constitución, aún la más perfecta, contiene principios de disolución de independencia y de anarquía, las cuales, con el tiempo produjeron desórdenes. Estos provocaban quejas y disturbios aspirando siempre a la absoluta independencia del soberano de quien arrancaban por la fuerza exorbitantes privilegios, que al

paso que aumentaba la autoridad y el poder de los señores particulares debilitaban notablemente el de la corona, y la imposibilitaban para poderse oponer a semejantes usurpaciones, formándose un sistema de gobierno absurdo que con la violencia se había establecido.

Una gran parte de las gentes del pueblo estaba reducida a la dura y miserable condición de esclavos, los restantes eran tratados como si efectivamente fuesen los nobles, que para conservar sus usurpaciones hechas a la corona necesitaban recurrir continuamente a la fuerza, miraban con desprecio todo ejercicio que no era el de las armas. No conocían mas artes que el militar ni cultivar otras ciencias que las de la guerra. Los soberanos despojados casi enteramente de sus prerrogativas y Derechos legítimos, no tenían toda la autoridad y poder necesario para oponerse a las usurpaciones de los poderosos, para mantener el orden público y para sostener el curso regular de la justicia.

Por lo que las Penas restrictivas de la libertad se conocieron ya en el Derecho Romano, como son las que se explicarán continuación.

El *exilium*, conocido en el tiempo de la República, consistía en el voluntario destierro mediante el cual el ciudadano se ausentaba para evitar un juicio Penal que estuviese pendiente, también los magistrados podían prohibir la entrada a una persona que no pertenecía a la ciudad de Roma para librarla de un elemento no deseado. En los primeros tiempos del imperio de Sila aparece *regation*, que tenían varios grados y cuya forma más grave era la deportación, aparecida en tiempos del emperador Tiberio, cuyo quebrantamiento implicaba en esa época la privación de todos los bienes, de la ciudadanía y hasta podía implicar la muerte. En el Derecho Germánico y en el Canónico se contemplaba el destierro y era frecuente su aplicación, igual sucedió con las Doce Partidas. El destierro era en las antiguas leyes una de las Penas más graves que pudiera infringirse a un reo pues implicaba la pobreza, soledad, entre otros males inocuos para el hombre. Este tipo de Pena también era denominada ostracismo. Para un griego o un romano era una aflicción tremenda porque privaba al elemento de las grandes ventajas que era vivir en lo que consideraban el suelo sagrado de su patria. Fue también conocido en

Inglaterra que luego de establecer las colonias en el norte de América enviaba a los deportados a alguno de estos territorios coloniales.<sup>3</sup>

Los deportados, a veces, fueron verdaderos colonizadores. Francia deportaba a sus reos principalmente a la Isla del Diablo y a la Guyana Francesa. También los remitían a una nueva colonia, en esta llevaban una vida sana y provechosa porque el lugar no era insalubre. En cambio la Guyana y la Isla del Diablo eran unos sitios malsanos, con plagas tropicales terribles y allí los reos tenían que sufrir mucho. Gran número de penados por esa causa murieron en el cumplimiento de su condena, era difícil escapar porque la selva era inexplorable y totalmente infestada de plagas y animales salvajes que hacían la vida imposible.<sup>4</sup> Algunos penados, sin embargo, lograron evadir ese dolor.

La realidad es que fue en una gran diversidad de siglos en los que la sangre y la ferocidad eran distintivos clásicos de las Penas en la época medieval. Sin embargo mucho nos ha dejado en cuanto a la aplicación de una Pena, por lo que las sociedades han progresado en ese sentido al grado de que en Europa misma existen países con un sublime nivel social por lo que han logrado dejar atrás la historia de la humanidad en cuanto a la forma de aplicar correctivos, y las Penas sangrientas ya no existen en aquellas sociedades.

En Europa, durante la época feudal, la iglesia tomó un papel tiránico en la imposición de las Penas y las hizo crueles, sangrientas y sin merecimiento justificable; tan solo por faltar a algunas de sus normas que según ellos era una falta y traición a las normas de Dios, mismas que habían llegado a la tierra por su rey. En esa época la iglesia se caracterizó por la imposición de Penas capitales, mutilaciones de miembros, tormentos, rigor y severidad. A tal grado se impuso la iglesia que logró, por las circunstancias del tiempo, por el carácter y costumbre de los pueblos, establecer su tiránico y abusivo poder sobre los hombres.

Durante el siglo XVIII el abuso de las Penas tenía que ser soportado y contenían sus objetivos principales que eran la vida del hombre, su cuerpo, su honra y sus bienes y muchas

---

<sup>3</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo: "Introducción al Derecho Penal", 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1994, p. 12.

<sup>4</sup> BECCARIA, Cesar: "Tratados de los Delitos y las Penas", Ed. Porrúa, México, 1995.

veces sin considerar al tipo de crimen que cometieran, es decir, si este era grave o no. Encontrando la Pena capital, la Pena corporal, las no corporales, las pecuniarias, entre otras, donde trataremos de ver cada una de ellas.

Dentro de las Penas más antiguas podemos decir que también es la más moderna, encontramos a la *Pena capital* o conocida como relajación porque relajar es entregar al reo ante el juzgador que aplicaría la Pena de muerte y que podía ser aplicada en cremación, quemando sus huesos en presencia del pueblo para su escarmiento, que siempre ha sido reconocida en cualquier época y lugares, el fundamento de tan grave castigo está en el delito de herejía, sancionado siempre con la Pena de muerte. Este tipo de Pena impuesta a los autores del delito de herejía, por notoria costumbre, se aplicaba por cremación. Un antecedente se encuentra en los libros de los reyes donde se extrae la aplicación de la muerte en el fuego de idólatras, como de la quema de sus huesos. El nuevo testamento proporciona apoyo a la doctrina extraída del Evangelio de san Juan y las Epístolas de San Pedro, todo esto contribuye a que la Pena de muerte por el fuego se consideraba de antigua y adecuada aplicación para castigar a los impíos y herejes que era considerada la más grave de las Penas, y también la más útil, porque desaparecía el recuerdo del hereje. Otro antecedente más moderno, lo constituye el macro proceso que se instruyó a los templarios en el reinado de Felipe el Hermoso de Francia a principios del siglo XIV, en la razón del por qué el Estado acusaba de herejía a gran número de individuos que condenaban a la hoguera. También en Grecia Dracón castigaba indistintamente todos los delitos con la Pena capital. Existió un emperador considerado "sensible", era el emperador Mauricio quien resolvió no derramar jamás la sangre de sus vasallos, pero el legislador ateniense no encontró Pena menor que la de muerte, y escribió sus leyes con sangre. El emperador griego creyó que era demasiado cruel y cuenta la historia que se olvidó de que no llevaba en vano su espada, por lo que se consideraba como un remedio de la sociedad que se encontraba enferma, la necesidad de cortar un miembro para conservar el cuerpo, pues tenía la obligación de proteger su sociedad, conservando siempre su tranquilidad y seguridad de su república y de todos y cada uno de los particulares que la componen y sin importar la forma de hacerlo, buscando todos los medios necesarios y conducentes para este fin. Nada interesa más a una nación, que el tener buenas leyes



criminales porque de ellas depende su libertad civil y en gran parte la buena constitución y seguridad del Estado.<sup>5</sup>

*Las Penas corporales*, a diferencia de las capitales lo que van a causar es daño en el cuerpo causando un dolor incomparable, incomodidades insoportables como la mutilación de un miembro de su cuerpo. Pues a un hombre a quien se le cortaba el pie o la mano, la finalidad era para corregirlo del mal que había causado, y obligar a los integrantes de su grupo social a ver la ejecución, para así escarmentar a todos. Dentro de estas se encuentran otras Penas sangrientas como desollar la frente, imprimir hierro ardiente en la cara o en otra parte del cuerpo, sacar los ojos, cortar o clavar la lengua, cortar las orejas, arrancar los dientes, clavar las manos, todas eran aplicadas y que por fortuna quedaron con el tiempo sin uso.

La *Pena de galeras*, se ha considerado, como una de las más duras impuestas por los tribunales del Santo Oficio; consistía en la entrega del condenado por el tribunal sentenciado por las autoridades civiles para su traslado, luego de que éste fuese embarcado a las naves de navío que eran consideradas las galeras. La galera era un buque de vela y remo que era apto para mares tranquilos la vela de estos barcos era suplida por la fuerza de los remos, que eran manejados por los condenados para propulsar el navío, cuando era su Pena a cumplir. Por lo que los Estados encontraron una buena solución que era de incluir el remo de galeras dentro de las Penas previstas en el ordenamiento jurídico. La Pena de galeras tenía una duración de cinco años que era el término medio en el que al remero se le podía adiestrar y sacarle provecho. Es una Pena de carácter duro puesto que utiliza la privación de libertad personal, un dato interesante es que las personas que pertenecían a la nobleza no se les podían aplicar la Pena de galeras para remar, sino que se le condenaba a ser hombres de armas, lo que no funciono, y analizando este punto, que aflicción podía causar ser un hombre de armas al contrario es un medio para otorgar más poder.

La *Pena de cárcel* o de prisión tal como se entiende en la actualidad es la implantación de los sistemas Penales, pues en ordenamientos jurídicos hasta la edad moderna se recurría

---

<sup>5</sup> MOLINA RIQUELME, Antonio: "Régimen de Penas y Penitencias en el Tribunal de la Inquisición". UNAM, México 1999, p. 81.

siempre a las Penas corporales, como la Pena de muerte, las galeras, azotes o el destierro, de esta manera los encierros de los delincuentes solo tenían un carácter cautelar o como Medida de Seguridad. Tal práctica se basaba en el Derecho civil Romano, que consideraba a la prisión perpetua como un equivalente a la esclavitud y por ello, las partidas preveían a la Pena de cárcel solo para los siervos. No obstante en algún caso como el delito de blasfemia, la recopilación establecía la Pena de cárcel por escaso tiempo. La consideración de la cárcel como Pena, que fuera con carácter perpetuo o tiempo limitable fue tomada por el Derecho Canónico y por la Legislación Penal Mexicana la cual preveía la reclusión en un monasterio para los clérigos autores de determinados delitos. La finalidad fundamental de tal castigo era lograr el arrepentimiento del delincuente mediante la reflexión y la meditación para lo que no se encontraba un medio mas apropiado que la reclusión del infractor en una celda aislada. En la inquisición medieval existían dos especies de Pena de prisión, el llamado *murus strictus* que implicaba la inmovilización del reo mediante cadenas, y el llamado *murus largus*, que era menos grave, se imponía de acuerdo a la gravedad del delito. Esta Pena iba cambiando con la época y conforme se desarrollaban los diferentes sistemas penitenciarios para el desarrollo del delincuente logrando una readaptación y así evitar la reincidencia del delito. El Santo Oficio adoptó la Pena de cárcel perpetua, establecido por el Derecho Canónico para los clérigos y la incorporó en sus normas para los herejes penitentes, la condena era temporal o perpetua, y se cumplía de manera especial pues se establece que pasaban el día en las en la calle ejerciendo un oficio para que se ganaran su sustento y sólo volvían a ellas por la noche para dormir. La Pena de cárcel impuesta por la inquisición se escalonaba en tres grados que dependía a la gravedad del delito, las circunstancias de la persona, la calidad de su persona y el tiempo en que permaneció en la herejía.

**La Pena de azotes**, ha estado ligada a la búsqueda de la perfección espiritual, pues esta ha sido una práctica, no solo permitida sino en ocasiones recomendadas por órdenes religiosas, se utilizaba generalmente para castigar a la gente del pueblo inferior. era la Pena mas temida de la gente popular de España aun más que la misma Pena capital. Por otra parte en lo que al carácter punitivo se refiere, los azotes presentes en los textos jurídicos desde tiempos remotos, se han seguido manteniendo como Pena en todos los ordenamientos jurídicos Penales hasta la época relativamente reciente. No obstante hay que señalar que siempre se ha considerado

como una Pena de segundo orden, es como una especie de correctivo ejemplarizante reservado a los delitos menos graves y se daba determinada cantidad de azotes para lograr el arrepentimiento y la expiación de los pecados.

*La Pena de destierro* restringen al condenado a ella, es decir, la obligación de cumplirla, su objetivo era que el sujeto no pudiera entrar a un lugar determinado ni siquiera acercarse a determinado radio, pues la finalidad era alejar al pecador del lugar de comisión del delito, evitando la facilidad que tendría para reincidir si se quedaría en el lugar que cometió el hecho delictivo, el destierro tenía una gran radiación bíblica y todo el pueblo de Israel lo sufrió en diversas ocasiones y fueron olvidados y llevados por la fuerza a otros países. En España fue recogida fielmente del Derecho Romano por las partidas que la colocaban entre las Penas graves y la equiparaban a la muerte civil. Con tal Pena castigaban a los autores del delito como el de bigamia y a la herejía.

*La Pena de infamia* desde siempre estuvieron ligadas al delito de herejía. El fundamento de la aplicación de infamia al delito de herejía estribaba en que éste se había formado sobre el delito de *lesa magestad* humana, que por considerarse el más grave de sus ascendientes, suponía que el reo de herejía y sus descendientes eran considerados indignos para ejercer cualquier oficio público, vistiendo determinadas joyas, montar a caballo y portar armas. En cumplimiento de tales prohibiciones por parte de los reos, en el caso de los herejes relajados y de los admitidos a reconciliación o de sus descendientes era para considerarse relapsos o ser sometidos a procesos por ejercicios de actividades o la utilización de prendas prohibidas. Relacionada con la Pena de infamia se halla la Pena canónica de irregularidad que podría derivarse de la comisión del delito de herejía que era impedimento para recibir o ejercer ordenes sagradas.

*La Pena de vergüenza pública*, era una Pena infame, muy frecuente en la edad media que consistía en la exposición del condenado; realizada de forma itinerante por las calles públicas, su objeto era que fuera enfrentado y asediado por los ciudadanos, a ello hay que agregar que el reo iba montado casi siempre en una mula, o a pie, desnudo de medio cuerpo para arriba con las insignias propias del delito cometido, también podía ser encadenado en su

pie con una bola de metal. La ejecución de esta Pena al condenado no le causaba daño alguno en el cuerpo, pero sí en el alma por los recuerdos de los vecinos que pudieran recordar del episodio.

***La Pena de abjuración***, es una forma de conversión hacia la fe católica, de todo aquel que la había perdido. Esta Pena estuvo presente desde hace mucho tiempo en la historia de la iglesia, como medio para volver a admitir a aquellos que por incurrir en errores contra la fe la habían abandonado (a la iglesia). Aunque los antecedentes la consideran mucho más antigua en la doctrina. La finalidad de esta Pena era evitar los fraudes que se producían una vez que los herejes daban la vuelta a la iglesia, donde fue necesario la redacción de un documento donde constara de una manera fehaciente tal renuncia a la herejía. En su historia encontramos que en la época medieval no era considerada como tal, puesto que se anunciaba con anterioridad a la sentencia y solo era considerada como parte del proceso.

***Las Penas de carácter económico o pecuniarias***, siempre han estado relacionadas con las corporales, sobre todo aquellas impuestas por los delitos más graves como los de su majestad, sobre el cual se configuraba el delito de herejía, por lo que al ser condenado como hereje sus bienes eran confiscados sin considerar la magnitud del crimen y si el reo tenía hijos o descendientes quedaban en la pobreza absoluta. Toda la legislación canónica como la secular recogió en sus textos la Pena de confiscación de bienes, así como el destino que debía dársele a los mismos. Es de destacar que la iglesia autorizaba a los emperadores, reyes, señores feudales, a hacer suyos los bienes confiscados a los herejes, esto estaba motivado por razones de tipo político, pues el papado no encontró otro medio más apropiado para excitar el celo de los príncipes a la hora de perseguir las herejías en convertirlo en parte interesada mediante el ingreso de bienes de los reos a su hacienda. Además de la confiscación de todos los bienes del reo, existía una segunda variante de las Penas de contenido económico, las llamadas Penas o penitencias pecuniarias que no era otra cosa que multa o sanciones que se imponían a los reos de diferentes delitos. El incremento de las Penas de tipo económico dio lugar a la creación de un funcionario que se dedicará a la recaudación de los bienes y a la administración así de cómo resolver diferentes cuestiones en la vida civil<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Ibid. p.393

De aquí es, que la potestad legislativa a tratado con el transcurso del tiempo de realizar diversos cambios en la aplicación de las Penas, para evitar que sean menos sangrientas y encontrar otras medidas menos duras, dependiendo de la persona y la gravedad del ilícito, como se explica por los historiadores que Dios les confió el señorío sobre los pueblos, para que la justicia fuese guardada por ellos, esto es, para que con su protección y gobierno los hagan felices y los conserven en quietud y seguridad, deben siempre dirigir todo lo referente a justicia y para conseguirlo era necesaria que las leyes con que han de ser gobernados los pueblos y se acomoden a la república, y no la república a las leyes. Siendo lo anterior lo más exacto y constante hablando de la legislación en general, no es mucho más si se contrae a las leyes criminales de cuya bondad depende de inmediato la seguridad de los ciudadanos, y por consiguiente, su libertad. Por eso un sabio y prudente legislador en el establecimiento de las leyes deben tener siempre presente la religión, carácter de las costumbres y el genio de la nación que gobierna. Y sin más hasta considerar la situación y el clima del país, para tener influencia en las leyes Penales de cierto delitos.

La suavidad y dulzura en tales circunstancias sería tan inútil y perniciosa para las sociedades, como sería el aplicar demasiado rigor y severidad en una nación oculta y civilizada, porque las Penas deben proporcionarse al Estado de los pueblos y a la sensibilidad de los hombres, la cual se aumenta con la ilustración de entendimientos, a que sean proporcionados. Se debe disminuir el rigor de la Pena cuyo fin es solo corregir con utilidad y no atormentar a los delinquentes. De lo dicho, las leyes Penales que establecieron las Penas rígidas y severas, no merecen propiamente hablando, el mote de crueles porque las circunstancias del tiempo pedían ser severas y con carácter de dureza y ferocidad propio de Europa. Pero esto mismo hace ver de forma manifiesta, que el estado actual tiene sus diversas costumbres, genio y carácter que están clamando por la reforma de las expresadas leyes. Los estragos y calamidades que causaba la decisión y anarquía habían llegado a lo extremo del mal.

A medida que los soberanos de manera abierta y por medios indirectos y políticos, iban recobrando poco a poco sus antiguas prerrogativas y legítimos Derechos, se aumentaba insensiblemente su poder y se disminuía a proporción la exorbitante autoridad de los nobles.

Procuraban sostener su independencia y sus más enormes privilegios, entre los cuales era uno de los más peligrosos a la sociedad y que más obstáculos ponían a la potestad real, era el Derecho que se habían arrogado de hacerse la guerra primitiva y terminar su diferencia por medio de ésta. Destruídas las principales causas que fomentaban las durezas y ferocidad en las costumbres, volvió la razón a ejercer su imperio sobre los hombres, y todo los adelantos que había en la sociedad para llegar a la humanidad, civilización y cultura que era el principal distintivo del siglo XVIII.

En medio de tantos cambios no podían desconocerse a los hombres sus intereses y costumbres, haciendo siempre entre ellos continuos procesos de cambio en la ilustración junto con la humanidad, llegando a reconocer que las Pena de sangre en otros tiempos no eran convenientes ni proporcionales con las nuevas costumbres de la nación. Por lo cual muchas leyes Penales antiguas fueron perdiendo su vigor, hasta llegar a quedar eternamente anticuadas y sin uso alguno.

### **1.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL MUNDO.**

Las Medidas de Seguridad como hoy las conocemos, no existieron en las legislaciones antiguas, pero había instituciones que constituían auténticas y propias Medidas de Seguridad que existieron en el mundo desde hace mucho tiempo. Por lo que la inexistencia en el pasado de los conceptos de lo que es el estado de peligro y Medida de Seguridad no disminuye el interés ni la importancia de los hechos, instituciones y doctrinas que con anterioridad al último tercio del pasado siglo tiene una finalidad eminente de prevención especial del delito.

Partiendo de las formas sociales como lo es la expulsión del grupo de algún individuo como una reacción social, si el sujeto es peligroso para el grupo, la simple exclusión del mismo lo aparta, y releva a sus miembros de todo respecto a su vida e intereses evitando con

ello considerarlo perpetuo enemigo para evitar la posibilidad de una nueva agresión por parte del criminoso.

En la Arabia preislámica se practicaba y no sólo con los que directamente violaban los intereses de la tribu sino también contra los que con su habitualidad en el delito eran fuente perenne de peligro para la comunidad al exponer sus miembros a la venganza de la tribu agraviada. Pero el Derecho de asilo ampliamente acogido por germanos y árabes privaba con cierta frecuencia de eficacia a la expulsión. Otro exponente de la importancia que tuvo la expulsión de los grupos es el juramento que usaban los indogermánicos; en ella se alza el juramento empuñando un guijarro que lanza fuera del círculo formado por los asistentes, dándose la expulsión de entre los suyos en caso de faltar a su palabra dada. Se ha considerado que la sepultura en vida, aplicada por pueblos indogermánicos, se entronca con la expulsión del grupo, ya que con ella se intenta únicamente segregar de la sociedad al culpable, entregándole a la custodia de la deidad Tierra que evitará su retorno, y por ello colocaban en la cámara pan, agua, leche y aceite, destinados a subvenir a las necesidades del sepultado que moría de asfixia o de frío.

En las formas sociales de carácter eminentemente territorial, rebasaba la idea del grupo y quedaba constituido por todo lo existente dentro del límite, en estos casos no bastaba con la sola expulsión del grupo social, era preciso privar al delincuente de la capacidad que pudiera tener para cometer nuevos delitos, por lo que al faltar la diferencia entre el grupo y lo exterior a él, toda la sociedad se interesaba en los hechos que ocurren dentro de un determinado marco territorial. Por lo que era necesario eliminar o inutilizar al individuo peligroso. La forma más primitiva de inutilizar del delincuente era la mutilación, que lo priva de la aptitud física necesaria para rescindir. Así dispone el Código de Hammurabi que al cirujano que causare con un cuchillo operatorio la muerte o la ceguera del paciente le serían cortadas las manos; y las Leyes de Manú ordenan la amputación del miembro del que se vale el ladrón para dañar a las gentes, con el fin de impedirle que cometa nuevamente el crimen.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> HINOJOSA: "Historia general de Derecho Español"., Madrid 1887, Tomo I. p.77.

Entre los egipcios se cortaba a la mujer adúltera la nariz para que de esta manera, al quitarle sus atractivos, evitar la ocasión de reincidir. En el Derecho musulmán se impone al bandolero la amputación simultánea de la mano derecha y el pie izquierdo con el fin de privarlo de su valor y fuerza física. En otros casos se tiene que lograr la inutilización del delincuente haciendo desaparecer la aptitud moral para el delito, por medio de la corrección.

Las cinco Penas promulgadas por China en 1115 a J.C. prevén la prisión como un sistema para lograr la enmienda y ordenan la libertad de aquel que con su conducta ejemplar probara su arrepentimiento. En las Leyes de Manú se impone, dependiendo del caso, la multa para impedir que el delincuente reincida. La acción de impedir se dirige, en otras ocasiones, a eliminar estados y formas de vida que, como la mendicidad y la vagancia, suponen una alarma social y una antesala del delito. Así fue comprendido por los egipcios y su legislación intentó conseguirlo obligando a todos los ciudadanos a ejercer una profesión; con este fin debían entregar anualmente al magistrado una declaración escrita con expresión y detalle de sus medios de subsistencia. El que falseaba la verdad o vivía ilícitamente incurría en gravísimas Penas, inclusive la Pena de muerte.<sup>8</sup>

En Grecia, la perversidad de instintos fue teniendo como índice grave hacia la inclinación al delito. Una causa suficiente para ser condenado a muerte por los atenienses lo era un niño que sacara los ojos a los pájaros, y al ver esto los jueces temieron que al crecer transformándose en hombre sería un ser salvaje con sus semejantes, ordenando su muerte para que no llegase a ser un crimen lo que para entonces parecía una travesura.

Platón, como cualquier filósofo de la época, se dedicaba más a establecer normas morales que cualquier otro tipo de situación jurídica pero aun así se pueden encontrar normas jurídicas dentro de sus Diálogos donde al hablar de las Penas, establece que si el fin en el espíritu de la Ley es el mal del culpable que la sufre, su efecto es mejorar al delincuente y añade que debiéndose considerar los crímenes como las enfermedades del alma, se deben aplicar los oportunos remedios a aquellos que son capaces de curación. Mas tarde Lucio Séneca en su Tratado de "Ira" defiende la eliminación de los inadaptables con criterio

---

<sup>8</sup> OLESA MUÑIDO, Felipe: Op Cit. p.25.



eminentemente biológico. Para Séneca, a diferencia de Platón, readaptar al delincuente es no sólo el efecto sino el fin que la Pena persigue, siendo la imposibilidad de cumplir este fin, la causa de la eliminación social del delincuente. Por lo que el delincuente como el perro rabioso deberá ser eliminado; pero tal vez lo más importante de Séneca, al encontrar como fin de la Pena no sólo la intimidación y corrección del culpable, sino también la de proporcionar seguridad a los buenos separándolos de los malos.<sup>9</sup>

Por lo que hace al Derecho Romano aparece la noción de habitualidad en el delito, aunque carente de elaboración y desarrollo. El ostracismo aparece en Atenas como un sistema para alejar de la ciudad a los causantes de perturbarla muy parecida a la *relegatio* en Roma, que consistía en el confinamiento temporal o perpetuo en alguna isla o lugar cualquiera situado dentro del límite, sin la pérdida de Derechos. Era aplicada como una sanción administrativa y no necesariamente se necesitaba de la comisión de algún delito y sí de hechos que por su carácter y circunstancias fueran perjudiciales para la sociedad Romana y sin que precediera su relegación sentencia del tribunal, ni liberación del Senado. La *relegatio* es una providencia o medida y no una Pena, ya que proviene de la idea *imperium* como tutela de la comunidad.

En la Edad Media, dentro del Derecho Islámico hay un antecedente interesante de las Medidas de Seguridad destinadas al aseguramiento como lo explica Olesa Muñido, que cuando un condenado por hurto es multirreincidente, debe ser encarcelado; pero la duración de esta reclusión es indeterminada, cesando cuando la enmienda sea manifestada y evitando toda duda, y si no hasta que muera.<sup>10</sup>

Los jurisconsultos musulmanes sistematizaron las enfermedades mentales en dos categorías. La primera es por los alienados, cuya enajenación puede ser total. En la segunda se constituía por la debilidad mental, que eran estados intermedios entre la enfermedad y la normalidad psíquica, los inestables mentales llamados por los doctores locos no aparentes. Respecto a la responsabilidad Penal de estos enfermos se limitaban a declarar su

---

<sup>9</sup> STAMPA, José M: "Las Ideas Penales y Criminológicas de L. A Séneca", Valladolid, 1950. p.101.

<sup>10</sup> OLESA MUÑIDO, Felipe: Op Cit. pp. 27-28.

irresponsabilidad pero sin aplicar medida alguna de protección social, pero posteriormente aparecen como Derecho particular entre ellos el promulgado en Marruecos durante el reinado de Mamad, coetáneo de Carlos III y que fue dictada porque Fez estaba infestada de locos y mendigos; distinguiendo los locos peligrosos quienes debían ser internados en el manicomio y los no peligrosos que serían recluidos y cuidados en sus propias casas.<sup>11</sup>

En la época cristiana, la lucha contra la reincidencia, los teólogos y filósofos, Santo Tomás entre ellos, querían dureza en los castigos, pues las Penas eran la medicina del alma. La reacción social al tener delante la reincidencia sería de carácter innocuizador, en sus manifestaciones como la mutilación para impedir y las marcas para la prevención. La marca es considerada como un precedente bárbaro, pues en el Derecho carolingio en Italia se marcaba la frente del ladrón que reincidía, aplicándose en Cataluña a cuantos delincuentes primarios o reincidentes simples eran condenados a Pena de azotes. En la república Veneta y con el mismo fin se practicaba la ablación de la punta de la nariz.

La mutilación tiene carácter de impeditiva, cuando se ordena en algún texto legal que se practique causando la máxima pérdida de facultades. Por lo que la mutilación cumplió una función importante de precaución al detectar al delincuente castigado con ella y así se ordenaba que fueran expulsados de la ciudad y de su distrito si padecían deformidad causada por la ejecución Penal.

La multirreincidencia era generalmente castigada con la muerte y en ciertos casos también la reincidencia simple. Similares normas Penales se usaban en el territorio catalán que al reservar al príncipe la administración de la justicia se refiere especialmente a las Penas de mutilación pero distinguiendo el sexo introduciendo como institución penológica la cárcel.

Algunos autores opinan que la mayoría de estos castigos no fueron aplicados en Cataluña, siendo sustituidos por Penas pecuniarias. La mutilación durante toda la edad Media y concretamente en Cataluña constituye una pieza fundamental o quizá la principal del sistema penológico que subsiste hasta la llegada del siglo XVI que son creadas las galeras y se

---

<sup>11</sup> Idem

conmutaban las antiguas Penas corporales. En el Derecho francés del siglo XII hay distinción entre reincidencia y habitualidad en el delito. El delincuente habitual es condenado a muerte como un medio de eliminación justificado por la incorregibilidad al persistir en el delito.

Los problemas Jurídico-Penales que la enfermedad mental plantea se contemplaron en la legislación medieval española de *Las Partidas* y del *Libre de les Costums Generals Escrites de la Insigne Ciutat de Tortosa*, ambos de inspiración Romanista. Mismos que señalan la irresponsabilidad del loco, demente o desmemoriado. En las dos se obliga a los parientes que los guardaran, de tal forma que no pudieran hacer mal a otro. Las *Costums* contienen una medida de aseguramiento revela una pequeña preocupación de innoicización del peligroso. Consiste en la reclusión del loco en su propia casa puesto en cadenas u otras prisiones. Su aplicación no necesariamente requería de un hecho delictuoso, corresponde a los familiares así como el cuidado de su cumplimiento. Pues la finalidad de esto era evitar un daño a las personas y cosas y duraba hasta que el enfermo recobrará la razón y en caso de no hacerlo hasta su muerte. Pero a pesar del Derecho común se impusieron y ejecutaron en delitos graves, propias y verdaderas Penas a los que padecían locura patente y grave. Salvo estas excepciones, se le aplicaba al delincuente enajenado medidas cautelares y asegurativas, distintas de las Penas y casi siempre consistentes en la cárcel. Y en aquella época la cárcel no era un establecimiento de ejecución de Penas, sino un establecimiento de seguridad en el que también se internaban a los rebeldes.

La conmutación de prisión por destierro voluntario es frecuente en esta época, determinándose en el auto que la acordaba, la Pena que en caso de incumplimiento el infractor sufriría destierro.

La vagancia, mendicidad ya en los comienzos del siglo IX, constituyen un problema social, pues se recomendaba a los vasallos que guardaran a los pobres en sus casas, procurándoles trabajo e impidiéndoles mendigar. El estado de agitación y lucha que caracterizó este momento histórico, motivado por la anarquía feudal y la debilidad del poder. Así en Castilla se promulgó por Enrique II en 1389 una ley, en cuyo texto se destaca: "el

trabajo como medio de reeducación como medida sustitutiva de la Pena ya que de no aplicarse el vagabundo sufre 60 azotes y es expulsado de la villa.”

En la edad moderna, de los siglos XVI y XVII, especialmente en los Estados de la cuenca mediterránea, las necesidades navales militares fueron la causa de que se establecieran las galeras, que eran destinadas primordialmente a suministrar medios de propulsión a las flotas, siendo eficaz custodia de seguridad.

El término de galeras que sin más aditamentos aparece en algunas leyes, Olesa manifiesta que ha de entenderse como servir al remo y sin sueldo en las naves del Rey.<sup>12</sup> No obstante debe distinguirse entre plebeyos que son los que remaban y realizaban los bajos menesteres de las naves y nobles que eran adscritos como soldados, aunque después fueron enviados a presidios.

Se estableció oficialmente el servicio de galeras por Carlos I en 1530, que dispone que sean conmutadas las Penas corporales y el destierro perpetuo por envió a las mismas. La galera como custodia puede estudiarse a través de varios documentos como una Orden de adelanto mayor en 1586 para castigar a los alguaciles de galeras por las repetidas evasiones, entre otros. Y la duración de la condena, aunque se acomodaba a las particulares circunstancias del individuo, a la gravedad de la infracción discurre entre un mínimo y un máximo fijado por la ley. Y la finalidad no era el tratar de readaptar sino que su estancia tenía que tener algún beneficio, el del trabajo dentro de las galeras.

Por Derecho especial de Barcelona al que contravenía la Orden de expulsión de vagos se les castigaba con tres meses de galeras y en Cataluña la vagancia se castigaba por 5 años. Pues esta seguía siendo un problema para esa época, porque podía causar hechos delictivos al respecto. Y el grado máximo es el de por vida, que se aplicó a las conmutaciones de la Pena de muerte. Por varias leyes se acordó el envió a las galeras de los vagabundos mayores de 20 años, gitanos, rufianes y jugadores de naipes.

---

<sup>12</sup> Ibid, p. 819.

En Francia, la Pena de galeras era distinguida en dos géneros, la de perpetuidad que era afflictiva, infamante, llevando consigo la muerte civil y confiscación de bienes y de galeras temporales que comprendían tres, cinco o nueve años de servicios en ellas.

La denominación de galeras también fue aplicada a determinadas casa de corrección y trabajo para mujeres "M. Magdalena de S. Jerónimo" que al decir el nombre las atemorizaba. Las Penas corporales a las mujeres subsistieron más tiempo por su inaplicabilidad por la conmutación de las galeras, minas y presidios. En 1598, el Dr. Cristóbal Pérez de Herrera, protomédico de galeras en un discurso propuso la creación de una casa para la reeducación de las mujeres vagabundas, ociosas y delincuentes porque el hecho de recibir destierro, azotes y coraza no les enmendaría ni escarmentaría. Y se crean en 1608 siendo las primeras casa o colegios donde se recojan a las niñas huérfanas a fin de educarlas en virtud y en el trabajo. Los medios correctivos estaban constituidos por las galeras donde las mujeres eran corregidas, obligándolas al trabajo para su readaptación y para sostener los gastos del establecimiento.<sup>13</sup>

En esta época se estudió minuciosamente a la mendicidad y a la vagancia, así como su influencia en el delito. Deduciendo que el único medio para terminar con los delitos que con ocasión de la mendicidad se perpetran, sería el internamiento de los pobres en asilos u hospitales, donde sean alimentados, vestidos y cobijados, insistiendo en que tengan una dotación económica permanente. Pero con todo y los diferentes análisis que fueron realizados no son aceptadas estas Medidas de Seguridad, puesto que por un lado se encontraban los místicos que temían que la caridad cristiana se acabara, por otro lado se considero que se atentaba contra la libertad del individuo, la prohibición y hasta la restricción de la mendicidad.

Pero la forma de combatir estas formas antisociales se dan en los reinados de Carlos I y Enrique II. En las cortes de Valladolid en 1523, se presenta una petición de los procuradores para prohibir a los pobres mendigar fuera de sus tierras y que en ellas fuesen socorridos y se ordenó que se proveyera así, pero no fue ejecutado. Otros en 1525 recurren a las cortes de

---

<sup>13</sup> N. VIERA, Hugo: "Penas y Medidas de Seguridad", Universidad de la facultad de Derecho, Venezuela 1972, p. 124.

Toledo suplicando al rey que mandara un diputado sin cuya cédula nadie pudiera pedir limosna, para así averiguar quien era realmente pobre, se proveyó y tampoco se cumplió.

En 1540 el Consejo real del rey Don Juan, mandó que se ejecutaran dichas leyes, con la instrucción de cómo debían ejecutarse y dónde se establecía la prohibición de mendigar de puerta en puerta sin autorización, había prohibición de pedir limosna fuera del pueblo respectivo, obligación de presentar la cédula de confesión, etcétera. Pero no se cumplieron con esmero y celo lo ordenado porque el número de los vagabundos cada vez era más grande, y en 1552 se ordena con carácter retroactivo, el destino de los vagabundos al real servicio de Galeras.

En la corte de 1596 se cambió la orientación creándose albergues donde los mendigos debían pernoctar, y serían instruidos en la religión cristiana, pudiendo durante el día mendigar con una tablilla al cuello que certificase su pobreza, pero no dieron los frutos que se esperaban. La mendicidad ilícita de los asnos de cuerpo y que trabajen en su oficio, se castigaba con pública exposición y destierro perpetuo del principado. En 1590 por Derecho de Barcelona se dispuso la expulsión de los vagos en el término de tres días. Mas tarde en 1641 se ordenó en Barcelona la sujeción militar de los vagabundos, que fueron aislados del batallón provincial, siendo castigados si rehusaban, con cinco años de galeras. La adscripción forzosa se encontraba también en las leyes de las Indias, que ordena que los negros y mulatos libres que carecieran de oficio y fuesen ociosos se destinaran a labores de las minas, en beneficio de la Real Hacienda. En la legislación de las Indias, Carlos I, ordenó se formase con los holgazanes algunos pueblos y que fuesen asentados en ellos, y si los remedios aplicados no fuesen suficientes los varones fueran recluidos en colegios y las hembras en casa recogidas. En 1568 Felipe II mandó a los españoles que carecieran de oficio fueran colocados con los señores a quien servirles y si tenían oficio se les obligaba emplearse en ellos y si no se cumplía con esta ley se condenaba al destierro.

Los gitanos tenían prohibido el paso a las indias, basándose en su elevado índice de peligrosidad, pero no sólo era España la que adoptaba medidas contra los egipcios o gitanos. Inglaterra confiscó los bienes a los gitanos y recibieron orden de abandonar el país en un plazo

de 15 días o se aplicaría la Pena de prisión. En el Derecho estatuario italiano son desterrados perpetuamente y si no cumplían expulsión de seis años de galeras.

Las medidas aplicadas a la vagancia en esta época son corrientemente a vigilancia policial, la expulsión y la cárcel. En Finlandia, hasta el siglo XVI, persona que no poseyera fortuna, se obligaba a ponerse en servicio del propietario de un fundo o de otra persona independiente. En Amsterdam y como reclusorio de vagos y mendigos, dementes y niños abandonados se construyeron en 1595 para los hombres y en 1598 para las mujeres de vida perdida, asilos de seguridad, caracterizados por la utilización del trabajo regular con fines educativos.

En el siglo XVII, la orden dada por Carlos III en 1777, resume la política que se siguió contra la vagancia en España durante el siglo XVIII. Disponiéndose en ella la creación a costa del Real Erario un sitio real llamado *Recogimiento Provisional* que sería depósito de los aprehendidos pidiendo limosna y clasifican en tres grupos: **A) Los vagos** que serían destinados a las armas dada la nueva concepción de la guerra en el mar y por el progreso en la mecánica. Se mencionó el servicio a las Armas en 1717 que ordenara que se pongan en custodia a los aptos para las armas. Pero la regulación detallada se debe a Carlos III en su decreto de 1775 y por él son destinados al ejército los vagos hábiles que tuvieran entre 17 y 34 años. **B) Los ineptos** para el servicio en la armada se recluyeron en hospitales o casas de trabajo para que aprendieran oficios, este internamiento era indeterminado y cesaría cuando el recluso dé pruebas de su enmienda y buen comportamiento; **C) Los segundos**, también llamados vecinos que teniendo una ocupación piden limosna por abuso o mal entendida utilidad, con estos la ley se mostró bastante indulgente y solo se limitaban a la amenaza de aplicarles las Penas reservadas para los vagos y los impedidos serán conducidos a los hospitales donde serían sometidos a tratamientos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> OLESA MUÑIDO, Felipe: Op Cit. pp.49-50.

## **1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MEXICO.**

Los antecedentes para la legislación de las Penas y Medidas de Seguridad se van creando con el paso del tiempo en el Derecho Penal con la época precortesiana, es decir, antes de la llegada de los españoles, se cuenta con noticias escasas, pero durante ese tiempo varias culturas llegaban a utilizar determinadas Penas como son la Pena capital, la confiscación, demolición de casas, el destierro, el arresto en la propia habitación y en ocasiones la encarcelación. Existían delitos como el adulterio que se castigaba con la muerte, pero no se podía aplicar la venganza privada, los hechiceros y brujos serían castigados con la muerte.

Después de la caída de Tenochtitlan se crea el virreinato de la Nueva España, se aplicaban tres tipos de leyes, las primeras destinadas a todo el territorio español, otras que eran dirigidas a colonias de ultramar y unas para la Nueva España. Se dice que trataba de dar algunos beneficios a los indígenas pero no eran beneficios para ellos, eran para los españoles. Entre las principales leyes que se desarrollaban están las Leyes de Indias, que es donde sobresalió el Derecho Indiano, las leyes de Castilla, el Fuero Real, las Partidas y las Ordenanzas Reales de Bilbao.

Pero dentro de todas ellas se encontraban serios defectos para la aplicación de las Penas, toda vez que eran injustas en su contenido, pero sabían proteger a los poderosos siendo más condescendientes.

Durante el siglo XVIII se incrementa en la Nueva España tribunales especializados para perseguir y castigar a los salteadores de caminos, otros que resolvían sobre las contiendas entre mineros. También se crea el consejo de Indias, que ejercía funciones judiciales en asuntos civiles y Penales. Pero la iglesia no se quedó atrás ya que creó los tribunales eclesiásticos donde sobresale el de la Inquisición conocida ya por ser tormentoso al momento de aplicar una Pena, pues buscaba la confesión del hereje.



Una vez que logra México la independencia, después de 11 años de lucha, sigue conservando durante sus primeros años al Derecho Español, pero se dio la necesidad de crear leyes que no siguieran siendo tan sangrientas para la sociedad mexicana.

En 1822, Agustín de Iturbide designa una comisión para la creación de leyes Penales, dando paso a la abolición de distintas Penas y conforme transcurren los años, se dan diversas comisiones en donde aclaran cada vez más la Pena y dando también surgimiento a las Medidas de Seguridad en el proyecto del Código del 1929, mismo que será estudiado mas adelante.

### **1.2.1. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

La primera codificación de la República en materia Penal, se expidió en el Estado de Veracruz por el decreto del 8 de abril de 1835, este proyecto se había elaborado desde 1832, por lo que se confirma que fue el estado de Veracruz la primera entidad que contó con un Código Penal local; aunque ya se había redactado un bosquejo general de Código Penal que no tuvo vigencia, por el estado de México.<sup>15</sup>

En este código, se puede apreciar la influencia que tenían aun del Derecho español, del que se aplicaba en la Nueva España, y encontramos las Penas utilizadas desde las primeras épocas, como la Pena de muerte, infamia, vergüenza pública etcétera; no es hasta el proyecto del código de 1929 donde se contemplan las Medidas de Seguridad como tales. Que a la letra señala:

"PRIMERA PARTE  
De las penas y de los delitos en general  
TITULO I  
De las penas en general

---

<sup>15</sup> CASTELLANO TENA, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". , México 1996. pp. 45-46.

## SECCIÓN I

De las penas con que deben ser castigados los delitos.

Artículo 1º La ley castiga los delitos con las penas siguientes:

- 1ª De muerte.
- 2ª Trabajos forzados para siempre en presidio, o fuera de él.
- 3ª Trabajos forzados por tiempo determinado en presidio o fuera de él.
- 4ª Trabajos de policía.
- 5ª Destierro fuera del Territorio de Estado.
- 6ª Infamia.
- 7ª Prisión.
- 8ª Vergüenza pública.
- 9ª Destierro del lugar del domicilio, o de donde se haya cometido el delito.
10. Presenciar la ejecución de las sentencias de reos en el mismo delito.
11. Deposito en alguna casa honrada por vía de corrección.
12. Perdida de los derechos de ciudadano.
13. Suspensión de los derechos de ciudadano.
14. Perdida de los derechos civiles.
15. Suspensión por determinado tiempo de los mismos derechos.
16. Perdida de los derechos de familia.
17. Inhabilitación para obtener empleo público.
18. Perdida de empleo.
19. Suspensión de empleo o sueldo por determinado tiempo.

20. Arresto o detención.
21. Multas, costas, daños o intereses causados por la perpetración de un delito o injuria.
22. Apercebimiento y estrañamiento.
23. Pérdida del instrumento o cuerpo del delito.
24. Fianza de buena conducta y de no ofender.
25. Retracción.
26. Sujeción a la vigilancia especial de la autoridad pública.<sup>16</sup>

Como ya se mencionó, es en el Código de 1929 donde se contemplan las Medidas de Seguridad como tal, pero en el presente Código se observan algunas que pudieran suponerse medidas previsoras como podrían ser el destierro del lugar del domicilio, depósito en alguna casa honrada por vía de corrección, entre otras. Por ello se observa que de alguna manera se contemplaban las Medidas de Seguridad, pero de manera indirecta toda vez que no se marcó la diferencia entre una y otra como lo es en la actualidad.

### **1.1.2. CODIGO PENAL FEDERAL DE 1871.**

En 1868 se formó una comisión, integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, iniciando su trabajo al expedirse el Código Español de 1870 y se le tomo como un medio de inspiración y sin mas demora al año siguiente, el 7 de diciembre de 1871, fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y

---

<sup>16</sup> "Leyes Penales Mexicanas", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

territorio de Baja California en materia común y en toda la República Federal en 1872 y a este Código también se le conoce como el Código del 71 o el Código de Martínez de Castro y su modelo tuvo tendencia de la escuela clásica y duró hasta 1929.

Para este Código la Pena era considerada como sanción única siendo la retribución moral por el hecho cometido y no así ningún tipo de medida. El delito era considerado como un acto culpable del delincuente, quien siendo el responsable moral tenía que soportar la consecuencia jurídica, es decir la Pena contemplada como un castigo, pues esta reacción aparece como un mal, un sufrimiento que se imponía a los delincuentes para que analizara sus delitos y se corrigiera moralmente. Teniendo sus principios clásicos, el presente código establecía que la naturaleza del delito debía corresponder a determinada Pena que se impondría en menor o mayor grado, todo dependiendo de la acción cometida por el sujeto surgiendo de ahí las escalas de la Pena que establecen un paralelismo y un proporcionalismo entre los diversos delitos y así de las Penas lográndose estas divisibles y graduables.

Basado en la doctrina clásica de la responsabilidad moral emplea como el pago del delito, los castigos, las Penas y que sus características son que el autor de un hecho delictivo debería ser moralmente responsable del mismo es decir que al realizarlo lo hizo libremente y conscientemente, la Pena o el castigo sería proporcional a la gravedad del delito y considerando el grado de responsabilidad moral del delincuente y que su duración será determinada en la sentencia que le sea dictada; debería el sentenciado extinguir su Pena completamente, salvo alguna gracia que la ley le pudiera otorgar como algún indulto y se daría la exclusión de los delincuentes moralmente responsables del dominio de la justicia Penal.

Este Código se estableció de la siguiente manera:

## "CAPITULO II

### ENUMERACIÓN DE LAS PENAS Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

**Artículo 92. Las penas de los delitos en general son las siguientes:**

- I. Pérdida, a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él.
- II. Extrañamiento.
- III. Apercebimiento.
- IV. Multa.
- V. Arresto menor.
- VI. Arresto mayor.
- VII. Reclusión en establecimiento de corrección pena.
- VII. Prisión ordinaria en Penitenciaría.
- VIII. Prisión extraordinaria.
- VIII. Muerte.
- XI. Suspensión para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político.
- X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político.
- IX. Suspensión de empleo o cargo.
- XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor.
- X. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.
- XVI Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores.
- XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad o corporación autorizadas para ello.
- XVIII. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la Residencia.

**Artículo 93. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:**

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él.
- II. Extrañamiento.
- III. Apercibimiento.
- IV. Multa.
- V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la Residencia.
- VI. Confinamiento.
- VII. Reclusión simple.
- VIII. Destierro de la República.
- IX. Suspensión de algún derecho civil o político.
- X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil o político.
- XI. Suspensión de empleo. Cargo ó profesión.
- XII. Destitución de empleo, cargo u honores.
- XIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.
- XIV. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores.

#### **MEDIDAS PREVENTIVAS**

**Artículo 94: las medidas preventivas son:**

- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
- II. Reclusión preventiva en escuelas de sordomudos.
- III. Reclusión preventiva en un hospital.
- IV. Caución de no ofender.

- V. Protesta de buena conducta.
- VI. Amonestación.
- VII. Sujeción á la vigilancia de autoridad política
- VIII. Prohibición de ir a lugar determinado, Distrito o Estado, ó de residir en ellos.<sup>17</sup>

Como se observa en la transcripción anterior, los legisladores contemplaron las Penas, pero también tomaron en cuenta las medidas preventivas y hacen su división, que es lo que buscamos actualmente en el Código Penal Federal.

### 1.2.3. CODIGO PENAL DE 1929.

Siendo presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como el Código de Almaraz, porque el Licenciado José Almaraz formó parte de la comisión redactora, en donde este proyecto se fundó en la escuela positiva. fue censurado por muchos al pretender basarse en las orientaciones del positivismo; pero el hecho fue que también siguió muchos aspectos de la sistemática de la escuela clásica.

Se señala sin embargo varios aciertos entre los cuales destacan la supresión de la Pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones, ya que establecieron mínimos y máximos para cada delito.<sup>18</sup> El Sistema Penal durante el tiempo ha tratado de reaccionar frente a la verificación de un hecho antijurídico ante mecanismos de defensa social, que en este caso son las sanciones, y en el Código de 1929 contemplaba a la Pena como una retribución moral por el hecho cometido y también como una Medida de Seguridad.

---

<sup>17</sup> Idem

<sup>18</sup> CASTELLANO TENA, Fernando; Op Cit. p. 46.

La comisión encargada de redactar el código en comento consideró de diferentes formas la propuesta de reforma para el mismo, basándose en principio o analizando el delito como la manifestación visible material de un acto que determina la delincuencia de la gente y determina una perturbación en el orden social. Dicha comisión consideró que por medio del acto que cometiera el individuo se podría conocer el trastorno social de la naturaleza y la intención del individuo, llegando a la conclusión del por qué se reveló como un delincuente considerándosele como un ser jurídico independiente de la Pena y del delito, es decir, tratar al sujeto de manera individual. Pues se debe examinar a él en su estado psíquico criminal para imponerle un tratamiento. En este código no sólo se considera como objeto de Derecho al delito y la Pena, sino que considera los tres puntos que son, el delito, los delincuentes y las sanciones que dentro de éstas últimas están las Penas y las Medidas de Seguridad. Esto serviría para aplicar las providencias que deben tomarse contra el autor de algún ilícito, es decir, las medidas que le impidan volver a cometer actos que perjudiquen a los demás y se logre reintegrarlo a la sociedad como un elemento útil.

Los comisionistas redactores, lo que querían era tratar de reconocer al criminal toda vez que aseguraban que los Penalistas clásicos sólo contemplaban dentro de la justicia al delito, al juicio y la Pena pues ni los códigos ni leyes se ocupaban de la personalidad psíquica del reo, donde se generan una variedad de causas que dan origen al delito y ahí esta la posibilidad que tenían para evitar la reincidencia y tratar de adaptar al delincuente a la vida social. Por lo que se consideraba al agente activo del delito desde tres puntos de vista: el primero como el autor del delito donde se estudiaría cuidadosamente la personalidad integral del sujeto por medio de las ciencias naturales como lo son su enmienda civil, curación psíquica y somática; el segundo implica al uno, pues no sólo debía limitarse a reformar la personalidad del delincuente, sino que este se vuelva capaz de convivir con el grupo social al que pertenece y la tercera era para lograr la desaparición del peligro, deberían estudiarse también las condiciones sociales de su entorno, las necesidades y el orden que estaba establecido, pues era esa sociedad la que recibiría de nuevo al sujeto contra el que debe protegerse.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Exposición de Motivos del Código de 1929.



Los problemas planteados para este Código de 1929, eran aceptados como fundamental el principio de defensa social y tomando como criterio el estado peligroso, eliminando la naturaleza, el objeto y el carácter tradicional de las Penas que sin mas es la venganza; por lo que se plantean medios para que la sociedad pueda protegerse de los delincuentes. Lo que se trato de establecer es que el delincuente no sólo al ser castigado por la Pena que era considerado un mal para que reflexione en su delito y se corrija moralmente, era manifestar que el hombre es responsable porque es un ser sociable viviendo en la sociedad, porque la responsabilidad social implica una defensa social que hasta ese momento no formaban las Penas sino la medida de pura defensa.

No existió ventaja en la lucha entre los transgresores del bien y la sociedad, pues los menores seguían cometiendo cada vez mas delitos, y crecían las cifras de la reincidencia aparte del numero de reincidentes comprobados con el total de los que estaban condenados. Si a tantos siglos de combatir la delincuencia con solo la Pena, solo respondía aun momento y a ningún beneficio visible en la sociedad, pues era valido establecer que el medio establecido por parte de la Pena no estaba funcionando, si no era importante e inútil. Por lo que en el presente código se buscaba la introducción de la defensa social, pues lo que sería reclamado con la sanción no es la venganza, ni una penitencia, sino colocar al responsable de la comisión de un delito en un estado de imposibilidad para volver a delinquir volviéndolo inofensivo y se obtendría mediante la eliminación, readaptación o su corrección civil. Por lo que el fin de la sanción sería cesar el peligro social que representa el delincuente, logrando su transformación en adaptable, una persona útil para el grupo de su convivencia. La prevención y la readaptación o utilización eran los fines de la sanción, que logran formando el carácter y la voluntad de las personas del reo, se procuraría mediante un tratamiento adecuado para tratar de eliminar los sentimientos antisociales que lo dominan, restablecer defectos intelectuales o incluso curarlos si esta enfermo. A si se realizaría una función preventiva, pues al transformarse el individuo se evita que vuelva a delinquir y de tener el peligro de que no volviera a delinquir.

Es en este código donde se contemplan las medidas con un análisis más profundo, es decir, tratando de implementar la seguridad social y las medidas de pura defensa, estas son contempladas en el Código de 1929 en el título segundo de la siguiente manera:

"TITULO SEGUNDO  
ARTÍCULO 29 DE LAS SANCIONES.

1. Multa.
2. Arresto.
3. Del confinamiento.
4. De la segregación.
5. De la relegación y de la reclusión simple.
6. De las sanciones para menores delincuentes.
7. De las sanciones para delincuentes en estado de debilidad o anomalía mental.
8. De la pérdida de los instrumentos, efectos y objetos del delito.
9. De la publicación especial de sentencia.
10. De la caución de buena conducta.
11. De la sujeción de la vigilancia de la policía.
12. De la suspensión de Derechos y de la inhabilitación para ejercerlos."<sup>20</sup>

Por lo que consideramos que en este Código se establecían las reglas a seguir de aplicación en algunos casos pero no teniendo en cuenta la división de una Pena y de una Medida de Seguridad; que aun así todavía no le daban el nombre de Medidas de Seguridad, pero encontramos que en 1913 se creó un proyecto donde se consignan separadamente las Penas de las Medidas pero no fue considerado para su aplicación.

---

<sup>20</sup> Idem

#### 1.2.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931.

Este Código fue promulgado por el presidente Ortiz Rubio el 13 agosto de 1913 con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, el que introdujo en el mundo del Derecho punitivo mexicano // *doppio binario* es decir, la doble vía como sistema complejo de los medios de lucha contra la delincuencia, y que dependiendo de la entidad del hecho antijurídico y las circunstancias particulares del hombre delinquentes, aplico para retribuir por el hecho cometido o para prevenir, removiendo aquella causa endógena que podría llevarlo de nuevo a violar la norma prohibitiva Penal. De esta manera al ser perturbado el ordenamiento jurídico, por un evento criminal, dispuso se aplicara una Pena o una Medida de Seguridad al sujeto que hubiera violado las normas mínimas de convivencia, para castigarlo y del volver inmune de su eventual peligrosidad a la sociedad.

Como la Pena es considerada el correlativo de la culpabilidad, así la Medida de Seguridad representa el sistema curativo que el estado implementaría a las personas peligrosas para tratar de readaptarlas a la vida social, alejarlas de ella, o por lo menos circunscribirlas en hospitales psiquiátricos o judiciales para sanarlos.

Se establece que ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema Penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo se debe seguir una tendencia práctica y realizable. La fórmula que se maneja es que no hay delitos si no bien delinquentes y se debe contemplar de nuevo a la Pena como un mal necesario, que ser justificable por distintos conceptos como lo son la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero lo fundamental es respetar el orden social, pues el ejercicio de la acción Penal es un servicio público de seguridad y de orden.

Se maneja un remedio respecto al fracaso que tuvo la influencia de la escuela clásica y es con la influencia de los positivistas que con los recursos pragmáticos y jurídicos deben

buscar la solución para dar una ampliación en la decisión judicial hasta los límites constitucionales, la individualización de las sanciones es decir haciendo una transición de las Penas a las Medidas de Seguridad, que haya una efectividad en la reparación del daño. También manejando una política criminal con una orientación en los trabajos de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimiento adecuados, dejar a los niños al margen de la función Penal represiva que dando sujetos a una política tutelar y educativa, completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores de la vida social como casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, tomando en cuenta las medidas sociales y económicas de prevención.<sup>21</sup>

El Código en comento destaca primordialmente el arbitrio judicial mediante los mínimos y los máximos para la individualización de la sanción Penal, la tentativa, las formas de participación de los sujetos en la comisión del delito variantes en las excluyentes de responsabilidad, en la reparación del daño, en la Pena pública, y aún mejor se considera más los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, se crea la institución de la condena condicional y siguiendo con lo señalado en el Código de 1929 la proscripción de la Pena de muerte.

Como lo mencionamos en un principio este Código es el que introdujo en el mundo del Derecho punitivo mexicano el binomio de Pena-Medida de Seguridad es decir, la doble vía como sistema para entrar en una lucha contra la delincuencia, y que dependiendo de la entidad del hecho punitivo y las circunstancias individuales del sujeto criminoso, que aplica para retribuir el hecho cometido o para prevenirlo, pero finalmente no establece la diferencia entre la Pena y la medida, si bien es cierto que las considera para ser aplicadas y olvidarse de la venganza implícita que llevaba la Pena pensando aun mas en los sujetos, pero no especifica su forma de aplicación dejando al arbitrio del juez la decisión de aplicarlas.

Estas se encuentran clasificadas en su Título Segundo como sigue:

---

<sup>21</sup> Criterio basado en la Exposición de Motivos del Código de 1931.

"TITULO SEGUNDO  
CAPITULO I

Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 24:

1. Prisión.
2. (Derogada)
3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir al lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Pérdida de los instrumentos delictivos.
8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de Derechos.
13. Inhabilitación, destitución o sus funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la policía.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores y las demás que infringen las leyes.<sup>22</sup>

Posteriormente existieron tres proyectos de reforma al Código pero ninguna fue aceptada de manera completa, pero existieron reformas a determinados artículos, como es el

---

<sup>22</sup> Idem.

de las Penas y Medidas de Seguridad como lo tenemos actualmente. Las fechas que podemos encontrar de algunas reformas son de 1944 en el Estado de Veracruz que fue llamado "Código de Defensa Social" su vigencia se inicia el 15 de enero de 1945, pero fue suspendido poco después. Así también en 1971 se dieron reformas de gran importancia como son en el área Penal sustantiva y del proceso, en cuanto a menores infractores y en materia de las penitenciarias, mismas que se pueden observar en nuestras actuales leyes.

## CAPITULO 2

### 2. ESTUDIO JURIDICO DE LA PENA.

Este capítulo tratará de forma más específica a la Pena; su historia no será el centro de atención a nuestro análisis aunque es innegable la relación de manera muy estrecha, porque la historia ha sido un factor determinante para el desarrollo legal de Pena; pero ya ha sido detenidamente estudiada en el capítulo anterior. Ahora trataremos de enfocar nuestra atención a la interpretación que se le da desde un marco jurídico, tratando de entender que la Pena es ya una institución pues existe una ciencia que se encarga de su estudio, siendo ésta ciencia la Penología que podemos definir como el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las Penas, su finalidad y su ejecución. Esta es considerada una ciencia auxiliar del Derecho Penal y para otros es una ciencia autónoma.

Cuando se ha cometido un delito; cuando hay una responsabilidad Penal, la consecuencia natural a esto es la imposición de una Pena. Las Penas no son sólo la consecuencia de la responsabilidad Penal, también constituye el medio adecuado para luchar contra el delito.

La Pena se puede observar como un resultado definitivo de la punición, entendiéndose por esta el merecimiento justo de la Pena y siendo considerada como un elemento de la norma Penal. Al surgir los Estados como representantes del orden social, pueden así mantener el poder del castigo dentro de sus funciones, misma que es dirigida al delincuente dando paso al *jus puniendi*.

Debemos comprender que la creación de la Pena desde el punto de vista jurídico ha sido por medio de las diversas doctrinas que tratan de justificarla o fundamentar la existencia

de ellas y se pueden reducir a tres doctrinas como son la *teoría absoluta*, la *teoría relativa*, y la *teoría mixta*.

✓ Es en las *teorías absolutas* donde la Pena carece de finalidad práctica; pues se aplica por una exigencia categórica, debe imponerse porque así lo requiere la justicia absoluta, es decir, si el bien es con el bien el mal será con el mal, por lo tanto la Pena será la consecuencia del hecho que fuera cometido por el sujeto activo, ya fuera como reparación o retribución, por lo que esta doctrina a su vez se clasifica en retribucionista y reparadora. En lo que respecta a la teoría retribucionista el aplicar una Pena corresponde tan solo, a que el sujeto haya violado el precepto legal. Se puede dar de tres formas como la retribución divina donde el delito es considerado la violación a lo que impuso el ser supremo y la Pena se aplicaría para calmar la ofensa provocada a esta divinidad. La segunda es la retribución moral donde se establece que únicamente se aplicará la Pena al delincuente por el sólo hecho de haber delinquido sin dejar espacio alguno para disminuirla. Y por último la retribución jurídica donde se considera a la Pena la negación del delincuente al Derecho.

✓ La *doctrina relativa* considera a la Pena como un medio para asegurar la vida en sociedad; el justo medio para prevenir los delitos, es decir, asignan a la Pena una finalidad en donde encuentran su fundamento siendo la vía para contener a los delincuentes o para defenderse de ello. Tiene la Pena en esta teoría un fin independiente, se castiga para que no se siga pecando y es impuesta porque es eficaz.

✓ Las *doctrinas o teorías mixtas* es una mezcla de determinados componentes de las dos anteriores, es la conciliación de la aplicación de la justicia divina con la finalidad que tiene la Pena para detener a los delincuentes o bien procurar el bienestar de la sociedad. Considerando que la Pena se aplica por el daño cometido, pero que se aplicará con justa medida.

Si la Pena únicamente tuviera como fin castigar al delincuente su papel sería muy obsoleto y tiránico; se podría equiparar a una simple venganza por parte de quien la impone. En este caso sin duda alguna es el Estado. Sin embargo la Pena tiene una finalidad de mayor



jerarquía, pretende evitar la comisión de delitos, tratando de buscar su justa aplicación, obteniendo como resultado una convivencia social estable; es por ello que al buscar ese resultado lo hará con la ayuda de las Medidas de Seguridad que buscan la prevención de un hecho delictivo y que de igual forma se encuentran inmersas en la penología.

Es necesario mencionar que existieron dos escuelas que tuvieron realmente una gran influencia en las Penas como son: la escuela clásica en donde sus principales postulados son la razón y los límites del Derecho de castigar; la reivindicación de las garantías para el individuo sujeto a proceso Penal y la oposición a la barbarie de las Penas con que se castigaba al delincuente. Por lo que la Pena se basa en el libre albedrío y el fin es la retribución del mal por el mal, la expiación y el castigo para quien comete el delito.

La otra escuela es la positiva o positivista que se crea o surge como una negación a la escuela clásica, tratando de cambiar el criterio que se tienen en contra del responsable del delito y se basa en la peligrosidad del sujeto, entonces la Pena será la medida adecuada de defensa, aplicable según las consecuencias individuales, es decir, que importa más la prevención que la represión; para esta escuela sus ideales se reflejan en la actualidad en las llamadas Medidas de Seguridad.

## **2.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.**

Para el desarrollo de este tema resulta de vital importancia tratar de entender el significado de Derecho Penal, y es indispensable ver algunas de tantas definiciones que han surgido a lo largo del tiempo, mismas que han sido creadas por los diferentes tratadistas del Derecho independientemente de su nacionalidad, tratando de encontrar aquellas que se acercan más a nuestra realidad jurídica. Hay diversos criterios en donde es de suponer que el término de Derecho Penal no es el único que se aplica a la materia, también es considerado en algunos países como el Derecho Criminal y podemos darnos cuenta que la palabra criminal no es

usada en nuestro país en ese sentido, sino consideramos criminal al sujeto que comete varios delitos, pues siempre se alude a los delitos de manera general; pero existen otros países en los que sí se llega hacer esta división, es decir, entre crimen, delito y falta; por otro lado se ubica como Derecho de Defensa Social, pero comprendemos que el Derecho independientemente de la rama a tratar busca el bien de la sociedad; por lo que al estudiar y analizar estos términos, podemos confirmar la correcta aplicación del término Derecho Penal en nuestro país.

Dentro del Derecho en general, existe una gran rama que es de suma importancia como lo es el Derecho Penal que forma parte de la normatividad de la vida en sociedad, por que trata de los bienes jurídicos que tienen un lugar importante en la vida los individuos y de la comunidad.

Luis Jiménez de Asúa, va a definir al Derecho Penal como el "conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma una Pena finalista o una medida aseguradora"<sup>1</sup>. Es decir el Derecho Penal va a poner un límite al Estado para evitar su abuso de poder en contra del sujeto activo, así como la determinación del delito y el grado de responsabilidad para la aplicación de la Pena o de la Medida de Seguridad, buscando de esta manera un equilibrio al momento de imponer el castigo al sujeto activo.

Para Celestino Porte Petit por Derecho Penal debe entenderse el "conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción"<sup>2</sup>. Por lo que se entiende, para el Estado lo primordial es prevenir el hecho delictivo y no tanto el imponer alguna sanción; se cree que se logrará prevenir la comisión de un hecho delictivo mediante la amenaza de una sanción; y sinceramente diferimos con esta concepción toda vez que nuestra sociedad no cuenta con una educación jurídica y moral lo suficientemente amplia para concebirlo; con ello no pretendemos decir que esta

---

<sup>1</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis: "La ley y el Delito". , Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1990, p.19.

<sup>2</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: "Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal". , Ed. Porrúa, México 1993, p.15.

concepción no funcione, pueden existir comunidades que con la sola amenaza sea suficiente, siempre y cuando se conozca el ordenamiento jurídico.

Basándonos en el principio establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 14 donde se señala que no hay delito ni Pena sin ley previa; por lo que el Derecho Penal debe describir las diversas especies de delitos, señalando las características de cada uno de ellos así como de la infracción Penal y determinara la naturaleza de las Penas y de las Medidas de Seguridad; también las bases de su magnitud y duración. Así, podemos establecer que el Derecho Penal al definirse debe comprender: al órgano titular (que no es otro que el Estado); el delito de que se trate; al delinciente; la responsabilidad Penal; las Penas y Medidas de Seguridad. Por ello el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado, que trata sobre los delitos y las consecuencias que acarrear en contra del que viole la norma, siendo estas consecuencias las Pena y las Medidas de Seguridad.

La definición que nos deja claro el concepto de Derecho Penal, es la que establece el Licenciado Vasconcelos que indica: "conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que define los delitos y señalan las Penas o Medidas de Seguridad aplicables para lograr la permanencia social". Se establece que esta definición contiene los elementos de naturaleza y del fin jurídico que nos interesa. Las características del Derecho Penal son que es un Derecho público por que va a regular la relación entre el Estado y los particulares; será interno; autónomo porque cuenta con una estructura, un sistema y principios particulares que sin alejarlo del Derecho general lo hacen autónomo; también es científico porque se establece que tiene características de la disciplina científica con materias específicas, fines particulares y método propio; será sustantivo porque esta constituido por referentes al delito, a la Pena, a las Medidas de Seguridad y su última característica es personalísimo puesto que cuenta con una sanción que solo se aplica al sujeto activo del delito sin haber una trascendencia a persona alguna, a excepción de la reparación del daño que establece que esta si puede trascender.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Citado por OSORIO Y NIETO, Cesar A: "Síntesis de Derecho Penal Parte General". , Ed. Trillas, México 1998. p.23.

## 2.1.2. DERECHO PENAL SUBJETIVO.

El Derecho Penal se divide en Derecho Penal Subjetivo y en el Derecho Penal Objetivo entendiéndose por éste la facultad con la que cuenta el Estado como un deber para que las personas y la vida comunitaria puedan cumplir sus fines propios; el Estado va a determinar los delitos, las Penas y las Medidas de Seguridad y la forma de aplicación de ellas. Es decir la facultad que tiene de imponer Penas; es el Derecho de castigar, el llamado *jus puniendi*. Es al Estado, por ser soberano, que le corresponde la función punitiva, por eso fija las sanciones y las aplica.

Cuello Calón define al Derecho Penal Subjetivo como "el Derecho a castigar, el Derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con Penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas"<sup>4</sup>. Para este autor la determinación de aplicar el castigo será indudablemente para el Estado, dejando a su consideración la gravedad del delito para aplicar la Pena. Queda claro que se busca la aplicación de la Pena, pero debería considerársele que esa facultad debe ser de manera equilibrada, es decir que cumpla con elementos que nos proporciono la teoría relativa para evitar las torturas.

Existen algunos autores que rechazan la existencia misma del Derecho Penal subjetivo como lo explica Bettiol "mucho se ha hablado en la doctrina de un Derecho subjetivo de castigar que incumbiría al Estado frente al reo, pero recientemente se ha insistido en la inadmisibilidad de esta figura jurídica, tanto por razones relativas a la imposibilidad de hablar de un Derecho subjetivo en general, como por motivos deducidos del inconveniente de extender una moción elaborada en el terreno privado para encuadrar fenómenos del Derecho Penal"<sup>5</sup>

Se dice también, que el Derecho Penal subjetivo esta limitado por el Derecho Penal objetivo pues la ley Penal limita la facultad subjetiva estatal, y no se pueda castigar más que a

---

<sup>4</sup> Ibid, p.24.

<sup>5</sup> Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: Op Cit. p.20.

las acciones descritas como delitos en la ley, así como las Penas ya establecidas en el precepto legal. Pero se puede observar al Derecho objetivo como la medida del Derecho subjetivo y considerado como atribución del Estado de aplicar la norma jurídico Penal al caso concreto.

### **2.1.3. DERECHO PENAL OBJETIVO.**

Para definir al Derecho Penal Objetivo nos apoyamos en Cuello Calón quien lo define como “el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado que determinan los delitos y las Penas”<sup>6</sup>. A diferencia del Derecho Penal Subjetivo, en éste se reconoce al Estado como el único creador de normas, estableciendo su poder para ello y esto se reafirma con el Derecho Penal Subjetivo. Como ya lo habíamos mencionado se debe determinar con exactitud cuales son las características que contienen aquellas conductas que serán consideradas contrarias al Derecho y por lo tanto llamadas Delitos, así como el grado de Pena que le será aplicado a cada hecho delictivo. Y finalmente en ambos Derechos el objetivo y subjetivo, será el Estado el encargado de llevarlos acabo mediante distintos órganos, pero el que encabeza la acción sigue siendo el mismo, así que la medida de “límite” de la que hablamos en el Derecho Penal Subjetivo se encuentra en duda toda vez que será el Estado el encargado de las dos figuras.

Para Carrancá y Trujillo el Derecho Penal Objetivo es “el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las Penas imponibles a los delinquentes y regula la aplicación concreta de las mismas en los casos de incriminación”<sup>7</sup>

Por lo que entendemos que el Derecho Penal Subjetivo es donde el Estado estudiará y determinará a la norma jurídica y determinará que Penas y Medidas de Seguridad podrán ser

---

<sup>6</sup> CASTELLANO, Fernando: “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, México 1996. p.21.

<sup>7</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: “Derecho Penal Mexicano. Parte General”, T. I., Ed. Porrúa, México 1982. p. 712.

aplicadas. Siendo un cúmulo de disposiciones jurídicas dictadas por el Estado y que consta en el cuerpo legal punitivo.

## 2.2. CONCEPTO DE PENA.

Dentro de un núcleo social cuando se ha cometido un delito, y exista una responsabilidad Penal, la consecuencia natural a esto es la imposición de una Pena, constituyendo el medio adecuado para luchar contra el delito.

Para que la Pena se pueda definir correctamente, es necesario recurrir a su punto de origen o su aparición en la historia (como ha sido ya estudiado) puesto que aparece como una forma primitiva de castigar a toda persona que causare un daño a su comunidad o tribu; la finalidad era tratar de eliminar al sujeto que causa el daño privándolo de la vida o desterrándola del lugar donde pueda volver al cometer un hecho ilícito.

El vocablo "Pena", proviene del latín *poena*, que significa el castigo impuesto por autoridad legítima al sujeto que ha cometido un delito o falta. Por lo que "Pena es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al actor de un hecho antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica"<sup>8</sup>.

Ahora bien, para Bernaldo de Quiroz la Pena es como "la reacción jurídica típica contra el delito, según la culpabilidad y peligrosidad del culpable"<sup>9</sup>. Es decir la Pena no es otra cosa que la reacción que tiene el Estado cuando ha sido violado el precepto legal y que se puede determinar como retribucionista. Sin lugar a duda la Pena debe tener un carácter

---

<sup>8</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM. , Tomo IV, Ed. Porrúa. México 1996. p.2372.

<sup>9</sup> BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, "Derecho Penal. Parte general", Tomo I, p.171.

retributivo, pues al ser impuesta por un Juez, el sentenciado pagará por el mal causado a la sociedad, significando que es la forma de preservar los valores individuales y sociales; pero también podemos observar que se habla de la peligrosidad del delincuente y si está es tomada en cuenta podemos decir que hay facultad para la aplicación de las Medidas de Seguridad.

Para Fernando Castellanos la Pena significa "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico"<sup>10</sup>. La Pena siempre será comprendida como el medio de amenaza dirigido de manera intimidatoria para aquél que se atreva a infringir la norma, dándole su justo pago y el encargado de realizarlo es el Estado. Este autor observa a la Pena como un medio de justicia que no toma en cuenta las circunstancias del hecho realizado, se castigará porque se lo merece, es retributivo.

El penalista mexicano Jorge Ojeda Velázquez conceptúa a la Pena como "la real privación o restricción de bienes al autor de un delito que el poder ejecutivo lleva a cabo para la prevención especial, determinada jurídicamente en su máximo por la punición impuesta, y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo que la sufre"<sup>11</sup>. La Pena es vista como un medio preventivo, si no bien del delito, del sujeto que lo realizó y proteger a la comunidad de que no lo vuelva a cometer, como lo señala la teoría relativa. La Pena tiene como uno de sus fines combatir el peligro de los delitos futuros, pues al amenazar con un mal, ocasiona una inhibición, transformando la mente del sujeto para pensar en el delito como un daño y así lograr que se abstenga de cometerlo, para no incurrir en el mal que le ha sido amenazado. Esto es el componente de estas doctrinas, aunque aun no se ha comprobado el efecto intimidante de la Pena; tanto los delitos como los delincuentes cada vez son mas frecuentes y cada delito efectivamente cometido es la comprobación de la ineficacia de la prevención general.

De los conceptos dados podemos derivar que la Pena tienden a pensar en la teoría retribucionista o absoluta para explicar su fin, siendo un hecho particular y concreto: donde su

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS, Fernando: Op Cit. p. 318.

<sup>11</sup> OJEDA VELZQUEZ, Jorge: "Derecho punitivo", 1ª ed; Ed. Trillas, México 1993. p.80.

instancia jurídica es la ejecutiva; se da la privación o restricción de bienes del autor del delito; sólo para sujetos imputables; teniendo entre sus fines la prevención especial.

Lo que se debe observar, es que la Pena tiene una gran importancia en el Estado de salvaguardar el orden social, puesto que todos los países la integran a sus catálogos de delitos.

### **2.2.1. FIN DE LA PENA.**

Los fines de la Pena para Calón deben aspirar a un obrar en el delincuente; creando en él un sufrimiento que sea un motivo que lo aparte del delito en el futuro y reformándolo para adaptarse a la vida social. Cuando se trata de inadaptables las Penas tienen como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley y el fin último es la salvaguarda de la sociedad.

Como ya hemos establecidos en las teorías de las Penas se ha observado su evolución, pero al estudiar el fin de las Penas se suscita un problema; puesto que en su mayoría diversos estudiosos del Derecho la pueden invocar, pero no ahondar en el tema de manera profunda; por lo que trataremos de encontrar entre todos ellos la finalidad. Aun que la mayoría establece un objetivo como lo es la prevención de la reincidencia de los delincuentes que comparecen ante los tribunales y que son condenados por ello, es decir, una llamada prevención especial o individual.

Otro fin es la intimidación, la creencia en el efecto intimidante de las sanciones Penales es tan antigua como lo es el Derecho Penal. La intimidación se da en varios procesos psicológicos, mediante los cuales la amenaza de un castigo lograría ese efecto intimidante que se está buscando. La amenaza de un castigo puede ser una función educadora del Derecho Penal, creando hábitos conforme lo establezca la ley, desarrollando condiciones viables para ser instauradas en una sociedad. La intimidación que se busca es la general en donde se



sostiene que la amenaza de un castigo es un medio eficaz para conseguir que los miembros de una sociedad no cometan actos que estén prohibidos por la ley. Pero al aplicar o dar a conocer esta amenaza debe considerarse la actitud de las diversas sociedades, los individuos que la conforman, los tipos de conducta sobre los que se pretende ejercer la intimidación, la forma de transmitir la amenaza, la aplicabilidad, y credibilidad de ésta y sus consecuencias.

El maestro Ramírez Delgado hace una división interesante en los fines de la Pena y es de considerarse ésta división por lo que la anexamos y son:

- En cuanto al tipo de delito y la Pena que se aplica: toda vez que en nuestros Códigos Penales la Pena fijada en cada uno de diversos delitos no es muy variante; puesto que no existe congruencia entre lo que se tutela y de cómo se castiga cuando se viola este precepto. Pues es definitivo que no debe seguirse cometiendo el error de castigar tan solo con prisión; por que no se puede entender que se castigue igual con Pena de prisión una injuria o una vagancia que un homicidio calificado.

- En cuanto al tiempo o época en que se dio nacimiento a la figura típica: los fines que se perseguían con una Pena hace doscientos años no pueden ser los mismos de la actualidad, es decir cuando se imponía una Pena por haberse agredido el "Honor" de un sujeto no es lo mismo en nuestra actualidad, toda vez que para la sociedad actual no se puede concebir de la misma forma.

- En cuanto al tipo de delincuente: el Legislador y también el Juzgador deben estar conscientes de lo que se persigue al momento de establecer e imponer una Pena, puesto que cada individuo que comete un ilícito es totalmente diferente, por lo que las consecuencias y resultados de la sanción que se les aplique no serán de igual magnitud en los sujetos sentenciados

- En cuanto a la víctima: se debe considerar a la víctima toda vez que es un parte esencial para que se pueda dar una Pena, y partiendo de lo establecido por Ulpiano que decía que la justicia es "Dar a cada quien lo que le corresponde". Y en nuestra legislación

se observa que al momento de dictar la sentencia el Juzgador no toma en cuenta a la víctima, por ejemplo en delitos patrimoniales, se somete a prisión cuando lo más importante y lógico para la víctima es que se le restituya por el bien causado.<sup>12</sup> Es cierto que recientemente se empieza a dar una preocupación por la víctima pero aun falta mucho por hacer.

Observando el criterio anterior podemos señalar que la forma en que se dividen los fines son los mas acertados que se han encontrado en nuestra investigación, toda vez que se contemplan desde un punto de vista jurídico las partes fundamentales de la Pena, pues se toma en consideración al tipo de delito, su tiempo, su época, al sujeto activo como al pasivo; lo extraño de esto es que aun no se aplican estas finalidades y lo mencionamos toda vez que los resultados se pueden observar en la actualidad; que si bien es cierto, se ha tratado de hacerlo pero aun deja muchas lagunas.

Aunados a los fines anteriores, los cuales consideramos los más acertados es necesario agregar dos más que son la:

- La corrección: la Pena. antes que todo, debe lograr corregir al sujeto, actualmente se habla de readaptación social.
- De protección: debe proteger a la sociedad, mantener el orden social y el orden jurídico.

Por lo anterior, señalamos que la mayoría de investigaciones sobre el fin de la Pena versa más en la prevención de la reincidencia de los individuos que ya han sido condenados. Pero sin existir ninguna prueba del valor intimidante de la Pena puesto que cada individuo es totalmente diferente a otro. Lo que es cierto, es que la Pena sigue desempeñando un papel importante tanto moral como social.

---

<sup>12</sup> RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel: "Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad", 3ª ed, Ed. Porrúa, México 2000, pp. 40-43

## 2.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA.

Las características de la Pena tienen una semejanza a los fines pues no pueden separarse uno de otros; de manera más clara, las características se pueden dar de la siguiente manera.

- Son de legalidad: porque toda Pena debe estar previamente establecida por la ley, lo que se puede traducir en el principio de legalidad, toda vez que nos regimos por un Estado de Derecho es necesario sustentar la aplicación de una Pena y que esta no se imponga por ser una ocurrencia.
- Públicas: se refiere a quitar la facultad a los particulares de castigar por propia mano y dejarla en manos del Estado la imposición de castigar, dejando que adquiera esta característica, es decir, al ser el poder público representado por el Estado tiene la batuta de poder fijarlas en la ley y que sólo él puede ejecutarlas.
- Jurisdiccionales: por que solamente la autoridad judicial puede imponerlas y se encuentra fundamentado en el artículo 21 Constitucional: "La imposición de las Penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", digamos que el Estado delega las funciones de que se otorgaron por parte de la sociedad a diversas "instituciones" en las cuales cada una de ellas se encargara de determinada área, en este caso es la autoridad judicial quien representara esta imposición de Penas.
- Personalísima: porque las Penas no deben trascender a más persona de aquella que cometió el hecho ilícito.<sup>13</sup> Aunque en nuestra legislación esto es contradictorio, por que en la reparación del daño se condena a terceras personas a esta reparación cuando tengan un lazo de parentesco u de unión con el sujeto que causo el ilícito y que tuvo un resultado de perjuicio para terceros, pero cabe mencionar que este punto será más estudiado más adelante.

---

<sup>13</sup> Ibid, pp. 48-50.

Estas características de las Penas dejan a manera general un punto distintivo y de particularidad de las Penas, pero podemos considerar que existen otras características que las pueden complementar y así ayudarnos a darles una mejor estructura, como son:

- **Intimidatoria.-** lo que significa un temor o preocupación a todo sujeto que cometa un delito. Ya antes mencionamos que este punto pueda causar un efecto positivo, que aun no ha sido comprobado puesto que los delitos se siguen cometiendo por la ignorancia de conocer la legislación Penal y el tipo del delito, puesto que para las personas que integran una sociedad no saben que existe una variación de conductas delictivas así determinadas por nuestro Código Penal Federal que para ellos no lo son, verbigracia los delitos culposos para ser más precisos cuando hay un homicidio ocasionado en un vehículo porque fallaron los frenos.

- **Aflictiva.-** debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos. Es inevitable esta característica de la Pena toda vez que se aplica porque se cometió un mal y este debe ser sancionado con algo que cause un malestar a la persona, es por ello que acertamos en decir que es justo que se pague por el mal hecho, pero también es de considerarse que si solo se deja que se pague por el mal hecho el inculpaado podría obtener un sentimiento de reproche, por ello se debe aplicar un tratamiento de ayuda, es decir, aplicar una Medida de Seguridad en la que no solo se aplique para proteger a la sociedad y que no se cometa otro delito sino que ayude al sujeto en cuestión a no volver a delinquir.

- **Ejemplar.-** la Pena debe ser un ejemplo en el ámbito individual y general para así lograr prevenir otros delitos. Esta característica es muy semejante a la intimidatoria, toda vez que si se aplica a un sujeto y es de conocimiento de los que integran la sociedad se puedan prevenir los delitos al ver el castigo que recibirían si ellos lo cometieren.

- **Justa.-** la Pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o en duración, ni menor, sino justa. No se trata de causar más perjuicio, sino

evitar las conductas contrarias al Derecho, pero esto sería con ayuda de las ya mencionadas Medidas de Seguridad.<sup>14</sup>

Los bloques anteriores de las características de las Penas fueron los más adecuados a considerar para poder entender la función y naturaleza de las Penas. Hay quien señala que las Penas deben ser medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es un presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo, su efecto es una privación o restricción de Derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan, y tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.

### **2.2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.**

Existen diversos criterios bajo los cuales pueden clasificarse las Penas; y pueden ser por su consecuencia, por su aplicación, por la finalidad y por el bien jurídico que afecta, como se describirá a continuación.

#### **I-. POR SUS CONSECUENCIAS.**

- **Reversibles:** en donde la afectación dura el tiempo de la Pena, y después el sujeto vuelve a su estado anterior, como sería la Pena pecuniaria.
- **Irreversible:** la afectación que deriva de la Pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior a su aplicación, como ejemplo está la Pena de muerte.

---

<sup>14</sup> Criterio basado en AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda: "Derecho Penal", 2ª ed. UNAM, Ed. Oxford, México 2000, pp. 115-116.

## 2-. POR SU APLICACIÓN.

- Principal: impuesta por el juzgador a causa de la sentencia, esta no depende de otra para ser aplicada, como lo es la prisión.
- Accesorias: es una consecuencia directa y necesaria para la principal, es decir, presupone otras para su aplicación, como lo es el decomiso y la suspensión de Derechos.

## 3-. POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE.

- Correctiva: es aquella que procura un tratamiento readaptado para el sujeto y van dirigidas a los individuos ya maleados pero susceptibles de corrección como lo es el trabajo a favor de la comunidad.
- Intimidatoria o preventiva: con esta se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, funciona como prevención así mismo están dirigidas a individuos no corrompidos como son la amonestación y la caución de no ofender.
- Eliminatorias: es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya de manera temporal o definitiva, como es la prisión o Pena de muerte.

## 4. - POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTA.

- Capital: Afecta directamente la vida del delincuente y es la Pena de muerte. Antiguamente era la Pena más eficaz porque se daba la eliminación del sujeto.
- Corporal: es la Pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentarias y dolorosas.
- Pecuniarias: implica el detrimento patrimonial con el que cuenta el delincuente como lo son la multa y decomiso.
- Laborales: consiste en castigar al sujeto imponiendo la obligación de realizar una actividad laboral en este caso a favor de la comunidad.

- **Infamantes:** que es una causa de deshonor y afectación a la dignidad de la persona como sería la publicación especial de sentencia.

- **Privativas de la libertad:** en este caso afecta directamente al bien jurídicamente tutelado que es la libertad ambulatoria como es la Pena de prisión.

- **Penas restrictivas de libertad:** en este caso se afecta también de manera directa a la libertad deambulatoria, por ejemplo el confinamiento y la prohibición de ir a lugar determinado.

#### 5. POR SU GRAVEDAD.

- **Graves:** son aquellas que por su imposición dañan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado de la vida e integridad física, como son la Pena de muerte, azotes, palos y marcas.

- **Leves:** estas son aquellas que únicamente afectan en parte la esfera jurídica del sentenciado, por ejemplo la amonestación y la caución de no ofender.

#### 6. POR SU INDIVIDUALIZACIÓN.

- **Alternativas.-** son aquellas en las que se puede aplicar una u otra a criterio del juzgador, la aplicación de una excluye a la otra.

- **Conjuntas.-** son aquellas que se aplican en la misma sentencia, es decir, se puede aplicar una multa y además la Pena de prisión.

La clasificación antes vertida es la que consideramos más acertada para entender cuales son los puntos más importantes de las Penas, basándonos en Griselda Amuchategui.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ibid, pp. 115-120

## 2.3. CONCEPTO DE SANCION.

Dentro de diversos autores podemos establecer un concepto de la sanción como la privación o restricción de bienes que esta a cargo del ejecutivo, cuando después de realizar un estudio de determinada conducta no aprobada se ha llegado a una conclusión.

Maggiore va definir a la sanción desde un punto jurídico como "el mal con que amenaza o el bien que promete el ordenamiento jurídico, en el caso de la ejecución o la violación de una norma"<sup>16</sup>. Para este autor lo más importante de la Pena es la sanción pues la ve como la consecuencia inevitable del cumplimiento o incumplimiento de la ley. Por lo que las sanciones pueden darse de diversas maneras, todo depende del tipo de ley que sea transgredida, porque se puede dar una violación a una ley divina y la sanción será divina, la naturaleza de la sanción corresponde a la ley infringida. Por ello no podemos decir que el termino de la sanción sea estrictamente del Derecho Penal, sino que puede abarcar diversas áreas.

Es necesario tratar de hacer una referencia a la Pena que siempre ha tenido otras medidas o sanciones que tienen afinidad con ella pero de las cuales se puede distinguir claramente y puede cambiar la conceptualización antes dada de la sanción. Las sanciones disciplinarias se diferencian de la Pena toda vez que ésta es aplicada por el Estado, y las sanciones pueden ser aplicadas por el Estado o por asociaciones privadas; puesto que la Pena tiene un carácter público y las sanciones disciplinarias se imponen ante hechos antisociales disciplinarios y casi siempre tienden a mantener vínculos de subordinación.

Para muchos autores el Derecho se caracteriza por el modo o manera como regula la conducta humana de forma bilateral o coactivamente. Esto se relaciona con la sanción basada en el ser humano y sus motivaciones. En muchas ocasiones la simple irritabilidad produce

---

<sup>16</sup> Citado por LOPEZ BETANCOURT: Eduardo: "Introducción al Derecho Penal". 2ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. p. 241.



como reacción a una determinada conducta, otra dañina por el sujeto que realizó la primera como la ley de Tali6n "ojo por ojo, diente por diente", y la sanción se encuentra dentro de la expresi6n que se refiere por segunda vez al ojo y al diente, por que es la conducta que reacciona al mal infligido. Para la sanción existen determinadas características de contenido jurídicO. Como la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; el contenido normativo de sanción generalmente consiste en un acto que importa al sujeto infractor; un mal o un daño, la privaci6n de ciertos bienes o valores o la imposici6n de ciertos perjuicios; en el Derecho moderno la imposici6n de las sanciones así como su ejecuci6n las llevan a cabo los 6rganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacci6n fíisica por sus 6rganos, y las finalidades de las sanciones son retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.<sup>17</sup>

Existe en el Derecho la sanción administrativa que no es otra cosa que el castigo que se impone a toda persona que comete una infracci6n a la ley administrativa y la encargada de imponerla ser4 la autoridad administrativa en donde no tiene nada que ver con la Pena impuesta por la autoridad judicial encargada de la aplicaci6n de la Pena.

### **2.3.1. PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACI6N DE LAS SANCIONES.**

Con el tiempo y la reflexi6n se dieron las diferencias entre el Derecho privado y el púbblico, pues la intervenci6n oficial solo podíia significar un apoyo al Derecho desconocido para alguno de los particulares que se encontraran en discordia y así se da el origen a la sanción civil. Por lo que desde su aparici6n ya no era ni es necesario encarcelar o herir a quien demora el pago de una deuda econ6mica que contraía, porque solo bastara para que el Estado

---

<sup>17</sup> Diccionario JurídicO Mexicano, Tomo IV: Op Cit. p.2872.

con sus facultades tomare los bienes de la persona y cubriera la deuda; es decir, no es necesario utilizar medidas Penales en contra de persona alguna que haya causado daño en el patrimonio ajeno, toda vez que se demuestre un orden social. Estas sanciones se mantienen dentro del campo civil o del Derecho privado y son aplicables de acuerdo al acto realizado pues su fin es mantener la vigencia del Derecho.

Basándonos en lo anterior cabe mencionar que existen casos que por la importancia que tienen ya no permiten una reparación del Derecho que se ha violado como sería el homicidio, así como el peligro que pueda representar el sujeto para el orden social y jurídico. Es decir los actos contrarios a Derecho son satisfactorios para el sujeto por su franca actitud dolosa o porque no le importa el daño que pueda causar a los demás, debe mostrarse una actitud más enérgica y se hará por medio de la imposición de Penas para una prevención general para cualquier hombre que pretenda causar un daño y también una prevención especial que vaya dirigida al sujeto en particular y pueda conseguirse su readaptación.

La separación absoluta que existe entre el Derecho privado y el Derecho público, es decir, la justicia de manera indemnizante y la justicia Penal, hasta ahora sigue siendo objeto de evolución, tratando de distinguir los caracteres de cada sanción y en que casos se aplican. Pues el Estado aplicará el Derecho Penal donde se considera se encuentra lo injusto, toda vez que la sanción de restitución e indemnización no son suficientes a consideración de diversos estudiosos, pero de alguna manera la sanción si puede causar un sentimiento aflictivo, pues no es grato de nadie quedarse sin su patrimonio lo que puede orillarlos a la comisión de conductas delictivas o faltas administrativas y vuelve a caer en lo mismo como si fuera un círculo vicioso.

Hay quiénes manifiestan que la sanción es aflictiva toda vez que al sujeto que no paga lo que debe, no le ha de ser agradable el embargo o enajenación de sus bienes, pues la sanción civil se orienta por el interés de satisfacción y por ser un efecto no deseado puede ser doloroso, teniendo como objeto el mandato de restituir la norma violada. Al igual que la sanción Penal, con la diferencia que ésta de manera deliberada lleva consigo el interés aflictivo aun cuando llega a satisfacer al ofendido y es aplicable toda vez que no se cumplió con el mandato.

## 2.4. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

El concepto de responsabilidad tiene diversas variaciones y la mayoría de los juristas coinciden en que es una palabra netamente jurídica, pero la realidad es que la responsabilidad no es exclusiva de discursos jurídicos, sino también morales y religiosos. Responsabilidad proviene de *respondere* que significa *Inter alia*: “prometer, merecer, pagar”. Así *responsali* significa el que responde y en conclusión: “el obligado de responder de algo o de alguien”.<sup>18</sup>

Responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollo normal físico y psíquico, es decir, no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer el acto, y son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, se obligan previa sentencia firme de la autoridad judicial a responder de él.

Existe confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también se suele equiparar a la inimputabilidad. Y tiene significados diversos; en un sentido se dice que el sujeto imputable tiene obligación a responder por el hecho delictivo ante tribunales y se da la sujeción a proceso donde puede resultar condenado o absuelto según se demuestre de su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para dar significado a la situación jurídica del delincuente, si obro culpablemente, y el fallo concluye con esta declaración, de que el acusado es penalmente responsable del delito que realizó.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado donde declara que el sujeto obro culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley. Pero en el Derecho Penal Moderno para que surja la responsabilidad Penal es necesario

---

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV: Op Cit. p.2824.

que el hecho delictivo se haya cometido con dolo o culpa. Esta responsabilidad Penal es solo para aquellos que han cometido un delito, lo que se quiere decir es que este tipo de responsabilidad jurídica no trasciende a otras personas ajenas al hecho delictivo, toda vez que si el sujeto criminoso muere la responsabilidad Penal se extingue, aunque algunos mencionan que la responsabilidad del daño continua pero esta no es de tipo Penal sino de tipo civil que son totalmente diferentes.

Cabe mencionar que la responsabilidad Penal debería considerar respecto de la persona humana individual al mismo tiempo que de la personalidad del delincuente, para que pueda presentarse como una noción humanista y espiritualista a la cual el Derecho Penal futuro debería dar su lugar tomando en cuenta el delito en cuestión, para poder sufrir la Pena que recae sobre quien cometa el ilícito de manera justa.<sup>19</sup>

## **2.5 ESTUDIO DE LA IMPUTABILIDAD.**

Comenzaremos nuestro estudio de la imputabilidad con la definición que consideramos más vasta y clara del Maestro Giuseppe Maggiore quien la define como: "la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad."<sup>20</sup>

La imputabilidad, es parte esencial en la teoría del delito, junto con la culpabilidad. Hay quienes tocan el tema de la imputabilidad y la culpabilidad dentro de una misma denominación, pero es importante hacer la distinción de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento de ella.

---

<sup>19</sup> "Revista Mexicana la Justicia", N° 509. T. XXXI, Noviembre 1972, p.54

<sup>20</sup> Citado por ORRELLANA WIARCO, Octavio A: "Teoría del Delito", 3ª ed. Ed. Porrúa, México 1996, p. 34.

Dentro de los estudiosos del Derecho establecen que la imputabilidad es un soporte esencial de la culpabilidad, pues sin la imputabilidad no existe la culpabilidad, y sin ésta no podría existir el delito. La imputabilidad es indispensable para la formación de lo que sería la figura delictiva. Para que ésta surja como un elemento positivo debe existir necesariamente su aspecto negativo, que es la inimputabilidad que refiere la calidad del sujeto, su desarrollo y la salud mental.<sup>21</sup> A continuación nos ocuparemos de las causas de ausencia de la imputabilidad que motiva a la inimputabilidad, porque llegar al estudio de ellas debe existir una conducta delictiva, que es un acto antijurídico.

Para que un sujeto sea imputable, debe darse los elementos de la culpabilidad como son la intervención consciente y la voluntad, es decir, el sujeto debe ser capaz de querer y entender el hecho que realizó.

La imputabilidad esta condicionada por una buena salud mental, para el buen desarrollo del sujeto activo, cometiendo actos que vayan en contra de una norma Penal y por lo tanto dando surgimiento a sus consecuencias Penales.

Ahora bien para la imputabilidad se requiere determinadas características referentes a los sujetos como son la morfológica y la intelectual dentro de un marco de buena salud, pues sin estas dos características no se les puede considerar como una persona o sujeto capaz de cometer el delito. La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo de manera voluntaria y el entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para realizar esa decisión.

El sujeto requerirá de dos condiciones para que se presente la imputabilidad, esta son, edad biológica y la edad mental, ya que el hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo y de entender en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable.

---

<sup>21</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco: "Imputabilidad e Inimputabilidad".. 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1989. pp.54-55

## 2.6. ESTUDIO DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad se destaca respecto de otros elementos del concepto del delito, puesto que es a través de ella que el Derecho podrá relacionar acontecimientos con una persona determinada; por todo lo que ocurre en el mundo exterior y que puede afectar bienes que la ley proteja va a tener relevancia para el Derecho Penal y que sea atribuible a un sujeto que es considerado como imputable, es decir, que es una persona que quiere y entiende el hecho realizado y que debe ser típico y antijurídico. La culpabilidad se refiere al sujeto que es autor de una conducta y que derivado de ella surgen las consecuencias que la ley ha previsto para quien es responsable de haber cometido un delito, es decir, para la imposición del castigo o sanción del culpable y responsable.

La culpabilidad es “un conjunto de presupuestos fácticos de la Pena que se encuentran en la persona del autor. Además, para que alguien pueda llegar a sufrir la consecuencia de su hacer culpable (Pena), no es suficiente que sea el autor de una conducta típica y antijurídica, sino que aparte se requiere que esa conducta puede serle reprochada personalmente”<sup>22</sup>. La concepción que se da de la culpabilidad, desde un punto de vista formal a nuestra interpretación es la de un conjunto de condiciones que justifican la imposición de una Pena al autor de un delito.

Existen doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad como son la teoría psicológica que establece que si un acto es la conducta voluntaria que produce un resultado en el mundo exterior, entre esas manifestaciones de voluntad y el resultado se dice que hay dos tipos de relaciones, una es objetiva cuando su resultado es causado por la conducta, y otra subjetiva cuando culpablemente se ha causado o impedido el resultado, por ello, la

---

<sup>22</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito. Editorial Trillas, México 1990, p.45.

culpabilidad es la segunda relación subjetiva, en la relación que se da entre el acto y el actor, y que es una relación que sólo se puede dar de carácter psicológico. Y esta relación se puede dar en dos formas que son el dolo y la culpa. Pero diversos tratadistas establecen que esta teoría no ha podido explicar de manera completa y satisfactoria diversas cuestiones como la culpa sin representación donde no hay nexo psicológico entre el actor y el resultado.

La segunda doctrina es la teoría normativa en donde tiene dos variantes; el primero como normativa mixta donde la culpabilidad deja de ser entendida psicológicamente para ser entendida normativamente como una reprochabilidad. La culpabilidad deja de ser una relación subjetiva entre el delincuente y el resultado y pasa a ser un reproche. Se dice que hay culpabilidad cuando el sujeto sabe que un hecho ocurrido en el mundo externo le es reprochable. Este reproche tiene como elementos la imputabilidad, el dolo o la culpa y el estado normal en que se encuentre el sujeto. Se observa una ventaja de esta teoría sobre la anterior y es que se permite graduar la culpabilidad. En esta doctrina se da una composición del concepto de culpabilidad, es decir, que se forma con elementos psicológicos como lo es el dolo y valorativos como lo es el reproche.

El otro presupuesto de la doctrina normativa es cuando se da como teoría normativa pura, donde existe una depuración de los elementos psicológicos del concepto normativo de culpabilidad se lograría al transformar el concepto de acción causal en acción final. Esto es haciendo una definición de la acción como si fuera una actividad final humana, la acción deja de ser considerada como una relación causal en el exterior y más bien se entiende como una conducta dirigida hacia un determinado fin, quedando como el tipo con una parte subjetiva que sería su componente final, o sea, el dolo en sus diferentes tipos y una parte objetiva como su componente causal. Por lo que la culpabilidad hace al autor el reproche personal por no haber omitido la acción antijurídica a pesar de haberla podido omitir. Y ya en sentido estricto la culpabilidad es solamente reprochabilidad. Pero en un sentido más amplio, significaría la voluntad de acción misma, junto con su calidad de disvalor, es decir, la voluntad culpable.

Las formas que reviste la culpabilidad son el dolo y la culpa, y es de aceptarse que la exigencia que requiere la culpabilidad, sólo se dará ante la conducta que lleve inmerso el

contenido psíquico de intención que sería el dolo y el de no-intención como es la culpa, es decir, independientemente de los aspectos teóricos de la culpabilidad, conforme a nuestra legislación estas son las dos formas únicas que se pueden fundamentar al reproche que llegará hacer el Juez a la conducta determinada.

En cuanto se refiere a la intención (dolo) y la no-intención (culpa) se entienden como únicas formas de culpabilidad, según el autor dirija su voluntad consciente a la acción del hecho tipificado en la ley como delito, o que por su negligencia cause igual resultado. En el dolo el sujeto conociendo lo que significaría su conducta no le interesa y procede a realizarla. Y en la culpa si es de manera consciente con previsión, se realiza el acto pero el sujeto tiene la esperanza de que no ocurrirá nada. Así bien, el dolo consiste en la voluntad de manera consciente dirigida a realizar un hecho que es considerado delictuoso y existe la voluntad de realizarlo. Se dice que el dolo contiene elementos que son el ético constituido por la conciencia, y emocional que consiste en la voluntad del hecho típico. En cuanto a la especie de dolo que existen es muy variada según diversos tratadistas por lo que consideramos exponer sólo los más sobresalientes en nuestro criterio como son: el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual.

El dolo directo, se presenta cuando el resultado que se da tiene coincidencia con el propósito del agente; el dolo indirecto se da cuando el sujeto se propone un fin a realizar, pero al cometerlo podrían surgir otros resultados que violaría de igual manera la norma Penal y lo acepta; y el dolo eventual se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que se da origen a otros delitos que no son deseados directamente.<sup>23</sup>

La culpa, como segunda forma de la culpabilidad, va a existir cuando se realiza un acto sin tener la intención y sin la diligencia debida, causando un resultado de daño que pudo ser previsible y que a su vez será sancionado por la ley. Existen diversas clases de culpa y son dos las esenciales: La culpa consciente que se conoce como la culpa con representación, donde el individuo puede de alguna manera prever el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; tiene la esperanza de que éste resultado no se dé. El siguiente es la culpa

---

<sup>23</sup> Basado en VELA TREVIÑO, Sergio: Op Cit: pp.211-215.



inconsciente o también llamada culpa sin representación en donde a diferencia de la anterior el individuo no prevé la posibilidad de que se de un resultado que esté tipificado por la ley, a pesar de contar con los medios para darse cuenta que era previsible.

Los aspectos expuestos sobre la culpabilidad nos ayuda a considerar que es importante destacar que la teoría psicológica aparece a primera vista como la más simple y acabada en su propuesta sobre la culpabilidad, simplicidad y la coherencia tienen que ver con el tratamiento formalista que hace sobre la culpabilidad. Quizá el problema más grave es el de la imposibilidad de esta teoría para graduar la culpabilidad. Pero en este sentido la teoría normativista se complementa para poder graduarla.

Otro punto muy importante es el tener en cuenta que para que exista la culpabilidad es requisito *sine qua non* que exista la imputabilidad en el sujeto activo del delito.

## CAPITULO 3

### 3. CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Dentro de las Medidas de Seguridad es importante conocer los tres sistemas fundamentales que dan la concepción de las Penas y las Medidas de Seguridad. El primero de ellos es el sistema monista donde se subsana a las Penas en medidas y las medidas en Penas, es decir, es lo mismo; no existe diferencia alguna entre unas y otras. El segundo es el sistema dual o binario, donde existe la diferencia entre la Pena y la Medida de Seguridad. El tercero es el sistema vicarial en donde independientemente pueden ser aplicadas las Penas y las Medidas, es decir, no existe una diferencia exacta, pero tampoco se confunden y se deja al arbitrio judicial para que pueda establecer la Pena o la Medida de Seguridad.

En nuestro sistema mexicano el desarrollo que se ha dado en los Códigos Penales, encontramos que se clasifica en sistema vicarial, dado que el sistema de Penas y Medidas de Seguridad en nuestro Código Penal Federal se encuentran establecidos en el artículo 24 sin ninguna diferenciación, encontrando las Penas y las Medidas de Seguridad en un mismo capítulo, es decir, no se nos marca cuales serán las Penas y Medidas de Seguridad para que se sancionen de acuerdo al delito del que se trate.

Por ello es necesario observar que la terminología usada para designar las Medidas de Seguridad: ha variado en el tiempo y en determinados países. Desde su aparición se han denominado comúnmente "Medidas de Seguridad", pero en diversos estudios que se han realizado, se encuentra el Código Penal Alemán quien les denomina "Medidas de Seguridad y Corrección" y la Comisión Penal y Penitenciaria establecía que sería mejor llamarlas "Medidas de Defensa Social" o "Medidas de Protección, Educación y de Tratamiento" pero con el paso del tiempo la terminología usada actualmente ha sido mas reconocida, toda vez

que "las Medidas de Seguridad" tienen como objeto principal la defensa social contra el delito y tienen objetivos de reeducación.<sup>1</sup>

La legislación de las Medidas de Seguridad constituyó la solución de la llamada "lucha de escuelas", protagonizada fundamentalmente entre las teorías absolutas con su justa retribución y los defensores de concepciones relativas de la Pena con las teorías utilitarias o preventivas; por lo que sistemas normativos crearon un sistema dualista de reacciones Penales, donde el Estado tenía a su disposición una doble vía: la Pena, que ofrecía el criterio retribuido y la Medidas de Seguridad, que respondía a puntos de vista preventivo-especiales. Consecuentemente, se trató de dar respuesta a problemas de política criminal que la Pena no podía resolver, por sus limitaciones derivadas de una fundamentación basada en las teorías absolutas.

De tal forma, las Medidas de Seguridad fueron destinadas a una prevención social relacionada con la existencia de autores con predisposición a cometer delitos, como consecuencia de estados peligrosos.

Las Medidas de Seguridad son los medios que están dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien, su curación y poniéndolo en la imposibilidad de hacer daño. También tienen la finalidad de completar el sistema finalista de Penas en los casos en que aquellas no son aplicables o bien si son aplicables no son reputadas lo suficiente para prevenir la comisión de los delitos.

Dentro de las definiciones mas acertadas encontramos las siguientes, para Cuello Calón las Medidas de Seguridad son especiales medidas preventivas del Estado contra criminales crónicos peligrosos, cuyo fin es proteger a la contunidad contra ulteriores peligros de elementos antisociales mediante su adaptación a la comunidad popular (medidas

---

<sup>1</sup> N. VIERA, Hugo: "Penas y Medida de Seguridad", Universidad de la Facultad de Derecho, Venezuela 1972. p.126.

educativas o correctivas) o mediante la separación de incapaces de adaptación fuera de dicha comunidad.<sup>2</sup>

Maggiore define a la Medida de Seguridad como una medida no Penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo, sino prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico.<sup>3</sup>

Podemos observar que para ambos autores las Medidas de Seguridad son netamente de carácter preventivo, procurando el bien social de la comunidad en general y son concepciones que nos pueden dejar en claro lo que buscamos, es decir, que las Medidas de Seguridad no sólo se vean como una forma de protección a la sociedad, sino que sean un medio "curativo" para el sujeto que cometió una conducta ilícita, siendo o no una persona inimputable. También es importante señalar que hay un punto con el que diferimos del Maestro Maggiore y cuando se refiere a que no es una medida Penal porque no es represiva ni retributiva, pero un tratamiento puede ser doloroso, puesto que al aplicar éste se hace porque se cometió un ilícito por personas imputables e inimputables y las estamos encontrando y analizando dentro del Derecho Penal; además de que consideramos y apoyamos el sistema de la doble vía en donde se aplica una Pena y una Medida de Seguridad.

Por lo que las Medidas de Seguridad son medios preventivos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por el Estado a determinados delincuentes para llegar a la readaptación de una vida social (con las medidas de educación, de corrección o curación); su separación de la misma, es decir, medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables y la prevención de nuevos delitos.

En cuanto hace a su naturaleza jurídica, las Medidas de Seguridad se debaten entre que sean de carácter administrativo o bien sean sanciones jurídicas, esta última es la más adecuada para muchos estudiosos del derecho, toda vez que las medidas que son aplicadas

---

<sup>2</sup> Citado por RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel "Penología, estudio de las diversas Penas y Medida de Seguridad", 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000. p.172.

<sup>3</sup> Idem.

por la autoridad judicial por lo que se convierten en sanciones de tipo jurídico, y que son contempladas por los Códigos Penales de diversos países.

### 3.1 DERECHO COMPARADO.

En el Derecho *comparado*, es decir, en diversos países, se tiene contemplado un apartado de las Medidas de Seguridad y trataremos de hacer un pequeño recuento:

✓ En Chile, el tema de las Medidas de Seguridad se encuentra en la Ley de Estados Antisociales, creando un conjunto de ocho medidas las cuales son:

- Personales.- se dividen en privativas de la libertad y restrictiva de ella. Las restrictivas de la libertad son formas de internamiento en casa de estudio o colonia agrícola, cuya indeterminación tienen un límite superior de 5 años y en establecimiento curativo adecuado por tiempo indeterminado.
- Patrimoniales.- referente a los bienes que posea cada persona que sea capaz de cometer una falta, que sea determinada como un delito.

Las personas que quedaran sometidas a estas sanciones determinadas como medidas son:

1. Los que no tienen hogar fijo o viven con otra persona por tolerancia, carezcan de medios lícitos de subsistencia y estar impedidos para el trabajo.
2. Los que sin competente licencia pidan habitualmente limosna, los que con falsedad obtengan licencia para pedir limosna y los que exploten la mendicidad con menores de edad, incapaces mentales.

3. Los que hayan sido condenados por ebriedad más de tres veces en un año y sean
4. Los calificados como ebrios consuetudinarios.
5. Los toxicómanos.
6. Los que por cualquier medio introduzcan o favorezcan o faciliten las prácticas homosexuales, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.
7. Los que oculten su verdadero nombre, oculten su personalidad o falseen en su domicilio.
8. Los que habiendo sido condenados por delitos contra el patrimonio sean sorprendidos con especies que no pueda comprobar su adquisición.
9. Los que comercien habitualmente con mercancías de dudosa procedencia.
10. Los que hayan reincidido o reiterado los hechos punibles donde se presume habitualidad delictiva.<sup>4</sup>

En este caso de Chile se puede observar que las personas que tienen acceso a la Ley de Estados Antisociales son sujetos que deben cubrir un perfil específico y como es de observarse no se podrían clasificar como delincuentes de gran potencia, es decir, consideran a las personas que padecen de una hábito tóxico, o bien que no tienen trabajo y de esta manera se pueden obtener dos resultados uno de ellos que se de la prevención de cometer un ilícito por parte de personas que nunca han delinquido pero por falta de trabajo pueden hacerlo, o bien aquellos que cometieron un ilícito no grave y que puede obtener un tratamiento y asegurar su vida dentro de la sociedad y de esta manera proporcionar una readaptación para el sujeto. El segundo resultado sería la tan ansiada necesidad que tienen los juristas de Medidas Preventivas que se busca por parte del Estado contra criminales crónicos peligrosos para proteger a la comunidad de peligros alejándolos de la sociedad a la que pertenezcan y evitar su reincidencia. Por ello consideramos que se podrían ayudar tanto a la sociedad como al delincuente.

---

<sup>4</sup> REVISTA: "Universitas", N° 78, 1984, p.260.

✓ En el caso del Derecho Español; lo relativo a las Medidas de Seguridad se encuentra regulado por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. En donde se establecen en uno de sus artículos una serie de Medidas de Seguridad como son:

1. Medidas privativas de libertad a las que pertenece el internamiento en un establecimiento de custodia y trabajo y arrestos los fines de semana.
2. Medidas restrictivas de libertad, expulsando del territorio nacional a extranjeros, obligación de residir en lugar determinado.
3. Prohibición de residir en un determinado lugar.
4. Medidas restrictivas de los derechos, como privación del permiso de conducir; clausura del establecimiento; obligación de declarar el domicilio; prohibición de bebidas alcohólicas y sumisión a la vigilancia de la autoridad.
5. Medidas pecuniarias, que son la multa y la incautación de dinero y objetos a favor del Estado.
6. Medidas reeducativas, como la internación en un establecimiento de reeducación por un tiempo.
7. Medidas curativas, aislamientos curativos en caso de templanza y tratamiento ambulatoria hasta su consumación.

Todas estas medidas son aplicables a sujetos que son declarados en estado peligroso como son:

1. Los vagos habituales, los que promuevan la prostitución.
2. Los que favorezcan, promuevan el tráfico de pornografía, los mendigos habituales.
3. Los ebrios y los toxicómanos.
4. Los que sin justificación lleven consigo armas y objetos que puedan utilizarse como instrumento de intimidación.
5. Los que sin autorización faciliten la entrada al país de personas no autorizadas para ello.

Además se dispone que los enajenados han de ser internados en un establecimiento destinado a enfermos mentales sin que puedan salir sin previa autorización.

Y para los menores de 18 años, en sustitución de la Pena, se dispone un internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable y el internamiento se puede sustituir por sumisión a tratamiento ambulatorio, privación de permiso de conducir, privación o suspensión de licencia para portar armas y presentaciones periódicas al Juzgado.

Cabe observar que el Derecho Español considera las diversas clases o tipos de personas que pueden necesitar de las Medidas de Seguridad, como lo son vagos, toxicómanos, ebrios, etcétera, personas que pueden tener un grado de peligrosidad debido a la situación de vida que llevan. También consideran a los que padecen alguna enfermedad mental con un lugar especial para ellos y con un tratamiento hasta que se pueda autorizar su salida, considerando que se encuentran bien. Y no podía faltar la de los menores de 18 años en donde cuenten con un sitio para ellos: por ello cabe mencionar que hay similitud por obvias razones con nuestro Sistema Jurídico, por que nos deja ver que en España hay un especificación más detallada de las Medidas de Seguridad.

✓ En el caso del Derecho Alemán, su código Penal menciona como Medidas de Seguridad el internamiento en el establecimiento médico-psiquiátrico, el internamiento en centros terapéuticos y el internamiento en establecimiento de custodia y a lado de esta se enumera a otras como la vigilancia de conducción, revocación de permiso de conducir y prohibición de ejercicio profesional.

Realmente no se encuentra gran variedad en el sistema de Medidas de Seguridad de este derecho, al parecer es sumamente obsoleto y falta tener mas Medidas y considerar a diversas personas y no solo a los que padecen una enajenación mental para la aplicación de Medidas Preventivas.



✓ En el caso de Derecho Italiano, las Medidas de Seguridad son divididas en detentivas y no detentivas.

Las Medidas de Seguridad detentivas serán:

1. La destinación a una casa de trabajo o una colonia agrícola.
2. Reclusión de una casa de custodia o de salud.
3. Reclusión en un manicomio judicial.
4. Reclusión en un reformatorio judicial.

Las Medidas de Seguridad no detentivas son:

1. La libertad vigilada, la prohibición de residir en uno o más municipios,
2. La prohibición de frecuentar tabernas y expendios de bebidas.
3. La expulsión de un extranjero del territorio.

Finalmente se habla de las Medidas de Seguridad patrimoniales por oposición a las personas y son la caución de buena conducta y la confiscación. Las Medidas de Seguridad en este derecho son indeterminadas.<sup>5</sup>

### **3.1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

En las Medidas de Seguridad encontramos que la prevención que se busca es la especial, y que de acuerdo a su objetivo será el que contengan las Medidas de Seguridad. Es por eso que tendremos que basarnos en la prevención especial cuando hablemos de Medidas

---

<sup>5</sup> REVISTA: "Universitas": Op Cit. pp.262-264

de Seguridad, ya que el fin último de esta prevención será el de la reeducación o el de la curación al sujeto que lo requiera.

Como se observa, en las Medidas de Seguridad no tienen como fin el hecho que violo el precepto legal, sino su fin como objetivo, es decir, la de prevenir futuras violaciones a las normas Penales.

En los diversos estudios realizados referente a las Medidas de Seguridad se encuentran diferencias en las opiniones, en cuanto a las clases de Medidas de Seguridad que existen, pero se puede establecer que todos coinciden en agruparlas siguiendo caracteres que les son comunes y que, en última instancia, dan origen a clasificarlas en forma más o menos semejante.

Las numerosas Medidas de Seguridad que han surgido, pueden tener diversas clasificaciones, tomando en consideración diferentes criterios como: el fundamento, el bien jurídico, el destinatario, el tiempo, la finalidad objetiva y la finalidad subjetiva, entre esta clasificación encontramos las siguientes:

1. Las *postdelictuales* que se distinguen de las *predelictuales* por sus diversos fundamentos, es decir, criterios que se dan de diagnósticos del estado peligroso del sujeto, estas se basan en la peligrosidad, de quien sin necesidad de que sea imputable y culpable ha realizado alguna acción que es típica y antijurídica que es una señal de su inclinación delictiva o antisocial. Las medidas *predelictuales* se fundan en la peligrosidad, aquella que es detectada por indicios personales distintos del delito. Puede darse tal peligrosidad en quien no ha cometido un delito, y también en quien lo ha cometido.
2. Por razón del *bien jurídico afectado*; como son las medidas restrictivas de libertad que prohíben la entrada a determinados lugares, privativas o restrictivas de otros derechos. Restrictivas de la libertad, como son los tratamientos de internamiento o libertad se aplican a los imputables, disminuidos o

inimputables y se considera en cierta forma que privan al sujeto de su completa libertad. Restrictivas de derechos, son las pecuniarias o administrativas que implican prohibiciones de circunscribirse a determinadas áreas territoriales, el ejercicio profesional, de conducir vehículos, etcétera.

3. Las medidas privativas de libertad, se realizan en el internamiento de un establecimiento de custodia o trabajo adecuado a la personalidad del sujeto peligroso dentro de las normas que reglamentariamente se establezcan. La duración de esta medida deberá ser determinada por la ley o reglamento que le sea señalado por el estado; el arresto de fines de semana, es decir, la semilibertad, teniendo una finalidad dentro de la teoría, ser preventiva de los internamientos de custodia o trabajó, pero en su práctica por la gran falta de establecimientos y personal adecuado para que sea llevado acabo, pueden fácilmente no distinguirse de las Penas privativas de libertad, pues presenta gran similitud con la Pena privativa de libertad de corta duración. También es difícil de establecer si el tiempo que se aplica para la custodia, trabajo, etcétera es suficiente, toda vez que difícilmente se realizan.
4. Respecto al *destinatario*, las medidas se dividen en personales y no personales, las primeras que son Penales, corresponden a las personas naturales, y las segundas a las personas jurídicas, como lo sería la disolución de una sociedad, en ciertos casos estas medidas también pueden ser personales. Medidas personales deben tener en cuenta al menos dos subdivisiones, la primera es que los sujetos pasivos sean personas adultas, jóvenes o menores y la segunda que sean los imputables, semi imputables e inimputables.
5. Con relación al *tiempo*, las medidas pueden ser duraderas o aisladas, las aisladas pueden ser como la antonestación que no hace referencia alguna, al tiempo. En cambio las duraderas como son la libertad vigilada o el internamiento se pueden aplicar por un tiempo variable, mas o menos determinado, cuya duración depende de circunstancias como en las Penas

privativas de libertad o restrictivas de derechos, medidas duraderas que plantean graves problemas por que su duración no tiene limite, y puede violar el principio de la legalidad.

6. Atendiendo a la *finalidad objetiva*, se dan las medidas criminales si lo que pretenden es evitar el delito y medidas sociales si pretenden evitar perturbaciones sociales no delictivas. Tanto las delictuales como las sociales pueden ser posdelictuales y predelictuales.
7. En cuanto a la *finalidad subjetiva*, se establece que la relación que tiene la medida con la Pena da pie a establecer otra clasificación como sería las medidas sustitutivas y complementarias. La Medidas de Seguridad será aplicada de manera complementaria junto a la Pena.<sup>6</sup>

La clasificación antes vertida de las Medidas de Seguridad las desarrollamos en cuanto a diversas distinciones que han surgido entre varios autores y podríamos establecer que es la estructura que se da a estas medidas en el ámbito global.

Así mismo podemos establecer que en nuestra legislación la clasificación que se da a las Medidas de Seguridad es en cuanto a sus fines preventivos y serán aplicados a personas socialmente peligrosas. Tratando de guiarnos por Jorge Ojeda Velázquez y en la clasificación que establecimos como global (desde nuestro punto de vista) de la siguiente manera:

1. *Sanitarias o Curativas*, donde el objetivo primordial es internar a los inimputables en hospitales psiquiátricos judiciales, es decir, cumpliendo el daño que causaron y evitando el peligro a la sociedad.

---

<sup>6</sup> Criterio basado en BERISTAIN S.J, Antonio: "Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo". Ed. Reus, 1974, pp.64-67.

2. *Familiares*, cuando al inimputable se le da un tratamiento en libertad, encargándolo a sus familiares o a la persona de quien legalmente dependa y controlando el tratamiento a través de visitas sanitarias psiquiátricas.
3. *Reeducativas o Educativas*, que consisten en medidas de orientación como la amonestación, apercibimiento, y protección para menores donde se de una inducción a instituciones especializadas, aseguramiento de instrumentos y objetos. Medidas de *control político*, como es el confinamiento.<sup>7</sup>

Por último se puede establecer que las Medidas de Seguridad son un tratamiento para la prevención de conductas delictuosas o rehabilitación de los que no se adaptan a un determinado orden social, lo que se busca es que no se sigan cometiendo conductas delictivas.

### 3.1.3. CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las Medidas de Seguridad cuentan con determinadas características que les van a dar su particularidad, es decir, nos permite entender el motivo de su surgimiento, y la forma en que se deben aplicar. Para dar las características de las Medidas de Seguridad nos basamos en el maestro Juan Manuel Ramírez Delgado, y las entendemos de la siguiente manera:

- **Legalidad.**- esta característica es considerada una de las más importantes; esto es en sentido amplio porque no sólo equivale a la contemplación que se tiene de ellas en la ley, sino que también una descripción de autoridades para su aplicación y ejecución, tomando en cuenta la peligrosidad y la rehabilitación social.

---

<sup>7</sup> OJEDA VELAZQUEZ, Jorge: "Teoría Sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito, Derecho Punitivo", Ed. Trillas, 1ª ed., México, 1993., p.179-

- **Publicas.-** por que al igual que las Penas, corresponde solo al Estado hacer su descripción o señalarlas en la ley y después, ejecutarlas a través de los órganos competentes. Lo cual también ha sido una omisión grave en el país, sobre todo en el caso de que aceptemos la división de medidas antidelinquentes y postdelictuales, respecto de las primeras había que romper la tradición jurídica para darle facultad a la autoridad judicial, para que las aplique antes de que se cometa el delito.
- **Jurisdiccionales.-** relacionadas con la anterior, pues no hay duda que en el caso de que se trate de una Medidas de Seguridad postdelictual, deberá ser la autoridad judicial quien las imponga. El conflicto se presenta en el caso de las medidas ante delinquentes pues que no esta bien definido quien será la autoridad competente para su aplicación. Consideramos que se debe terminar con los conceptos de que el derecho es represivo y castigado, puesto que las modernas teorías nos enseñan que ahora tienden más a la prevención y a la readaptación antisocial, por consecuencia.
- **Personalísimas.-** porque la Medidas de Seguridad no puede ir más allá en su aplicación de la persona que la merezca, bien sean antedelictual o postdelictual. Pero consideramos que en un momento dado al ser aplicada afecta un pequeño porcentaje a la comunidad en caso de que se trate de evitar una agresión en su contra.
- **Indeterminada.-** será indeterminada porque las Medidas de Seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, por lo que no se puede fijar por tiempo determinado, sino por el tiempo en que dure el tratamiento y se observe una notoria mejoría en la persona a quien se le aplico, por ello se insiste que son indeterminadas. Si embargo, hay que ser cautos al respecto, pues la autoridad ejecutora tendría que ser altamente responsable para vigilar perfectamente su evolución y evitar los excesos en su cumplimiento o en su ejecución.

- **Tratamientos.-** que están tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación de las personas que no se integran a su comunidad. Por ello no se consideran un castigo, sino todo lo contrario, es una forma de evitar conductas delictuosas a futuro. Pero existe algo que las identifica con las Penas que es su carácter impositivo y coercitivo.<sup>8</sup>

Estas características nos explican cual es la función de las Medidas de Seguridad, y que estas no se crearon nada más porque sí, sino todo lo contrario su existencia dependió de la Pena, porque se buscaba y se sigue buscando una prevención y una readaptación social por medio de tratamientos adecuados, evitando Penas que en determinadas conductas consideradas delictivas no son necesarias por su característica de sufrimiento y aflicción que causan en las personas a quienes se les aplican y que lo único que les causarían sería contaminar al sujeto y que éste realmente se cometa en un delincuente sumamente peligroso. No con esto decimos que las Penas no se deben aplicar, al contrario deben aplicarse cuando el delito así lo requiera siempre y cuando sea justa y tratar de evitar que la única Pena que se aplica es la de prisión puesto que se encuentra señalada casi en la mayoría de los tipos Penales cuando existe una variedad de Penas que también pueden tener una función de Medida de Seguridad.

### **3.1.4. ESTUDIO DE LA INIMPUTABILIDAD.**

Dentro de los estudiosos del derecho establecen que la imputabilidad es un soporte esencial de la culpabilidad, pues sin la imputabilidad no existe la culpabilidad, y sin ésta no podría existir el delito. La imputabilidad es indispensable para la formación de lo que sería la figura delictiva, para que ésta surja como un elemento negativo debe existir necesariamente su aspecto negativo que es la inimputabilidad que es la calidad de sujeto que refiere una falta

---

<sup>8</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: Op Cit. pp.172-173.

de desarrollo y de salud mental. A continuación nos ocuparemos de las causas de ausencia de la imputabilidad que motiva a la inimputabilidad, porque llegar al estudio de ellas debe existir una conducta delictiva, que es un acto antijurídico.

La imputabilidad contiene tres elementos: capacidad de auto determinación, la facultad de conocimiento de la antijuridicidad de la conducta determinada y el reconocimiento que la ley hace de la capacidad como la facultad. El concepto que trata de definir a la inimputabilidad que nos orienta, lo interpretamos así, existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para auto determinarse conforme al sentido o de la facultad de la comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico no era capaz de auto determinarse.<sup>9</sup>

Así la inimputabilidad resulta cuando la ley niega toda la facultad de comprensión, es decir la ley en una forma tajante establece una limitación al conocimiento del daño causado, dándose las conductas típicas. Las causas de inimputabilidad son aquellas que son capaces de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud de la mente, donde el sujeto que cometa un acto delictivo carezca de una aptitud psicológica para la delictuosidad.

El legislador señala cuales serán los límites que se dan por el desarrollo mental y que ayuda a determinar la valoración de la antijuridicidad de la conducta, un límite claro que es señalado es el de los menores donde por tener determinada edad no pueden cometer delitos aunque cometan conductas que son consideradas típicas y antijurídicas, así, por este hecho es innegable la calificación que se da para la inimputabilidad a toda aquella persona que no alcance ese límite señalado. Pero este hecho deja mucho en que pensar ya que en la sociedad mexicana existen bastantes individuos que son menores de 18 años que son capaces de entender perfectamente una conducta antijurídica y típica, pero el legislador ha determinado por una valoración que estas personas que cometan delitos y que tengan esa limitación, que carecen de una facultad de comprensión sin tomar en cuenta la mayoría de excepciones que existen.

---

<sup>9</sup> VELA TREVIÑO, Sergio; "Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito", Ed. Trillas, México, 1990, p.47



Hay otros casos en donde esta el sujeto que tiene normalmente la facultad para comprender lo contrario al derecho y capacidad para auto determinarse con relación a la conducta que sea cometida, pero se encuentran de manera transitoria afectados por alguna causa que impide esa capacidad de actuar libremente o la facultad de entender el hecho que va en contra de las normas Penales, es decir, comete una conducta que será típica y antijurídica, y por ello puede reunir los "requisitos" que la ley señala se dará la imputabilidad a ese hecho y al momento del resultado típico, pero ese lapso lo convertirá en un inimputable para entender, podemos dar el ejemplo de un ataque de epilepsia que transcurre en un momento y en ese corto tiempo puede tener una conducta de acción u omisión. Pues a estos individuos se les considera unas personas que en forma general puede ser un sujeto imputable, pero al darse un hecho particular no lo comprende y obtienen una causa de inimputabilidad.

Existen ciertas personas que van a carecer de forma absoluta de la facultad de comprensión de la antijuricidad pero que pueden cometer un hecho típico. Son los que padecen una enfermedad mental y por ende es difícil que puedan entender el bien o mal que se puedan cometer, y si a causa de una enfermedad mental, una persona esta permanentemente incapacitado para valorar su conducta se da la presencia de un inimputable absoluto.

Al momento de que se determine la inimputabilidad cuando es por causa del trastorno mental transitorio se han utilizado tres métodos que son el biológico, psicológico y el mixto o biopsicológico.

1. El biológico surge cuando la enfermedad mental, tiene un origen en una alteración de las funciones orgánicas que cause un trastorno en la mente, donde habrá una perdida de las facultades intelectuales que son necesarias para valorar la conducta que ha sido cometida. Este tipo de criterio es aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El segundo método es el psicológico donde no consideran las causas que dan origen al trastorno mental. sino la consecuencia psicológica de estos estados de trastorno. Es decir sin importar la causa que motivo el trastorno, lo importante es la determinación de las consecuencias producidas en las facultades superiores. Y esta doctrina normalmente ha sido rechazada por ser considerada sumamente peligrosa, porque solo se considera a la consecuencia cuando es de gran importancia ver el origen de las cosas. Una crítica de este método la encontramos con Soler, quien dice que "la fórmula psicológica de la inimputabilidad intenta dar a la psiquiatría una base más para proceder a la imputabilidad de un sujeto, señalando un límite mínimo que consiste en la capacidad de comprender la criminalidad del acto y de dirigir las acciones; todo esto lo tomamos en un sentido práctico y empírico, con relación a la vida cotidiana, en la que se sabe bien cuál es el sentido de las expresiones - hacer lo que se quiere- y -comprender lo que se hace -. Sin embargo, es de observarse que los límites entre salud, enfermedad y sus consecuencias jurídicas de imputabilidad o inimputabilidad no son precisas para el jurista ni para el psiquiatra.
  
3. El tercero es el llamado mixto o biopsicológico, donde es necesario para que sea causa de la inimputabilidad el estado de la conciencia al momento de producirse el hecho, razón por la cual la causa que provoca el trastorno no tiene relevancia especial y puede ser causas reconocidas tanto de origen fisiológico como las de origen patológico y aun aquellas basadas en influjos psicológicos.<sup>10</sup>

El método utilizado por la ley mexicana es el biológico; donde el criterio sostenido por el legislador mexicano en el Código Penal de 1931, actualmente vigente lo acepta en forma clara y definitiva, al método biológico toda vez que se busca la causa para la determinación del trastorno mental transitorio, siendo de lógica razón porque es indispensable

---

<sup>10</sup> Ibid, p. 63.

saber las causas que motivaron esta figura y así evitar el hecho de que sujetos imputables ante el derecho vean el trastorno mental como medio de inimputabilidad.

### **3.1.5. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

Para que se puedan dar las causas de inimputabilidad, se deberá presentar determinadas situaciones como lo son, la inmadurez mental, el trastorno mental transitorio y la falta de salud mental.

✓ La *inmadurez mental*, se refiere a la edad, puesto que se encuentran fuera del Derecho Penal y serán sujetos a una acción tutelar del Estado. Durante un tiempo en nuestra legislación se establecía que los menores de 18 años que llegaran a cometer una infracción a la ley, serían internados por el tiempo necesario para su reeducación y posteriormente fueron derogados los artículos que señalarían en nuestro Código Penal Federal lo referente a los menores de edad, para dar surgimiento a la Ley del Consejo tutelar para Menores creada en 1974, para dar paso a una etapa y lograr la educación y readaptación de los menores, observándose un avance para reformar a los menores.

Pero si bien es cierto, los menores de edad, son realmente capaces y no tienen punto de comparación con una persona que esta sujeta a una enfermedad mental, por lo que consideramos que deben tener un régimen imperante. Aun que el desarrollo mental con el que cuentan los adolescentes entre 11 y 18 años, es decir, su potencia intelectual con la que cuentan en esos años, aun no le permite llegar al estado mental que se requiere jurídicamente para entender y querer sus actos. Desde este punto, el problema de más trascendencia que se plantea es la delincuencia de los menores, tratando de alcanzar la prevención, que se lograría con unas normas sociales, mismas que deben tener repercusión en el mundo del menor, empezando con la casa y las escuelas que son los lugares donde se forman y forjan día a día la personalidad de estos sujetos.

Dentro de los recursos de la sociedad que se han de utilizar para la prevención de la delincuencia del menor, deben estar incluidas las Medidas de Seguridad para los menores, donde predominará la finalidad correctiva o de prevención. Para tener un carácter Penal ha de tener como presupuesto para su aplicación a la peligrosidad delictiva y por ello solo se le podrá imponer esas medidas a los menores que cometan un delito, sean considerados peligrosos y capaces de volver a cometer otro ilícito.

✓ La segunda causa que encontramos de inimputable es el *trastorno mental transitorio*, donde se considera como una perturbación de las facultades mentales pasajera, es decir, de corta duración y que desde el punto de vista legal sea notoriamente diferente a la enajenación. Este trastorno se caracteriza porque es de rápida aparición, y pasa sin dejar rastro alguno de que haya ocurrido el trastorno.

✓ *Ausencia de salud mental*, se ha estudiado que en el Código Penal Mexicano, antes de la reforma de 1984, tenía una orientación especial al referirse a los sordomudos y enajenados mentales, adoptando la responsabilidad social, quedando tan solo como trastorno mental, y al aplicarse una medida el Juez la impondrá tomando en cuenta que no se excederá en el tiempo que se señala para la Pena, es decir, no se cuenta con un esta físico o biológico al estándar establecido y que clínicamente se encuentren en pleno uso de su facultad mental.

### **3.1.6. OTROS CASOS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Las Medidas de Seguridad han sido consideradas administrativas por una diversificación de autores toda vez que se establece que las medidas no pretenden imponer un precepto; que no son consecuencias de una responsabilidad jurídica; no reaccionan a un hecho prohibido; son revocables; son discrecionales y estas las pueden imponer no solo el poder judicial sino además autoridades administrativas

Las Medidas de Seguridad dentro del ámbito preventivo de la administración, en donde encontramos la doctrina administrativa que le atribuye al poder Judicial las funciones de la administración de justicia y de la conservación del orden jurídico, mientras que la administración desempeña una función peculiarmente preventiva.

Este cometido lo realiza la administración dentro de la actividad policiaca. Las clases de policía que podemos encontrar son: la de seguridad que puede tener tres fines que son la tranquilidad, el orden y la seguridad, y la policía administrativa que se encarga de la tutela del buen orden administrativo.

Este tipo de medidas pueden tener determinadas características, entre ellas que tienen un presupuesto en el peligro social que existe por parte de algún sujeto, los órganos que están encargados normalmente son administrativos, se puede establecer que el objeto de estas Medidas de Seguridad es poder defender a la comunidad social contra aquellos hechos que son realizados en su contra o que la ponen en peligro, puesto que trataran de alejar al sujeto que les ocasionen este peligro.

La aplicación de las Medidas de Seguridad administrativas corresponderán a los órganos administrativos, debiendo existir un procedimiento que garantice o regule su adecuada y justa aplicación.

### **3.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Como ya se ha estudiado, al surgir el Estado y dando creación al *Ius Puniendi*, comprendiendo que su principal objetivo era tratar de mantener un orden social y que lo realizaba con la aplicación de las Penas, por lo que su idea punitiva era totalmente diferente a la que tenemos actualmente, al solo existir las Penas como medios punitivos para castigar al

delincuente y a través del tiempo surgen las denominadas Medidas de Seguridad, logrando la incorporación de estas en los Códigos Penales.

La incorporación de las Medidas de Seguridad a los sistemas de reacciones Penales fue una consecuencia que se suscitó en la lucha de las escuelas y de las soluciones que se buscaban cuando se daba la confrontación entre aquellos que eran defensores de las teorías absolutas y los que eran partidarios de la prevención especial. Puesto que las Medidas de Seguridad tienen una naturaleza netamente preventiva y no como la naturaleza de las Penas que esta es represiva que de una forma u otra tenían que cumplir las exigencias de tipo político criminal, y que al no cumplir con lo establecido, se suscita la creación de las Medidas de Seguridad.

Por lo que en tanto, la Pena tiene un carácter en un sentido expiatorio, las Medidas de Seguridad tienen un sentido de tipo preventivo, que a diferencia de la Pena será sin sufrimiento.

✓ *La Pena*, es un castigo en forma particular, que será concreta y temporal, que se impondrá a quien haya realizado una conducta en contra del ordenamiento jurídico Penal, que puede consistir en la privación de la libertad o bien de una restricción de un bien, que impone el Estado a través de los órganos que sean señalados por el mismo. Siendo la Pena un medio de privación o restricción impuesta a los sentenciados en sus bienes, puede producir en estos un sufrimiento y no importando su fin lo que interesa es que cause una aflicción al sujeto; pero esta Pena deberá estar establecida en una ley Penal, pues debe cumplir con su principio de legalidad que consiste en *nulla poena sine lege*, pues exige que, para que un sufrimiento sea aplicado debe estar establecido en la ley, por existir una violación a algún precepto legal plasmado en ella, de esta manera se logra también una protección al delincuente, pues no será castigado como en los tiempos de antaño, con la Ley del Talión, así bien, esta imposición le corresponderá a los órganos jurisdiccionales competentes, logrando la protección de la sociedad. Esta Pena solo podrá ser impuesta a los sujetos declarados por dicho órgano como culpables por haber cometido un delito, y sin la declaración de culpabilidad no será posible la imposición de una Pena.

✓ *Las Medidas de Seguridad*, al incorporarse a los códigos punitivos dan origen al sistema dualista o al de la doble vía "Pena - Medidas de Seguridad", es decir, la existencia o aplicación de ambas, así como el control de las Medidas de Seguridad por parte de la autoridad judicial en su aplicación además de la aplicación de la Pena, permitiendo evitar la violación de los derechos elementales de quienes se vean sujetos a estas, tratando de aplicar una medida que ayude a la prevención de nuevos ilícitos por parte del sujeto activo. Esta dualidad a la que hacemos referencia no se encuentra establecida legalmente, la mencionamos porque es innegable el hecho de que diversos tratadistas la identifiquen de esta manera al realizar un estudio referente a la aplicación de las Penas y Medidas de Seguridad, donde se puede observar que en determinados casos se aplican de manera conjunta.

La aplicación por parte de la autoridad judicial las distingue de las ya mencionadas con anterioridad; de las medidas de carácter administrativo ya que las de nuestro interés legal presuponen la comisión de un hecho delictuoso, de una cierta peligrosidad criminal además de ser medidas coactivas, por ser restrictivas de ciertos derechos aplicables a quienes han violado los bienes jurídicos tutelados por la norma Penal. El fundamento de la aplicación de las Medidas de Seguridad es el grado de peligrosidad manifestado por el individuo con su conducta antisocial, aparte el concepto de peligrosidad social con una fundamentación ideológica expresada de una manera categórica sobre determinadas cualidades o defectos individuales, se hizo partiendo de un punto de vista de quienes viven una posición social contraria a las grandes masas de marginados, advirtiéndose que la peligrosidad de la que hablamos, se encuentra contemplados en el artículo 52 fracciones V Y VII del Código Penal, al señalar los motivos que impulsaron o determinaron al sujeto a delinquir y las condiciones de la gente al momento de la comisión del delito, respectivamente. Expresamente, en el artículo 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se señala que el juzgador debe conocer las circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión que demuestren la mayor o menor temibilidad del sujeto, entendiéndose está como sinónimo de la peligrosidad.

La peligrosidad social cumple una doble función ideológica justificativa: a través de su apariencia de conceptos científicos, justifica racional y emocionalmente los nuevos

mecanismos de control social. Y a través de la posibilidad de explicación legal en cuanto a las categorías de sujetos peligrosos, justifica a la ley de acuerdo al orden socio-político imperante.

### **3.2.1. DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Existen autores que dicen que entre Penas y Medidas de Seguridad existen diferencias fundamentales que hacen imposible su identificación. Las Medidas de Seguridad no necesariamente deben relacionarse con la comisión de un hecho punible, como ocurre cuando un menor de edad es internado en el tribunal para menores infractores, pues en el caso que estos son considerados como infractores y no como delincuentes o en el caso de un enfermo mental que es considerado como un responsable social y no como un delincuente, casos que escapan a la imposición de una Pena y corresponden a aplicar una Medidas de Seguridad.

Ahora bien, la Medidas de Seguridad es impuesta al delincuente por el hecho punible cometido, y no es posible considerar que la Pena y las Medidas de Seguridad se encuentren en franca oposición, pues por el contrario, dentro de la esfera de la Pena pueden entrar las Medidas de Seguridad en lugar de esta o asociarse a la misma o reemplazarle como el caso de los sustitutivos Penales y viceversa. De lo anterior se separa netamente a la Pena como sanción punitiva del Estado.

Podemos señalar que la Pena deber ser completada con Medidas de Seguridad cuya base no es la culpabilidad sino la peligrosidad. La Pena afecta directamente al delincuente en sus bienes o en su persona, es decir, es una restricción en la esfera jurídica que afecta sus bienes. la libertad o la integridad personal.

Las Penas y las Medidas de Seguridad son diferentes entre sí:



### *Penas:*

- Se fijan y determinan en el tiempo tomando en cuenta la importancia del bien lesionado, y según sea la gravedad de la lesión.
- Es aplicada a los reos imputables, es decir, a los sujetos que cometen el delito y son mentalmente sanos.
- Se aplica por retribución, a causa del daño cometido.
- Su fundamento es la culpabilidad del sujeto.
- Es un medio de producir un sufrimiento y una amenaza.

### *Medidas de Seguridad:*

- Es indeterminada en el mínimo y determinada en el máximo de duración en nuestro sistema.
- Aplicada a inimputables o imputables y cesa cuando se ha logrado la resocialización.
- Se aplican sin la necesidad de la efectiva comisión del delito, se dan como prevención a hechos que la sociedad o la autoridad política señalan como peligrosos.
- Tienen como fundamento la peligrosidad del sujeto.
- Es un medio asegurativo que va acompañado de una privación o restricción, cuyo fin no es el sufrimiento, si no que son educativos, curativos o eliminatorios.<sup>11</sup>

Lo que es indiscutible es que las Medidas de Seguridad, desde que aparecieron en el campo doctrinario y aceptado por los diversos países dentro de sus legislaciones ha causado polémica, porque algunos tratadistas las identifican como Penas y para otros existe una diferencia fundamental con lo que estamos de acuerdo desde el punto de vista de las características antes vertidas. Por ello las Medidas de Seguridad son medios de tutela, que se

aplica después de la comisión del delito, para evitar que se cometan otros delitos, es decir, la reincidencia.

### **3.2.2. CUANDO SE CONFUNDEN LAS PENAS CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

La confusión que se ha suscitado de las Penas con las Medidas de Seguridad tiene su origen en varias teorías que trataremos de explicar, buscando cual es la que se adecua más a nuestro sistema.

- **La teoría monista o de la unificación**, que es sostenida por la escuela positiva donde establecen que entre las Medidas de Seguridad y las Penas no existe ninguna diferencia cualitativa y es por ello que desde su creación han sido llamadas ambas bajo el nombre de sanción, puesto que unas y otras constituirán simplemente una sanción que de forma práctica se reduce a una privación o restricción de la libertad y que persiguen un mismo fin, es decir, las Penas y Medidas de Seguridad quedan esencialmente unificadas, cualquier distinción desde un punto de vista filosófico o jurídico no es considerable, por lo que cualquier persona adulta, menores o con deficiencias mentales quedaran sujetos a la ley Penal. Esta teoría propugna la aplicación de una de las dos (Penas o Medidas de Seguridad), pero en ningún caso las dos, pues estas tienen similitudes puesto que ambas presuponen el delito y que tienen la peculiaridad de ser aflictivas, ya que en ambas se priva de la libertad al responsable y su finalidad es la defensa social, por ende este sistema propone que se elimine el concepto de Pena y Medidas de Seguridad y que ambas tengan el precepto de sanción.

---

<sup>11</sup> OJEDA VELAZQUEZ, Jorge: Op Cit. p. 180.

- **La teoría dualista o de la doble vía**, considera a las Penas y Medidas de Seguridad como opuestas, pero, entre ellas existe una relación unidas por una de sus partes y en esa parte que tienen en común las Medidas de Seguridad pueden tener las funciones de la Pena y a su vez la Pena funciones de las Medidas de Seguridad. La Pena es un castigo proporcional a la culpabilidad del sujeto activo y las Medidas de Seguridad están basadas en la peligrosidad del sujeto. Por decir, el sujeto puede ser culpable y peligroso, por ello se puede dar la aplicación de ambas. El dualismo significa la existencia de las dos vías, con las que el juzgador tendrá que impartir justicia, fundándose en la culpabilidad del sujeto, que sería la Pena y en la peligrosidad del mismo que es la Medida de Seguridad, la Pena será represiva, retributiva y determinada, pues a través de la represión, pretende intimidar al sujeto para que este no vuelva a delinquir; retributiva, porque a través del castigo pretende que el individuo pague a la sociedad el haber interrumpido el orden social causado por su conducta delictuosa y será determinada porque por su duración debe fijarse, no debe ir más allá de lo fijado de la ley y del juez. Este sistema se va a fundar en que los medios para combatir el delito, deben aplicarse en forma acumulativa, es decir, la aplicación de ambas. Y cuando el individuo haya cumplido la Pena y requiera ser privado de su libertad por su peligrosidad, se aplicarán las Medidas de Seguridad.

- **Teoría vicarial**, se da cuando al existir el conflicto entre las dos teorías anteriores, la teoría monista y la teoría dualista, surge una tercera forma ecléctica, que puede ser la respuesta o una solución a este conflicto. La aplicación de las Medidas de Seguridad y su ejecución tomará en consideración la duración de la Pena, pues una vez que se pueda cumplir una Medida de Seguridad ya no será necesaria la aplicación de la Pena y que sea suspendida, logrando la sustitución de la Pena por las Medidas de Seguridad. Pero será el juzgador quien tenga el arbitrio para decidir acerca de la Pena o las Medidas de Seguridad.

El Código Penal Federal, al tener una estructura general en su artículo 24 donde establece las Penas y Medidas de Seguridad en un capítulo, sin dar mas detalle a ello; es decir, sin especificar cual es la Pena y cual será la Medida de Seguridad, por lo que pertenece al sistema vicarial, dejando a consideración de nuestros Jueces la aplicación de las Penas o las Medidas de Seguridad.

Es innegable que el sistema mexicano ha tenido aciertos al introducir como el de introducir el tratamiento en libertad y semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, el internamiento y tratamiento en libertad del inimputable, y de los que tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Así mismo, debemos considerar a la Pena como una sanción de naturaleza cien por ciento aflictiva, y a las Medidas de Seguridad como privación o restricción de bienes jurídicos impuesto por el Estado con un fin reeducador y curativo a personas socialmente peligrosas y también buscando la seguridad de la comunidad a la que pertenezca el sujeto que transgrede las leyes.

## CAPITULO 4

### 4. ESTUDIO DE CADA UNA DE LAS FIGURAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el presente capítulo se explicará cada una de las figuras que establece nuestro Código Penal Federal<sup>1</sup> en su artículo 24 en el que identificamos al catálogo de “Penas y Medidas de Seguridad”.

A lo largo del presente estudio hemos dividido lo que es una Pena y lo que es una Medida de Seguridad, que si bien es cierto, nuestro legislador omitió ese detalle al desarrollar el Título Segundo del precepto legal antes mencionado, por no hacer esta división, es decir, no nos especifica en diversas figuras de las que hace mención en el artículo 24 en comento su aplicación y su significado, por ello consideramos que lo deja a la búsqueda e interpretación de todos los estudiosos del Derecho. Pero es cierto que este artículo con el paso de los años sólo ha tenido reformas en cuanto a su ubicación; abolición de figuras como la Pena de muerte, pero realmente nunca ha tenido un estudio minucioso por los encargados de legislar para dejarlo bien establecido y sin laguna alguna.

Así bien, estudiaremos el punto de partida de cada una de las Penas y Medidas de Seguridad; analizando cual es el objetivo de su figura, tomando las consideraciones que han sido tomadas por la Suprema Corte de Justicia al respecto y por la Doctrina, o bien, la Dogmática Jurídico Penal y los diversos tratadistas de nuestro Derecho Penal.

---

<sup>1</sup> Todas las notas que se usaran respecto del Código Penal Federal son de: Colección Penal., “Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales Sobre Meteria Penal”; Editorial Delta, México 2002.

## 4.1. PRISIÓN.

La Pena de prisión actualmente es la más aplicada y reconocida por los diversos sistemas legales que existen en el mundo. Toda vez que mantienen al delincuente dentro de un lugar que fue creado estrictamente para su estancia. Lugar donde el afectado se someterá a determinadas reglas y formas de vida distinta a las que llevaba al convivir en sociedad. Uno de los fines de la Pena de prisión es castigar al delincuente y mantenerlo alejado de la sociedad.

Esta figura fue desconocida en el antiguo Derecho, puesto que en Roma sólo se utilizaba para mantener a los delincuentes seguros durante el proceso. En la historia de esta figura se dice que el primer establecimiento fue en 1595 en Amsterdam. Después el Papa Clemente XI en el año 1703 crea la prisión de San Miguel en Roma, que era un sistema carcelario y de tipo celular que es donde se aislaba a los presos de día o de noche, tratando de evitar que hubiera contagio entre los presos. A partir de esos preceptos se crearon al alrededor del mundo diversas cárceles para los delincuentes en donde la rudeza de trato prevalecía; así como cárceles oscuras, húmedas, y los reclusos con escasa comida, durmiendo en el suelo, en pésimas condiciones de vida.<sup>2</sup>

Hoy día, la Pena de prisión ha sido reformada en muchos aspectos, entre ellos se encuentra la mencionada prisión preventiva misma que se señala en nuestra Constitución al establecer que si una persona es considerada probable responsable de un delito y se tema que se pueda sustraer de la Ley será sujeto a ésta, hasta que se determine en su procedimiento Penal si es Penalmente responsable; -por ello se le recluye en un centro que debiera ser "diferente" al de los que compurgan ya la Pena de prisión definitiva-; y se le dicte sentencia aplicando la Pena que le corresponda al tipo Penal cometido; y mientras tanto se puede observar como medio de prevención. Otro aspecto de la prisión como tal (medio privativo de la libertad), es que ha tratado de dar una mejor calidad de vida a los reos dentro de un Centro Penitenciario, pero no deja de tener las características propias de una Pena como lo es la

---

<sup>2</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto: "Teoría General de las Sanciones Penales". Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1996. p.123.

expiación donde deben reparar una culpa por medio del castigo siendo éste la privación de su libertad. En nuestra legislación se encuentra establecida en el artículo 24 y regulado en el artículo 25 del Código Penal Federal, que a la letra señala:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una Pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las Penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las Penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva. En toda Pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Por lo que la Pena de prisión dentro de nuestro Sistema Jurídico Penal, será determinada por la Ley para su aplicación con un mínimo de 3 tres días y un máximo de sesenta años, pudiendo imponerse una Pena adicional al límite máximo cuando sea cometido un nuevo delito estando recluso, y vale la Pena señalar que a nivel local la Pena máxima es de cuarenta años pudiendo llegar a cincuenta años, en los casos en que así lo determine la Ley; es decir, hay una diferencia de 10 años menos. Por lo que la prisión como tal, queda desde nuestra percepción como una Pena de carácter intimidatorio, retributivo y expiatorio, donde su fin será la privación de la libertad personal de cada individuo; y que por medio de ella no se puede buscar una readaptación por tener una causa de aflicción en el sujeto que la está compurgando, toda vez que se ha visto en nuestro sistema penitenciario que existe una mezcla de delincuentes que son considerados de alto peligro con aquellos que no lo son y lo único que se ocasiona es la contaminación de reos y pueden volver a un sujeto que no era considerado con perfil peligroso buscar una venganza por medio de ilícitos al terminar su Pena y regresar a la sociedad por el resentimiento que le han causado; por lo tanto debe ser contemplada como Pena.

## **4.2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

Empezaremos con las figuras de tratamiento en libertad y semilibertad, que son contempladas como un medio para sustituir el internamiento en una cárcel, toda vez que podemos buscar la forma de darles medidas educativas, laborales y curativas para la readaptación del sentenciado. El Código Penal Federal, en su artículo 27 señala lo siguiente:

“El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la Pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la Pena de prisión sustituida...”

De lo vertido anteriormente, consideramos que nuestro Código Penal Federal deja ver al tratamiento en libertad de imputables y a la semilibertad como Medidas de Seguridad porque tienen una dirección que busca la readaptación del sentenciado, puesto que parte con la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, sin recurrir a la represión ni a la intimidación del individuo. Sin embargo, aunque se consideren Medidas de Seguridad el Código Penal Federal les da la característica de sustitutivo de la Pena, al marcar la duración



que deberán de tener y no dejándole su propia naturaleza, es decir, el tiempo que sea necesario. Puesto que la Medida de Seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación o restricción, cuyo fin no es el sufrimiento, sino lograr una adaptación a la sociedad, buscando un contacto con la sociedad. Si bien es cierto que un sujeto al tener relación de contacto con el exterior (es decir, la sociedad) lo ayudará para lograr una convivencia durante el día o el tiempo que le sea señalado por el juzgador, buscando una integración con el desarrollo que va teniendo una comunidad; pero es innegable que es perjudicial la reclusión a la que vuelve, puesto que al regresar a ella se vuelve a contaminar, porque no cuenta con un lugar aislado de aquellos que compurgan una Pena definitiva, es decir, se vuelve a tener contacto con personas que tienen una idea criminosa en la mente, por ello éstas figuras las podemos clasificar en Penas sustitutivas por el daño que causa ese internamiento en un centro penitenciario, pero nos avocamos más hacia las Medidas de Seguridad por estar en contacto con la sociedad, por lo que se necesita de un centro especial y totalmente distinto de lo que sería una Centro Penitenciario; como una casa especial donde reciban el tratamiento correcto.

El trabajo a favor de la comunidad para algunos juristas mexicanos es una figura que llenó un vacío que se encontraba en nuestra legislación punitiva, toda vez que en la Constitución Política en su artículo quinto, párrafo tercero, imponía la Pena de trabajo, pero no existía ninguna Ley secundaria que pudiera concretizar este lineamiento.

Por lo que posteriormente fue incorporado el trabajo en favor de la comunidad en nuestro Código Penal Federal, en el mismo artículo 27 párrafo tercero:

“...El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la

jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser Pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la Comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.”

El trabajo que señala el párrafo anterior no nos indica el tipo de tareas y labores que integran esta Pena aun que se señale que son de tipo educativo o asistenciales, por ello encontramos determinadas características que se deben reunir para esta Pena de acuerdo con la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados donde se establece que la asignación de internos al trabajo se hará tomando en cuenta: deseos, vocación, aptitudes, capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos. Para el trabajo en reclusorios se organizará un estudio previo de características de la economía local, para favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.<sup>3</sup>

En el Código Penal Federal, es donde encontramos que el trabajo a favor de la comunidad puede tener una doble función como Pena autónoma, o bien, como un sustitutivo de la Pena de prisión o multa. Haciendo referencia a los sustitutivos de la Pena, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 70 en comento, la Pena de prisión podrá ser sustituida por el Trabajo a Favor de la Comunidad o por la Semilibertad o por tratamiento en

---

<sup>3</sup> “Colección Penal”: Op Cit.

libertad, o por multa, de acuerdo a las formalidades que el Código exige para cada una de ellas.

Cabe mencionar que la jornada de trabajo a favor de la comunidad se tomará en cuenta de acuerdo a lo que establece la Ley laboral en sus artículos 62 y 66 a donde nos remite el artículo 27 del Código Penal Federal, al señalar que esta Pena se llevará a cabo en horarios distintos de las labores del penado; sin exceder las horas extraordinarias que determine la Ley. La Ley laboral nos señala que la jornada de trabajo diurno será de ocho horas y el trabajo nocturno será de siete y que la jornada de trabajo se podrá extender sin excederse de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, por ello podemos concluir que el trabajo a favor de la comunidad no puede rebasar esas tres horas diarias. La consideramos una Pena toda vez que este trabajo a favor de la comunidad no es un beneficio para el sentenciado, sino más bien una forma de retribución que es una característica de la Pena, es decir, que el delincuente pague a la sociedad por el daño causado.

#### **4.3. INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS.**

En este apartado es evidente que nos encontramos con las llamadas medidas de tratamiento, toda vez que se busca la prevención de conductas delictuosas mediante rehabilitación de aquellos que no se adaptan a un determinado orden social, lo que se busca es que no se sigan cometiendo conductas delictivas, este tratamiento puede ser con un internamiento o en libertad, y conforme se realizó el estudio de las Medidas de Seguridad podemos señalar que nos encontramos frente a una de ellas, por ser terapéuticas al ser aplicadas a las personas que padecen con un problema de salud y por razones de seguridad, es decir, que tuviere un grado de peligrosidad alto por padecer un trastorno mental que sea criminoso.

Por ello, la Medida de Seguridad al que tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotrópicos, será independiente de la Pena que le sea aplicada, es decir, existe la dualidad de ambas Pena-Medida de Seguridad, la doble vía, esto es, se aplica la Pena como un medio correctivo y de castigo por el mal cometido y a su vez se aplica una Medida de Seguridad que va a representar un sistema curativo para tratar de readaptar a los sujetos a la vida en sociedad. Por ello consideramos que se puede aplicar su medida de tratamiento y restablecerse y posteriormente su Pena de acuerdo al ilícito cometido y la recuperación que tuviere. Pero al igual que el tratamiento en libertad, semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad son considerados como sustitutivos de la Pena.

Esta figura al ser establecida por el legislador, no toma en cuenta que debería existir un apartado especial para su aplicación más abundante que los que se encuentran en los artículos 67 a 69 bis del multicitado Código, toda vez que requiere de un procedimiento más especial pero enfocándose a las personas inimputables entendiéndose por ellas, aquellas que padezcan una enfermedad mental definitiva y evitar así el peligro de la sociedad, porque no es suficiente lo establecido. Sería menester mencionar que cuando se crea la Ley de Tratamiento de Menores Infractores se da un gran avance, por lo que sería apropiado crear una Ley Adjetiva que nos ayude a la aplicación del internamiento o tratamiento en libertad de inimputables que serían aquellos que padecen una enfermedad mental psíquica o una adicción, dependiendo del grado de afectación al sujeto, por que al ser un delito grave y se recupere de su adicción se convertiría en imputable y merecedor de una Pena.

#### **4.4. CONFINAMIENTO.**

Haciendo una remembranza de lo contenido en nuestro capítulo primero recordaremos que el confinamiento lo podemos identificar o hacer una semejanza con las Penas como las de deportación y el destierro, que pretendían alejar al condenado del lugar donde había cometido el delito.

Un dato que encontramos en nuestra legislación mexicana es que el sistema de deportación se utilizó en el gobierno de Porfirio Díaz, donde uno de los lugares elegidos para mandar a los prisioneros, era el "Valle Nacional" en el estado de Oaxaca, así, se evitaba la construcción de cárceles, pues los delincuentes no cumplían sus condenas en prisiones sino que al ser deportados a estos lugares eran vendidos como esclavos.<sup>4</sup>

Por ello nuestros investigadores Penales nos definen al confinamiento como un tipo de sanción consistente en la obligación de residir en determinado lugar por un tiempo fijo, sin poder salir de él. Se ha utilizado para los delitos políticos y es una especie de destierro.<sup>5</sup>

Hoy en día, el confinamiento se encuentra previsto en el artículo 24 y regulado en el artículo 28 del Código Penal Federal., el cual señala:

"El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia."

Por lo anterior, el confinamiento no es otra cosa que la restricción y la libertad de tránsito, que es una garantía constitucional, que encontramos en el artículo once de nuestra Carta Magna, ocasionando un perjuicio personal al sujeto activo. Otro punto importante es ver cual es el fin o la naturaleza que tendrá el confinamiento, es decir, será una Pena o una Medida de Seguridad, pues existen varios criterios adoptados al respecto.

Hay autores que opinan que es una Pena toda vez que se aplica después de haberse cometido el delito y por ser una sentencia condenatoria. Pero existen otros doctrinarios que opinan que es una medida preventiva, porque a través de ella se ubican a los sujetos que

<sup>4</sup> PONT DEL, Luis M: "Derecho Penitenciario", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2º ed., México, 1995, p.50.

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: T. I, Ed. Porrúa., 9º ed., México, 1996, p.600.

cometen un ilícito en lugares donde no puedan causar daño alguno y ser vigilados y de esta manera lograr evitar la comisión de un nuevo delito.<sup>6</sup>

Ahora bien, partiendo de estas dos posturas podemos considerar en un principio al confinamiento como una Pena, porque es cierto que se aplica después de que se comete un delito y como lo afirma el Maestro Porte Petit: “es una Pena complementaria”, toda vez que ésta es impuesta en virtud de la comisión de un delito y consideramos que es una restricción de la libertad con las característica de una Pena que sería la expiación (un castigo o sacrificio), sin embargo, una vez que la persona es sentenciada el confinamiento obtiene una carácter de medida preventiva logrando alejar al sentenciado del lugar donde cometió un delito y así, como ya lo hemos mencionado, evitar la comisión de un nuevo ilícito y así obtiene característica de peligrosidad la cual nos indica que es una Medida de Seguridad. Por ello la consideramos dentro de ambas figuras, pero definitivamente se inclina más sobre la Pena.

#### **4.5. PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.**

El legislador al establecer la prohibición de ir a lugar determinado en el catalogo de Penas y Medidas de Seguridad; siendo la única ocasión en la que el Código hace referencia a ella, nos deja sin los suficientes elementos para realizar una análisis de la misma.

Consideramos que esta figura es lo contrario a la anterior, puesto que aquí se le impone la sanción de no ir a un lugar, de esta forma se aplica cuando se ha cometido un ilícito y esta persona puede causar daño físico o moral al acudir a ese lugar. Para que esta sea aplicada es necesario contar con mas elementos que nos ayude a su reglamentación; por lo que consideramos que con lo poco que nos deja ver el legislador la podemos considerar una

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: “Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad”, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2000., p.209.

Medida de Seguridad, porque al ser impuesta el Juez debe tomar en consideración la peligrosidad del sujeto para aplicarla.

El maestro Villalobos nos explica que el hecho de tener prohibido ir a un determinado lugar, tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a determinada región donde su presencia puede ser especialmente peligrosa o significar una provocación para quienes tengan un rencor y que puede ser aplicado en casos de homicidio o lesiones, puesto que en el lugar donde se cometió el delito existen amigos, parientes, conocidos por lo que se puede temer a la reacción de un venganza.<sup>7</sup>

#### **4.6. SANCIÓN PECUNIARIA.**

Es inevitable volver a recordar brevemente el origen de las Penas y Medidas de Seguridad plasmadas en el artículo 24 del Código Penal Federal. La sanción pecuniaria es una de las figuras más antiguas que encontró una ubicación en todas las culturas antiguas del mundo; introduciéndose día a día hasta la actualidad en casi todos los países para su aplicación.

En nuestro Código Penal Federal, ésta figura la consideramos que constituye un noventa por ciento de la punibilidad establecida en los diversos tipos Penales; por establecerse como sustitutivo de prisión o como un accesorio y por ello se enfoca más a las características de la Pena como la retribución. Esta figura la encontramos regulada en el artículo 29 del Código Penal Federal, y que comprende: la multa y la reparación del daño.

Por lo que hace a la definición de la multa el Código Sustantivo nos señala:

“La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

---

<sup>7</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto: Op Cit., p.184.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos...”

De este primer párrafo del artículo 29, podemos deducir que el titular de la multa es el Estado. Asimismo señala que el cobro será en días multa, considerando como base el salario mínimo general vigente al momento y en el lugar donde se cometió el delito.

También a partir del párrafo cuarto del artículo en comento se prevén dos supuestos como lo son el que el sentenciado demuestre no tener capacidad para pagar la multa o cubrir sólo una parte de ella donde la Ley señala que podrá cubrirse esa multa con trabajo a favor de la comunidad y que por cada día de jornada equivale un día multa o bien podrá ser sustituida por vigilancia de la autoridad; y también que el sentenciado se niegue a pagar parte de la misma en donde el Estado podrá contar con la facultad de exigir la multa por medio de procedimiento económico coactivo, en el la que la autoridad fiscal (la Tesorería en el caso del Distrito Federal mediante un funcionario público denominado Ejecutor) con la orden girada por el Juez, se presenta hasta el domicilio del multado con la finalidad de requerir el pago o, en su caso, para embargar precautoriamente bienes suficientes que lo garanticen, y una vez agotados los plazos y términos y sólo para el caso de que el multado insista en el no pago, el embargo precautorio se convierte en definitivo y se procede al remate de los bienes.

“Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad



judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la Pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.”

La multa será aplicable como sustituto de la Pena privativa de la libertad, sólo en los casos en los que dicha Pena de prisión no exceda de los dos años, de conformidad a lo establecido por el artículo 70 fracción III del Código Penal Federal.

La reparación del daño se contempla en el artículo 24 y se reglamenta en el artículo 30 del Código Penal Federal, por lo que podríamos decir que la reparación del daño se ha acrecentado en nuestro sistema jurídico y también en otros países tratando de dar al sujeto que le causaron un detrimento una especie de conformidad, es decir, según nuestro Código Penal Federal comprende la restitución del bien obtenido por el delito o en su caso en pago del valor del mismo, indemnizar el daño material o moral causado, incluyendo gastos de recuperación de salud de la víctima, es decir contempla la restitución, la indemnización y el resarcimiento.<sup>8</sup>

Asimismo el artículo 30-bis del ordenamiento antes citado, señala a los sujetos que tienen Derecho a la reparación del daño:

“Tienen Derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

---

<sup>8</sup> Colección Penal, Ed. Delta., Art. 30.

1) La víctima o el ofendido; y

2) En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Ahora, señalaremos cual es el régimen que sigue nuestra Ley al determinar quienes son los que tienen la obligación de reparar el daño. Y es necesario hacer notar que nuestro Código Penal Federal señala no sólo al sujeto activo para la reparación del daño, sino que la amplía de manera general para aquellas personas que puedan tener algún vínculo con el infractor ya sea por trabajo o filial. Si bien es cierto que pareciera que el legislador trataba de proteger a la víctima extendiendo responsabilidad sobre personas que no son precisamente el delincuente o el responsable, pero existen opiniones encontradas al respecto pues no pareciera lo más correcto realizar un “cobro” a persona extraña de la que por voluntad propia causare un daño a otra.

Otro de los aspectos es que se señala que también el Estado le corresponderá a la reparación del daño cuando se trate de delitos culposos o aquellos que son cometidos por los servidores públicos.

Lo anterior es vertido en nuestro Código Penal Federal en el artículo 32 que a la letra dice:

“Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos."

Lo anterior se contraviene con lo establecido en el artículo 10 del Código Penal Federal que nos señala que la responsabilidad Penal no va más allá de la persona y bienes del delincuente; a excepción de los casos que señale la misma Ley, pero es irrisorio la existencia de este artículo si en lo sucesivo se transgrede lo señalado, es decir, se causa una afectación a personas que tengan un vínculo con el infractor; aunque es menester observar que establece que a excepción de casos en los que señala Ley como medio de justificación o para no aclarar

ese punto que consideramos absurdo. Por ello cabe mencionar que una de las características de la Pena es la de ser personal, lo cual se contradice con lo establecido en el artículo 29 del multicitado Código, si bien es cierto que en menores de edad debe responder sus tutores es por la calidad específica con la que cuenta el sujeto.

Es menester mencionar que es precisamente el Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, a quien le corresponde exigir al Órgano Jurisdiccional se condene al delincuente al pago de la reparación del daño causado a la víctima o a quienes tengan Derecho a recibirla, y a éste el resolver de oficio dicha petición, misma que tendrá su fundamento en las constancias procesales que cuantifiquen su monto, mismas que serán apoyadas en elementos de prueba que el o los agraviados por sí o por sus representantes legales aporten permitan cuantificar el monto total de la reparación.

Por lo anteriormente visto, podemos establecer que la sanción pecuniaria abarcando sus tres aspectos tiene lo esencial para ser considerada una Pena toda vez que es intimidatoria y su fin es el de protección a la sociedad, además de fijar y determinar el tiempo tomando en cuenta la importancia del bien lesionado, y según sea la gravedad de la lesión, se aplica por retribución, a causa del daño cometido y es un medio de producir un sufrimiento y una amenaza.

#### **4.7. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.**

Para entender al decomiso podemos señalar que proviene del latín de *commissum*, que significa crimen, objeto confiscado. Es como la privación de los bienes de una persona en donde la autoridad judicial aplica como una sanción a una infracción cometida, es decir, se quita un bien a una persona por su actuar, mereciéndose ese castigo.

Por lo que el decomiso (según variadas opiniones) esta íntimamente ligado con la figura de la confiscación, puesto que ambas son ordenadas por autoridad judicial, con la diferencia que la primera es contra una parte de objetos que tengan relación con el delito que se cometió y en cambio la segunda es en su totalidad sin importar que tenga relación alguna con un ilícito cometido.<sup>9</sup>

Esta figura del decomiso se encuentra regulada en nuestra legislación Penal en el artículo 40 del Código Penal Federal con el carácter de Pena toda vez que causa un detrimento en la persona, aparte de ser aflictiva porque causa cierta afectación o aflicción al delincuente.

“Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudran ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad,

---

<sup>9</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”: Op Cit, T. II, pg.836.

para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Por lo que el decomiso, según lo establecido anteriormente, es el aseguramiento de bienes los que a su vez pueden ser instrumentos, objetos o bienes derivados del delito realizado. Y para realizarlo debe observarse las posturas señaladas como son: ser de uso prohibido, uso lícito y si son de un tercero. En el primero punto podemos pensar en las armas que son prohibidas y aquellos instrumentos que puedan estar prohibidos por la Ley. En cuanto a los segundos son aquellos que por su propia naturaleza pueda conllevar a un sujeto a realizar y utilizarlo para cometer un delito doloso, es decir, tiene la intención de realizar el daño por lo que la Ley prevé le sean decomisados como una sanción por el hecho cometido, no así si se tratare de delitos culposos. En el tercer punto, cuando pertenezcan a terceros siempre que estos tengan un carácter de encubridor del sujeto activo, considerando para algunos este punto se describe como una Medida de Seguridad que se impone en la sentencia además de la sanción por el delito que se cometió.<sup>10</sup>

El decomiso o aseguramiento de los objetos productos del delito puede llevarse a cabo desde el momento de la intervención del Ministerio Público en las diligencias de integración de averiguación previa, en donde el representante social, motivando y fundamentando debidamente mediante acuerdo, ordena el aseguramiento de los objetos relacionados con el delito, que sirvieran para su ejecución o que sean producto directo de él, y en caso de ejercitar acción Penal deberá poner los objetos decomisados a la inmediata disposición del Juez del conocimiento, quien deberá resolver en definitiva sobre su destino final, con ello podemos observar que en una primera instancia es un medio preventivo y después puede ser una Pena si llegase a ser culpable el sujeto a quien se le decomiso, es por ello que esta figura desde nuestro punto de vista puede fungir como elementos probatorios. Por ello, si fuera durante la etapa procesal cuando el Juez ordene el decomiso de los bienes productos del delito, se corre el riesgo de que dichos objetos pierdan todo valor probatorio que durante la etapa de

---

<sup>10</sup> CARRANCA y TRUJILLO, Raúl: “Código Penal Anotado”, Ed. Porrúa, 19ª. ed., México, 1995, p. 197.

investigación pudiesen tener, incluso, sería un elemento determinante para decretar, incluso, una libertad por falta de elementos para integrar el cuerpo del delito de que se trate.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fundamenta esta figura en la siguiente Jurisprudencia:

“DECOMISO, FUNDAMENTO DE LA PENA DE.- Independientemente de que el precepto que tipifique el delito en cuya comisión hay incurrido el inculpaado, no señale el decomiso como Pena, la imposición de ésta es correcta si para decretarla se atiende a la regla general señalada en el artículo 40 del Código Penal Federal, que autoriza hacer uso de esta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito; en tal virtud, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente del delito cometido”  
Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Julio-Diciembre, 1984. P.25.

#### **4.8. AMONESTACIÓN.**

Nuestro ordenamiento jurídico y según se establece en el artículo 42 del Código Penal Federal:

“La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.”

Donde podemos observar que la amonestación es una advertencia o amenaza que una autoridad judicial le hace a un acusado o en dado caso al sentenciado, tratando de ver las consecuencias de la infracción cometida y si volviera a reincidir su castigo puede ser aun mayor.

Así, la amonestación tiene como finalidad de conminar al sujeto activo para que se abstenga de volver a cometer delitos, haciéndolo a través de la intimidación, aunque para que sea intimidatoria depende en un gran porcentaje a las características individuales de cada sujeto para que surta un buen efecto. Y dicha amonestación su puede aplicar en público o privado, y como no es extraño se deja este punto a criterio de nuestros jueces según ellos lo consideren prudente.

Esta figura se puede considerar como una Medida de Seguridad, toda vez que tienen un carácter de tipo preventivo. Coincidiendo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la considera una medida preventiva que debe hacerse para delitos tanto intencionales como para los culposos.<sup>11</sup>

De lo anterior consideramos que la amonestación es una figura que debería ser eliminada, toda vez que no causa ningún sentimiento de culpa, ni de expiación en el sujeto activo y considerarla una Medida de Seguridad sería inapropiado porque no cuenta con medios curativos ni de seguridad. Pero podría establecerse como una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>11</sup> Tesis Relacionada, Sexta Época, Segunda Parte. Tomo XIX. p. 154

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



#### **4.9. APERCIBIMIENTO.**

Ahora bien, una figura parecida con la anterior es la del apercibimiento que se puede entender como una advertencia que hace una autoridad a determinada persona, de aquellas consecuencias que pueda acarrearle el cometer determinados actos u omisiones.

Nuestro Código Penal Federal en su artículo 43 nos señala el sentido que le da al apercibimiento:

“El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.”

Ahora bien, hay diversas opiniones acerca de la diferencia que hay entre la amonestación y el apercibimiento como lo será el hecho de que el apercibimiento se aplica antes de la comisión de un delito, es decir, que se teme que el sujeto activo vuelva a cometer un hecho ilícito y que la amonestación es una represión por parte de una autoridad judicial después de la comisión de un delito. Ahora bien, es necesario considerar que en ambos casos se realice un delito el cual cause un daño, por lo que a nuestra consideración entre amonestación y apercibimiento su diferencia realmente es simbólica, porque ambas figuras son aplicadas después de la comisión de un delito, y al tener este carácter poco represivo es de índole trascendental por ello podríamos establecerla como sanción de tipo administrativa.

#### 4.10. CAUCIÓN DE NO OFENDER.

Esta figura depende del criterio que estime conveniente la autoridad judicial para la aplicación de la Pena anterior, es decir, si el Juez considera que no es suficiente con el apercibimiento además exigirá al acusado una caución de no ofender u otra garantía que considere necesario.

Se considera que es una medida de origen muy antiguo, desde el Derecho Romano, pues si recordamos el sistema de caución tuvo gran importancia en su Derecho privado. Así bien la caución de no ofender se encuentra en nuestro Derecho Penal, considerada como una Medida de Seguridad, de prevención o de aseguramiento para evitar que se cometa un nuevo delito, pero como va de la mano de la anterior la consideramos innecesaria. Se debe observar que el Código Penal Federal no nos señala específicamente a que se refiere, sólo que se aplicará a criterio del Juez y realmente sería interesante saber que criterios tome un Juez para la aplicación de esta figura; ya que ésta es aplicada después de otra figura es decir, después del apercibimiento que se le hace al sujeto activo, y en todo caso podría ser una Pena de tipo pecuniario; por ello consideramos que sería más efectiva que el mismo apercibimiento, puesto que en ese caso el sujeto activo del delito realmente prevería que existe un castigo y que en nuestra sociedad sería realmente efectivo.

Esta figura se encuentra en su artículo 44 del Código Penal Federal que a la letra señala:

“Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.11. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.

La suspensión de Derechos se encuentra contemplada en nuestro Código Penal Federal en su artículo 45 donde nos explica que su aplicación puede ser doble:

“La suspensión de Derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.”

Así bien, se puede observar que tiene un doble carácter; donde puede ser considerada como una Pena accesoria, es decir en su primera fracción se establece esta como consecuencia de la sanción y de no requerir la declaración de una sentencia, o bien, como una Pena principal, de acuerdo con la fracción segunda donde se impone una sentencia que implica la suspensión de Derechos.

En diversos estudios al respecto encontramos puntos que nos permiten observar y desarrollar lo siguiente. La suspensión se debe de observar desde una suspensión de Derechos temporalmente, es decir, cuando se condena a una persona a ejercer sus Derechos como lo son

la patria potestad que puede ser suspendida y ser señalada por la autoridad competente durante dos o cinco años y la otra donde la suspensión de Derechos es definitiva.

Ahora bien, el legislador pone atención de cuando se impone la Pena de prisión porque tiene una estrecha relación con la suspensión de Derechos puesto que al ser sentenciado con la primera automáticamente entra la suspensión de derechos entre los cuales están los establecidos en el artículo 46 del Código Penal Federal que a la letra señala:

“La Pena de prisión produce la suspensión de los Derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”

Esta figura la contemplamos como una sanción en cuanto al sujeto que se encuentra preventivamente privado de su libertad, porque aun no se determina una culpabilidad del sujeto activo mediante una sentencia, y no puede ser acreedor a una Pena hasta que el procedimiento no llegue a su fin, por lo que entraríamos a la fracción primera del artículo 45 del Código Penal Federal. Pero definitivamente tiene un sentido intimidatorio, de expiación y retributivo por ello la consideramos una Pena.

#### **4.12. INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.**

Esta figura se encuentra prevista en nuestro catalogo de Penas y Medidas de Seguridad en el artículo 24 del Código Penal Federal, es de notarse que nuestros legisladores no

establecen como debe entenderse y cual es su aplicación, por lo que las encontramos en determinados tipos Penales de cada delito.

Este tipo de Penas es posible encontrarlas en nuestros Códigos Penales y demás disposiciones en materia Penal, y que definitivamente son parte integrante de otras Penas. Esta figura generalmente se encuentra señalada en delitos cometidos por funcionarios públicos como la evasión de presos contemplado en el artículo 150 del citado código:

“Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado. Si el detenido, procesado o condenado lo fuere por delito grave, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la Pena en una tercera parte de las Penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.”

Existe una variedad más de delitos que contemplan esta Pena, que como se observa en el ejemplo, se aplica una Pena principal que sería la de prisión y luego otra que la complementa y no por ello deja de ser una Pena. Además para la aplicación de la destitución e inhabilitación de funciones o empleos se exige una calidad en el sujeto activo. Se aplica en otros delitos como son contra la salud, asociación delictuosa, delitos cometidos por servidores públicos, abuso de autoridad, entre varios otros.

La inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos como se puede observar son impuestas por consecuencia de conductas que son contrarias al Derecho que son consideradas como un delito y que se sancionan estas conductas mediante una Pena principal y una accesoria.

Para lograr entender lo que estas Penas implican, recurrimos al criterio que toma el jurista Ramírez Delgado para lograr explicarlas: la inhabilitación priva al sentenciado de poder ocupar cualquier otro empleo o cargo durante el tiempo que señale la propia autoridad. Por lo que hace a la suspensión lo explica como la separación temporal y provisional de un empleo o cargo que se estaba desempeñando y que con motivo del delito cometido, se le puede suspender temporalmente pudiendo regresar a su empleo o funciones después del plazo fijado por la autoridad. Por última se encuentra la destitución que es la separación del cargo o empleo que se encuentra desempeñando una persona con motivo de la conducta delictuosa cometida; la autoridad la separa del mismo, sin que pueda ocupar otro durante el tiempo que ella mismo le señaló.<sup>12</sup>

Estas disposiciones al ser impuestas por el Estado a consecuencia de una conducta antijurídica, calificada como un delito nos encontramos frente a una Pena que tiene como finalidad sancionar dichas conductas.

#### **4.13. PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIAS.**

La publicación especial de sentencias se encuentra establecida en nuestro catálogo de Penas, y en el Código Penal Federal en su artículo 47 que nos indica:

“La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.”

---

<sup>12</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: Op Cit. p. 211.

Esta publicación puede ser como una reparación del daño causado ya que el daño causado puede ser el deshonor o la mala fama que se debe desacreditar, donde se busca una compensación a determinada persona y cuando se ha procesado injustamente, como lo prevé el artículo 49 del Código Penal Federal:

“La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.”

Para algunos, esta parte es considerada como una Pena accesoria de naturaleza pecuniaria, complementaria de la reparación del daño causado por el delito en atención a la publicidad que éste ocasiona.<sup>13</sup>

Ahora bien, nuestro Código Penal Federal hace referencia a la aplicación de esta figura a delitos como lo son los de injuria, difamación y calumnia, donde el ofendido podrá solicitar a costa del condenado; la publicación especial de sentencia y esta podrá hacerse en tres periódicos.<sup>14</sup>

El artículo 50 del Código Penal Federal., establece otro punto para la aplicación de esta Pena:

“Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.”

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por: CARRANCA y TRUJILLO, Raúl: Op. Cit., p.205.

<sup>14</sup> Art. 47 C.P.D.F: La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

Esta figura es contemplada no solo en materia Penal, sino también en el Código Civil la contempla y la encontramos en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal., que establece:

“...Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...”

Es por ello que consideramos que ésta figura puede seguir funcionando más en la materia Civil que en la Penal, y por ello la consideramos innecesaria.

#### **4.14. VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.**

La vigilancia por parte de la autoridad más que una Pena se ha considerado como una Medida de Seguridad, encontrándose así en diferentes Códigos latinoamericanos y algunos europeos.

En nuestra legislación aparece desde el Código de 1931, incluyéndose en el capítulo primero dentro de las “Penas y Medidas de Seguridad”. Actualmente se contempla a mayor definición en el artículo 50-bis del Código Penal Federal, que a la letra dice:



“Cuando la sentencia determine restricción de libertad o Derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.”

Como se observa, la finalidad de esta medida es mantener un “control” sobre el sentenciado, y será la autoridad ejecutora la encargada de llevar a cabo esta vigilancia, observando y dando una orientación de la forma de conducta al sentenciado para evitar su reincidencia y que no deberá rebasar el tiempo de la sanción que fue impuesta.

Por ello esta figura se observa como una Medida de Seguridad, toda vez que busca la procuración del sentenciado en cuanto a su conducta y evitar que se vuelva reincidente, orientándole a una conducta aceptable por nuestra sociedad, cabe hacer mención que esta figura según se establece en su concepto se puede aplicar después de una Pena, pero podría servir como figura principal, es decir, que se aplique solo como medida en determinados tipos Penales donde la conducta del sujeto activo no resulten altamente peligrosos.

#### **4.15. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.**

En este punto el legislador fue omiso al no mencionar en que consiste o la forma de llevar a cabo la suspensión o disolución de sociedades.

Pero existe un artículo que nos puede dejar claro de alguna forma de qué se trata esta figura, nos referimos al artículo 11 del Código Penal Federal:

“Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”

Como se observa en este artículo el Juez que conozca de un delito derivado de este tipo, podrá a su consideración determinar su sanción que en este caso es la suspensión o disolución de sociedades. Pero en cuanto a la naturaleza de esta figura estamos de acuerdo con los criterios que toman diversos estudiosos del Derecho. Es bien acertado, establecer que una suspensión o disolución a una sociedad no puede causar una afectación a las personas jurídicas como tales, por lo que podría funcionar como una Medida de Seguridad para seguridad pública.<sup>15</sup> Un ejemplo burdo sería que una empresa dedicada a la fabricación de dulces los hace con veneno; la persona moral no será la responsable del delito que se cometa; se tendrá que investigar esta conducta hasta llegar con la o las personas físicas responsables de esta comisión delictiva y como consecuencia de ello se solicite la disolución de la sociedad, causando una afectación a terceros, es decir, se daña a todas las personas que laboran en esa empresa, en esta figura desaparece la característica de la Pena de ser “personal” toda vez que se esta causando una afectación a otras personas. Por ello debería hacerse una especificación más concreta al respecto. Sin embargo cuenta con las características de la Pena al ser retributiva.

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido por Juan M. Ramírez Delgado, Op Cit., p.212.

#### **4.16. MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.**

En esta figura su propio nombre nos señala que se trata de una Medida de Seguridad ya que la tutela es la guarda o custodia de una persona, misma que será aplicada para aquellos sujetos en los que el Derecho no contempla como personas imputables por no cumplir con requisitos que nuestra Ley señala.

Ahora bien, esta medida queda sin efecto en nuestro Código Penal Federal, toda vez que se creo y estableció la Ley para Menores Infractores que en su artículo 6 nos señala:

“El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad tipificada por las Leyes Penales señaladas en el artículo 1º. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.”

Es en este ordenamiento en donde se señala la forma y procedimiento de cómo llevar a cabo esas medidas.

#### **4.17. DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

El decomiso de bienes por el enriquecimiento ilícito es reconocido como una Pena accesoria y podemos establecer un ejemplo al respecto como lo es el artículo 224 del Código Penal Federal:

“...Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de cuatro a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...”

Con lo anteriormente transcrito podemos observar que este tipo Penal, no sólo incluye al decomiso, sino también a otra figura ya antes contemplada como lo es la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, ambas como unas Penas accesorias y más específicamente esta figura es solo como un requisito para la aplicación del porcentaje que tendrá su Pena, por que resulta ilógico que se contemple como Pena cuando nunca le perteneció.

El estudio de cada una de las Penas y Medidas de Seguridad nos ha mostrado que cada una de ellas persigue un fin diferente, que algunos son obsoletos o bien que se hace necesario

**la división entre Penas y Medidas de Seguridad ya que su naturaleza es diferente y se de un procedimiento específico para la aplicación de ambas.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Pena ha tenido una influencia social, religiosa y moral que al combinarse entre sí, se logra establecer reglas y preceptos de orden jurídico, donde su finalidad es la de regular la conducta humana tanto interna como externa. Por ello el castigo (es decir, la Pena) surge como un medio expiatorio para lograr el perdón de un Dios considerado la máxima autoridad en sus comunidades; por haber cometido algún pecado y así obtener la salvación eterna que sería el perdón divino, también cabe señalar que no sólo se busca ese tipo de salvación (que en época pasada era el perdón más importante) sino también se busca una aceptación por parte del mismo hombre quien era y es, el encargado de tomar la decisión del tipo de Pena que deberá de ser aplicada.

**SEGUNDA.-** Se observó que durante un largo tiempo las Leyes Penales no distinguieron el grado de responsabilidad y de participación en la comisión de un delito por parte del sujeto activo; de esta manera se aplicaban castigos sin tomar en cuenta estos elementos del hecho delictivo. Pero la aplicación de la Pena si tenía una variante muy importante que no es otra cosa que, la jerarquía con la que contaban las personas a las que se les había causado un daño en su persona o en sus bienes; por ello se imponían las Penas más graves a los más débiles y se observaba que a lo largo del tiempo el estudio que se ha realizado de la Pena en las diferentes teorías que se han creado respecto a ella, encontramos que adquiere además de las características de retribución y aflicción otras como ser justas, ejemplares y equitativas entre las mas destacadas.

**TERCERA.-** La Pena se aplicaba por medio de castigos corporales en diversos sistemas jurídicos y religiosos buscando una intimidación para tener control sobre la sociedad por parte del Estado y en algunos casos por parte de la Iglesia, aunque no se pudo comprobar a lo largo de la historia que esto fuera realmente eficaz. Por ello consideramos que es de gran avance que

en la actualidad dentro de nuestro sistema jurídico no se aplican Penas corporales, infamantes y sobre todo la Pena capital; esta última es una de las más antiguas por no afirmar que lo es, puesto que sigue causando consternación alrededor del mundo en diferentes ámbitos como lo son el social, el religioso y sobre todo el jurídico por la aplicación que aún tiene en diversos sistemas jurídicos.

**CUARTA.-** Consideramos que la dureza de una Pena no debe funcionar como un medio de control dirigido a la sociedad por parte del Estado, lo que se debe tomar en cuenta para la aplicación de Penas y Medidas de Seguridad es la gravedad del delito, al sujeto y las causas que lo motivaron para la comisión de un hecho delictivo, para que de esta manera exista una relación de equilibrio entre estos puntos y aplicar así, una Pena justa y no un medio de temor que sólo causaría pánico dentro de la sociedad y que lejos de ayudar a que se evitaran actos delictivos nos llevaría a un descontrol que los provocaría.

**QUINTA.-** La palabra "Pena" se ha considerado desde que surgió, como un sinónimo de afectación y dolor para todo aquel sujeto que cometiera una falta sin importar si ésta fuera grave o no, el punto era el castigo por medio de los diversos sistemas que existieron; por ello podemos observar que una forma de denominar a la Pena sería la Sanción, toda vez que esta concepción implica una retribución del mal causado y también enfoca un punto de resocializar a quienes se les aplique la sanción. Toda vez que la intimidación que se pretende en la sociedad por medio del miedo psicológico sería inútil, porque podría funcionar en una parte de la sociedad que esta integrada por personas moralmente responsables, pero la otra parte quedaría sin afectación alguna por el desconocimiento de las conductas legalmente punibles.

**SEXTA.-** Debemos considerar a la Pena como una forma de retribución por el mal causado, tomando en cuenta que por retribución es sólo en el sentido de dar a cada quien lo que le corresponde sin exceder el dominio que se tenga sobre el sujeto activo. No se debe imponer un castigo para obtener un dominio social por parte del Estado, sino el que amerite la acción u

acto realizado por parte del hombre que cause un daño; es por ello que se deben encontrar reglas claras para que se puedan aplicar las Penas o bien alguna Medida de Seguridad, buscando una proporción entre el delito, delincuente y su sanción.

**SÉPTIMA.-** A diferencia de lo que se podía considerar, las Medidas de Seguridad surgieron hace muchos años y en su inicio se podían confundir con una Pena, pero a lo largo del tiempo su concepción tomó otro sentido, que se enfoca más hacia un tratamiento de recuperación y de prevención, basándose en la peligrosidad del sujeto buscando con ello no sólo ayuda a quienes cometen una conducta punible, sino también una protección a la sociedad para que puedan tener una convivencia racional entre ellos.

**OCTAVA.-** En nuestro sistema jurídico se debe contemplar a las Medidas de Seguridad en nuestra Carta Magna para evitar los criterios de su inconstitucionalidad; es decir, resulta necesario establecer la figura de las Medidas de Seguridad dentro de aquellos artículos constitucionales donde se prevé a la Pena, para lograr la equidad que buscamos; contando con una reglamentación que nos ayude a resolver las lagunas que existen y sobre todo aquellas que se encuentran en nuestro Código Penal Federal.

**NOVENA.-** Las Medidas de Seguridad han sido confundidas con las Penas a partir de diversas teorías y consideramos que nuestro sistema legal las contempla desde la Teoría Vicarial la que establece que sólo será aplicada una de las dos, pues las consideran de fondo diferentes pero de forma iguales. Por lo que apoyamos el sistema de la Doble Vía donde se aplica una Pena en sentido retributivo y posteriormente una Medida de Seguridad para la resocialización del individuo, esta medida de aplicación sería la más eficaz puesto que estaríamos abarcando dos ejes importantes, como ya se ha mencionado, como lo son el hombre de manera individual y a la sociedad que la rodea.



**DÉCIMA.-** Al momento de establecerse las Penas y las Medidas de Seguridad en el artículo 24 del Código Penal Federal y no señalarse su diferencia ni la forma de reglamentarse, se dejan al arbitrio del Juez su aplicación, es decir, éste puede aplicar una Pena o sustituirla por una Medida de Seguridad, pero no ambas; tal vez existan apartados en los que se apliquen las dos pero, al no encontrarse reglamentadas, es más fácil para el juzgador aplicar siempre una Pena en primer instancia que una Medida de Seguridad y debemos considerar que la mayoría de nuestros tipos penales en cuanto a su punibilidad, sólo se avocan a la Pena de cárcel y también a las de tipo económico; por ello algunos tipos penales deben combinar su punibilidad y así abarcar a mayoría de las figuras establecidas en el artículo 24 del Código Penal Federal.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Por lo establecido en este apartado es que consideramos de vital importancia una regulación al catálogo de Penas y Medidas de Seguridad establecidas en el artículo 24 del Código Penal Federal, donde se señale de manera clara cuales serían consideradas Penas y cuales sería las Medidas de Seguridad, y no sólo sería basándose en el criterio de reformar un artículo sino cambiar y agregar reglamentos que nos ayuden para su aplicación porque el beneficio que se alcanzaría sería notable y satisfactorio para nuestra sociedad, debido a que consideran que determinados delitos no es necesario sólo avocarnos a la Pena de cárcel, sino que sea justa una aplicación por el mal que se pueda causar a los demás.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Es de menester importancia determinar los factores que integran cada una de estas figuras para una aplicación correcta, toda vez que van dirigidas al ser humano y no a un bien mueble o inmueble que al final de cuenta este seguirá estático e inamovible y que a diferencia del hombre en el cual se causará cambios drásticos en su vida personal y no bastando con ello, habrá una gran afectación en la relación que tenga el hombre dentro de su núcleo social, causando un estrago que puede ser pernicioso para él y para los demás seres humanos que lo rodean.

**DÉCIMO TERCERA.-** Consideramos que existen sujetos punibles que por el tipo de delito cometido, sólo se le debe aplicar una Medida de Seguridad o bien una Pena de tipo laboral que serían las más adecuadas; consideramos como ejemplo claro de lo mencionado a lo largo de nuestro estudio los delitos de tipo culposos donde la intención de causar un perjuicio no existe y éste se realiza por no prever determinada situación; por lo que lejos de ayudar a nuestra víctima del daño causado a su persona, se propicia un peligro latente en la sociedad, toda vez que un castigo mal impuesto sólo dejaría que el sujeto se contaminare con ideas criminosas, y que a diferencia de una correcta regulación de los medios de Corrección como la aplicación de Penas de tipo laboral, se lograría una retribución además de una forma de educación laboral para el sujeto que compurga.

**DÉCIMO CUARTA.-** Ahora bien es necesario establecer que dentro de la división planteada implica una reforma a la Ley Adjetiva que nos señale las formas de aplicación de las Penas y de las Medidas de Seguridad, tratando de señalarle al juzgador la forma más correcta y adecuada para su aplicación; así también debemos considerar que los tipos penales deben abolir la Pena de prisión como un castigo netamente eficaz por ser considerada por nuestros legisladores como una forma rápida y adecuada de librarse de elementos que consideran negativos para nuestra vida en sociedad.

**DÉCIMO QUINTA.-** Al realizar un cambio en nuestro catálogo de Penas y Medidas de seguridad, no sólo causaría un beneficio en las personas que finalmente es nuestro punto base, sino también servirá para mantener movimiento de personas dentro de los Centros de Readaptación Social, es decir, no estarían saturados como en la actualidad; además que se causaría un beneficio a la comunidad en general al poder aplicar Penas como las laborales que vayan enfocadas a un servicio social obteniendo determinado grado de responsabilidad y educación en diversos sujetos. También Medidas de Seguridad como son la prohibición de ir a determinado lugar en donde se sepa por parte de la autoridad y del sujeto a quien se aplica esta medida, que causaría un daño social y un daño en su persona; por ello no sería un castigo sino una prevención general. Otro ejemplo sería la aplicación de vigilancia de la autoridad que

**ayudaría a invertir en elementos que sepan realmente cual es su función, es decir, hablando desde un punto de vista de autoridades para encontrar un desarrollo y equilibrio entre los que la integran y ayudar a cumplir claramente con lo que señala esta figura.**

# PROPUESTA

Es necesaria una regulación completa de las Penas y las Medidas de Seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal Federal; donde se establezcan por separado el catálogo de Penas y el catálogo de Medidas de Seguridad, además de un apartado correspondiente para la regulación y aplicación de ambas; así como una reforma a la Ley adjetiva, para que pueda darse un desarrollo efectivo de ambas.

Después de haber analizado la historia, conceptos, características y fines tanto de las Penas como de las Medidas de Seguridad nos permitimos hacer un proyecto de reforma para la división de las Penas y de las Medidas de Seguridad del citado artículo, basándonos en el estudio del capítulo cuarto del presente trabajo de cada una de las figuras del artículo 24 del Código Penal Federal. Que a nuestra consideración quedaría de la siguiente manera:

## PRIMERO

### CATÁLOGO DE PENAS

#### SON PENAS:

- 1) Prisión.
- 2) Trabajo a favor de la comunidad.
- 3) Confinamiento.
- 4) Penas pecuniarias:
  - a) Multa.
  - b) reparación del daño a la víctima u ofendido.
  - c) sanción económica.
- 5) Suspensión o privación de derechos.
- 6) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

## 7) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

### CONSIDERACIONES:

1. La prisión como tal, queda desde nuestra percepción como una Pena que contiene las características de ser intimidatoria al causar un temor personal al sujeto que cometa el ilícito; es aflictiva para el delincuente al encontrarse privado de su libertad; también es retributiva puesto que esta pagando el mal hecho. Por su fin será eliminatoria por la privación de la libertad personal de cada individuo; y que por medio de ella no se puede buscar una readaptación por ser preventiva o tutelar. Además, el bien jurídico que afecta es la privación de la libertad.
2. El trabajo a favor de la comunidad, debe ser separado del tratamiento en libertad y de la semilibertad por tener características propias; además de ser un medio que puede explotarse al máximo. Esta Pena puede tener una doble función, ser Pena autónoma o bien como un sustitutivo de la Pena de prisión o de la multa como lo establece nuestro Código Penal Federal, por ello, la consideramos una Pena al ser retributiva que es una característica de la Pena, es decir, que el delincuente pague a la sociedad por el daño causado. También puede causar una corrección en el sujeto basándose en el trabajo que se le imponga al ser de forma personalísima, toda vez que este trabajo a favor de la comunidad no es un beneficio para el sentenciado, sino más bien es de manera coercitiva y es impuesta sin remuneración alguna.
3. El confinamiento cuenta con características de una Pena que serían: la expiación donde existe un sacrificio al obligarlo a residir en determinado lugar mismo que le ocasiona una Pena restrictiva de libertad, y por ello le puede causar una aflicción al sujeto activo. Pero es una figura que también cuenta con

elementos de las Medidas de Seguridad en un segundo momento, pero consideramos que se adecua mas a las Penas.

4. Lo que nuestro Código Penal Federal denomina sanción pecuniaria, no es otra cosa que Penas pecuniarias abarcando sus tres aspectos que tienen lo esencial para ser consideradas Penas. La primera de ellas que es la multa es muy antigua como se ha observado y en nuestra legislación aparece en todos los Códigos estudiados y cabe mencionar que el titular de esa multa es el Estado quien la impone como medio de castigo a la persona que cometa un ilícito causando un detrimento en los bienes de la persona, provocando en ellos una prevención individual para abstenerse de cometer cualquier delito; también es intimidatoria y sobre todo aflictiva puesto que se le castiga con bienes que le ayudan a su subsistencia. Esta figura también funciona como un sustitutivo de la prisión dependiendo del tipo penal que se haya realizado, además en caso de que no se tuviera capacidad de pagar se le sustituye por otra que sería el Trabajo a favor de la Comunidad. La segunda es la reparación del daño, y a nuestra consideración la mas importante puesto que debe ser dirigida para quienes hayan sufrido la afectación material o moral de una conducta ilícita; además de cumplir con características de protección a la víctima u ofendido, y sobre todo ser retributiva. Se estima conveniente la aplicación de una sanción económica como un tercer tipo de Pena pecuniaria tal y como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, para su aplicación es necesario contar con una calidad específica en el sujeto activo del delito, porque se aplica como una Pena complementaria, que el Estado la contemplaría más como una sanción además de una Pena principal que se aplica a los servidores públicos, toda vez que tienen en sus manos la administración de la sociedad en todos sus aspectos; pero finalmente no deja de ser una Pena por ser ejemplar, aflictiva y justa.
5. La Suspensión de Derechos, se puede observar que tiene un doble carácter de Pena; en una puede ser considerada como accesoria, es decir, la que resulta de una sanción por ministerio de la Ley como consecuencia necesaria de ésta, de

no requerir la declaración de una sentencia, o bien, como una Pena principal que es la que se impone por sentencia formal, donde implica la suspensión de Derechos, es decir, si la suspensión se impone con otra Pena como lo es que sea privativa de libertad, pues automáticamente pierde derechos como son, suspensión de los Derechos políticos, de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. Por lo tanto tiene un sentido intimidatorio, de expiación y restrictivo.

6. El decomiso o aseguramiento de los objetos productos del delito, es una figura que cuenta con características de Penas, pero consideramos que también de las Medidas de Seguridad. Será Pena en un segundo momento, es decir, hasta que el Juez determine si el sujeto que es "probable responsable" resulta "responsable" y se hace efectiva esta figura considerando el tipo de objetos o instrumentos, así como su procedencia y al ser decomisados causan una aflicción y corrección al delincuente, además de ser de tipo pecuniario.
  
7. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, esta figura generalmente se encuentra señalada en delitos cometidos por funcionarios públicos como la evasión de presos, por ello son parte integrante de otras Penas. Se aplicará una Pena principal como la prisión y además ésta y no por ello deja de ser una Pena. Aunque no es exclusiva de servidores públicos, sino de otros que puedan tener una profesión y que al inhabilitar se priva al sentenciado de poder ocupar cualquier otro empleo o cargo; en la suspensión se da la separación temporal y provisional de un empleo o cargo que se estaba desempeñando y que con motivo del delito cometido, se le puede suspender temporalmente y con la destitución es la separación del cargo o empleo que se encuentra desempeñando, en estos casos es durante el tiempo que señale la propia autoridad causando una aflicción en las personas, además de ser intimidatorias, de expiación y retributivas; cabe mencionar que también cuenta con características de las Medidas de Seguridad que más adelante señalaremos.

## **SEGUNDO**

### **CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **SON MEDIDAS DE SEGURIDAD:**

- 1) Tratamiento en libertad y semilibertad.
- 2) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables en Centros especializados.
- 3) Tratamiento de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicotrópicos o bebidas embriagantes.
- 4) Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 5) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 6) Vigilancia de la autoridad.

#### **CONSIDERACIONES:**

1. El tratamiento en libertad y la semilibertad son figuras que se clasifican en Penas sustitutivas de prisión; pero consideramos que son Medidas de Seguridad porque tienen una dirección que busca la readaptación del sentenciado, puesto que parte con la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, sin recurrir a la represión ni a la intimidación del individuo, es decir, no se le debe causar a los sujetos temor o preocupación alguna (intimidación). Lo que se busca son los fines de una Medida de Seguridad como son el fin familiar que busca una acercamiento con su familia y de esta manera integrarse a ella y ser reeducativas. Esto se debe llevar a cabo en centros especiales diferentes a un Reclusorio, es decir, crear una "casa de orientación" donde no exista gente que sea considerada altamente peligrosa en cuanto a su mente criminal.



2. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables en Centros especializados, es completamente una Medida de Seguridad que busca ser sanitarias al buscar internar a los inimputables en centros especializados como lo son hospitales psiquiátricos judiciales en donde cumplan con el daño que causaron y protegiendo a la sociedad de ellos; también se tomaría en cuenta que sean postdelictuales, es decir, el grado de peligrosidad con el que cuentan para evitar que salga del centro en el que fueron reclusos ya sea por que padezcan un trastorno mental o daño psicológico irremediable. Cabe mencionar que en este tipo de figura sería indispensable crear una Ley adjetiva para que puedan tener un procedimiento justo.
  
3. Esta figura la separamos de la anterior toda vez que es diferente el tipo de enfermedad del que se esta hablando puesto que el Tratamiento de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefaciente o bebidas embriagantes son producidos e inducidos por los sujetos que lo padecen y que dependiendo del daño mental que éstos se causen podrán ser sometidos a un proceso, es decir, si su adicción es curable por medio de tratamientos adecuados y con la previa certificación de especialistas pueden ser juzgados como imputables y caso contrario, si se dañaron de tal forma que pierden la lucidez mental serían inimputables y entrarían en un procedimiento especial como lo señalamos anteriormente, tal y como lo contempla la legislación local. Las consideramos Medidas de Seguridad porque son terapéuticas al ser aplicadas a las personas que padecen con un problema de salud; y por razones de seguridad, es decir, que tuviere un alto grado de peligrosidad.
  
4. La prohibición de ir a lugar determinado, la enfocamos hacia una Medida de Seguridad puesto que se aplica cuando se ha cometido un ilícito y esta persona puede causar daño físico o moral al acudir a ese lugar. Sus características serían que el hecho de tener prohibido ir a un determinado lugar es para evitar que un hombre vuelva a un lugar donde su presencia puede ser peligrosa o que provoque a otros que tengan un rencor y que puede ser aplicado en casos de

homicidio o lesiones, puesto que en el lugar donde se cometió el delito existen amigos, parientes, conocidos que pueden tener una reacción contra el sujeto en cuestión.

5. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, es una figura que contemplamos en el catálogo de Penas, y es necesario contemplarlo en el de Medidas de Seguridad, puesto que esta figura se puede llevar a cabo desde el momento de la intervención del Ministerio Público en las diligencias de integración de averiguación previa, donde el representante motivando y fundamentando ordena el aseguramiento de los objetos relacionados con el delito, que sirvieran para su ejecución o que sean producto directo de él, y en caso de ejercitar acción Penal deberá poner los objetos decomisados a la inmediata disposición del Juez del conocimiento, quien deberá resolver en definitiva sobre su destino final, con ello podemos observar que en una primera instancia es un medio preventivo para evitar se siga cometiendo un ilícito con dichos objetos o instrumentos y en caso de ser culpable ser una Pena. Así también consideramos que esta figura tiene mayor trascendencia como elemento probatorio.
6. La vigilancia de la autoridad, es una Medida para mantener un "control" sobre el sentenciado, y será la autoridad ejecutora la encargada de llevar a cabo esta vigilancia, con fines educativos como son la orientación de su conducta para evitar su reincidencia.

La publicación especial de sentencia; la suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores, el apercibimiento, la amonestación y la caución de no ofender, así como el Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, se encontrarían fuera de nuestra propuesta por lo señalado en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- **AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda**  
Derecho Penal.  
UNAM, Editorial Oxford, México 2000.
- **BECCARIA, Cesar**  
Tratados de los Delitos y las Penas.  
Editorial Porrúa, México, 1995.
- **BERISTAIN S.J, Antonio**  
Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo.  
Editorial Reus, 1974.
- **BERNALDO DE QUIROZ, Constancio**  
Derecho Penal. Parte general. Tomo I.  
Editorial Porrúa, México, 1990.
- **CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl. , CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl**  
Código Penal Anotado  
Editorial Porrúa, México, 1995.
- **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl**  
Derecho Penal Mexicano. Parte General.  
Tomo I Editorial Porrúa, México, 1982.
- **CASTELLANO, Fernando**  
Lincamientos Elementales de Derecho Penal.  
México 1996.
- **CUELLO CALÓN, Eugenio**  
Derecho Penal.  
Editorial Nacional, México, 1980.
- **HINOJOSA**  
Historia general de Derecho Español  
Tomo I, Madrid 1887

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM  
Diccionario Jurídico Mexicano.  
Tomo I, II, III y IV, Editorial Porrúa, México 1996.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis  
La ley y el Delito.  
Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1990.
- Leyes Penales Mexicanas  
Instituto Nacional de Ciencias Penales.  
UNAM, México 1979
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo  
Introducción al Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, México 1996
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo  
Teoría del Delito.  
Editorial Porrúa, México 1994.
- MAGGIORE, Giuseppe  
Derecho Penal.  
Tomo I, Editorial Temis; Bogotá Colombia 1989.
- MOLINA RIQUELME Antonio  
Régimen de Penas y Penitencias en el Tribunal de la Inquisición.  
UNAM, México 1999.
- N. VIERA, Hugo  
Penas y Medidas de Seguridad.  
Universidad de la facultad de derecho, Venezuela 1972.
- OJEDA VELÁSQUEZ Jorge  
Derecho punitivo  
Editorial Trillas, México 1993.
- OLESA MUÑIDO, Felipe  
Las Medidas de Seguridad.  
Editorial Bosch, Barcelona 1951.

- **ORRELLANA WIARCO, Octavio A**  
Teoría del Delito.  
Editorial Porrúa, México 1996.
- **OSORIO y NIETO, C. Augusto**  
Síntesis de Derecho Penal Parte General.  
Editorial Trillas, México 1998.
- **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco**  
Imputabilidad e Inimputabilidad  
Editorial Porrúa, México 1989.
- **PONT DEL Luis M**  
Derecho Penitenciario  
Editorial Cárdena, México 1995.
- **PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino**  
Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, México 1993.
- **RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel**  
Penología, estudio de las diversas Penas y medidas de Seguridad  
Editorial Porrúa, México 2000.
- **REYNOSO DÁVILA, Roberto**  
Teoría General de las Sanciones Penales  
Editorial Porrúa, México 1996.
- **STAMPA, José M.**  
Las Ideas Penales y Criminológicas.  
De L. A, Séneca Valladolid 1950.
- **VELA TREVIÑO, Sergio**  
Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito  
Editorial Trillas, México 1990.

## **OTRAS FUENTES**

- **Colección Penal**  
Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales Sobre Metería Penal.  
Editorial. Delta, México 2002.
- **Agenda Civil del Distrito Federal**  
Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones conexas sobre la Materia.  
Editorial ISEF, México 2001.
- **Agenda Laboral**  
Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones conexas sobre la Materia.  
Editorial ISEF, México 2002.
- **Exposición de Motivos del Código de 1929.**
- **Revista Universitas**  
Nº 78, Colombia de 1984

## **LECTURAS DE APOYO**

- **OSORIO Y NIETO, C. Augusto**  
Síntesis de Derecho Penal.  
Editorial Trillas, México 1998.
- **Revista División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades**  
Principales Medidas de Seguridad que Complementan la Pena  
Nº 9, México 1994.
- **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**  
Reflexiones Teórico Prácticas de las Penas o Medidas de Seguridad  
Nº 3, México 1998.